



# ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO I N°. 3092 DIRECTORA: ILBA YOHANNA CÁRDENAS PEÑA DICIEMBRE 28 DEL AÑO 2020

## TABLA DE CONTENIDO

Pág.

<b><u>PROYECTO DE ACUERDO No. 424 DE 2020 SEGUNDO DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO DISTRITAL 017 DE 1999, SE ARMONIZA NORMATIVAMENTE Y SE REACTIVA EL CONSEJO DISTRITAL DE PAZ, RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y TRANSFORMACIÓN DE CONFLICTOS”.....	8056
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO No. 431 DE 2020 PRIMER DEBATE</u></b> “POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	8068
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO No. 432 DE 2020 PRIMER DEBATE</u></b> “POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROHIBICIONES PARA REALIZAR RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL”.....	8118
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO No. 433 DE 2020 PRIMER DEBATE</u></b> “POR EL CUAL SE PROMUEVE UNA ALIMENTACIÓN SOSTENIBLE, ÉTICA Y SALUDABLE EN EL DISTRITO CAPITAL”.....	8134
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO No. 434 DE 2020 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA CREACIÓN DE BECAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DIRIGIDAS A DEPORTISTAS SELECCIÓN BOGOTÁ QUE HAYAN PARTICIPADO EN COMPETENCIAS NACIONALES”.....	8155
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO No. 435 DE 2020 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA FORTALECER EL PLAN INTEGRAL DE ACCIONES AFIRMATIVAS, CON LA ADECUACION PROGRESIVA EN LOCALIDADES DE BOGOTA DE CASAS DE ATENCION O CENTROS DE INTERÉS QUE REIVINDIQUEN LA CULTURA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS (ANRP) EN BOGOTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”.....	8168
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO No. 436 DE 2020 PRIMER DEBATE</u></b> “POR CUAL SE FORTALECEN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE ATIENDEN EL DÉFICIT DE ALFABETIZACIÓN EN ADULTOS Y JOVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, VINCULANDO DISEÑOS METODOLÓGICOS FLEXIBLES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”.....	8178
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO No. 437 DE 2020 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA – ESPAÑOL EN EL DISTRITO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	8193
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO No. 438 DE 2020 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO ÚNICO DE PASEADORES CANINOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	8203

**PROYECTO DE ACUERDO No. 424 DE 2020**

**SEGUNDO DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO DISTRITAL 017 DE 1999, SE ARMONIZA NORMATIVAMENTE Y SE REACTIVA EL CONSEJO DISTRITAL DE PAZ, RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y TRANSFORMACIÓN DE CONFLICTOS”**

**TEXTO DEL PROYECTO DE ACUERDO 424 DE 2020, APROBADO EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO REALIZADA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE 2020.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO DISTRITAL 017 DE 1999, SE ARMONIZA NORMATIVAMENTE Y SE REACTIVA EL CONSEJO DISTRITAL DE PAZ, RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y TRANSFORMACIÓN DE CONFLICTOS”**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 1º del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el numeral 1º del artículo 313 de la Constitución Política

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 1 del Acuerdo 17 de 1999:

Créase el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos con participación de la sociedad civil como órgano asesor y consultivo del Gobierno Distrital. Su misión será encaminar el logro y mantenimiento de la paz; generar una cultura de reconciliación y transformación de conflictos. Este Consejo facilitará la colaboración armónica de las entidades y órganos del Distrito Capital, otorgando prioridad a las alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno, la construcción de reconciliación y transformación de conflictos en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente. También impulsará el fortalecimiento de las organizaciones, redes y plataformas que trabajan por la paz en la región Bogotá-Cundinamarca.

**ARTÍCULO 2.- De la Política Pública Distrital de Paz, Reconciliación, No Estigmatización y Transformación de Conflictos.**

La política de paz, reconciliación, no estigmatización y transformación de conflictos es una política de Estado a nivel distrital, con carácter permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y con una comunicación fluida todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional. El Gobierno Nacional, Distrital y las Alcaldías Locales buscarán hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidades del Estado en materia de paz, reconciliación, no estigmatización y transformación de conflictos. Esta política tendrá como objeto avanzar en la construcción de una cultura de reconciliación, no estigmatización y transformación de conflictos; promover un lenguaje y comportamiento de respeto y dignidad en el ejercicio de la política

y la movilización social, y generar las condiciones para fortalecer el reconocimiento y la defensa de los derechos consagrados constitucionalmente.

**Parágrafo.1** La Política Pública Distrital de Paz, Reconciliación, No Estigmatización y Transformación de Conflictos se articulará con la Política Nacional de Paz, Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización

**Parágrafo 2.** Tener en cuenta la seguridad y los derechos humanos como transversal a la Política Distrital de Paz, Reconciliación y no Estigmatización.

**ARTÍCULO 3.- Los principios rectores.** La política distrital de paz, reconciliación, no estigmatización y transformación de conflictos que desarrollarán las autoridades del Distrito, el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos, en articulación con el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y los Consejos Locales de Paz se orientará por los siguientes principios rectores:

- a. La construcción de paz y la transformación de conflictos de manera no violenta supone reconocer los conflictos como oportunidades pedagógicas, no eliminarlos y tramitarlos mediante el diálogo reconociendo creencias, emociones, supuestos e intereses. Toda apuesta política deberá promoverse por medio del diálogo y no de las armas.
- b. Integralidad. Para la consecución y mantenimiento de la paz no es suficiente con la sola eliminación de la guerra. Se requiere, simultáneamente, de un conjunto de medidas integrales de carácter socio-económico, cultural y político que combatan eficazmente las condiciones de pobreza, desigualdad, discriminación, entre otras que existen en el país y en el Distrito Capital; así como medidas que garanticen el goce efectivo de derechos de las víctimas.
- c. Solidaridad. La paz no es sólo el producto del entendimiento y comprensión de los seres humanos sino también el resultado de su solidaridad y reciprocidad.
- d. Responsabilidad. Le corresponde al Alcalde o Alcaldesa Mayor de Bogotá la consecución de los fines de la política distrital de paz, la reconciliación y transformación de conflictos. Igualmente, el Concejo de Bogotá, el Consejo Distrital de Paz, las Juntas de Acción Local y los Consejos Locales serán corresponsables, a la luz de los principios de colaboración armónica, concurrencia y corresponsabilidad.
- e. Participación. Alcanzar y mantener la paz exige la participación democrática de la ciudadanía, el compromiso solidario de la sociedad y la concertación de las políticas y estrategias para su consecución; teniendo en cuenta el pluralismo político, el debate democrático y la participación especial de las mujeres, jóvenes y demás sectores excluidos de la política, y en general, del debate democrático.
- f. Negociación. La consecución de la paz implica la utilización prioritaria del recurso del diálogo y la negociación como procedimientos expeditos para la desmilitarización de los conflictos sociales y políticos nacionales y territoriales.
- g. Mediación. Para avanzar en la construcción de paz se requieren procesos que contribuyan a mejorar la comunicación, la relación, y la integración intercultural entre personas y grupos

presentes en un territorio y pertenecientes a una o varias culturas y con códigos culturales diferentes. La mediación promueve la convivencia de las ciudadanías interculturales y, además, es una metodología eficaz de intervención comunitaria para la transformación pacífica de las conflictividades.

- h. Gradualidad. Una paz sólida sólo se construye en un proceso continuo y gradual de soluciones integrales, solidarias, responsables, participativas y negociadas.
- i. Enfoque **étnico y territorial**. Se propenderá porque las políticas de paz incorporen un reconocimiento a la diversidad y a las características territoriales y poblacionales, las necesidades y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades; una comprensión diferenciada de los impactos del conflicto armado interno en los territorios, de sus conflictividades y sus visiones de paz. Continuación del Decreto Ley "Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia".
- j. Enfoque diferencial. Se propenderá por que las políticas de paz cuenten con un enfoque diferencial que contemple las particularidades de género, edad, de los grupos étnicos, la comunidad campesina, las víctimas, la diversidad sexual y de las personas con discapacidad. Las políticas de paz tendrán especial énfasis en las personas y grupos poblacionales que sufren de discriminación estructural y, consecuentemente, de impactos diferenciales por las violencias y el conflicto armado, con el fin de corregir y mitigar dichos impactos.
- k. Enfoque de género. La paz, la reconciliación y la convivencia implican el reconocimiento de las mujeres, las niñas, la población LGBTI, las diversidades sexuales y de identidad de género como ciudadanas/os autónomas/os y sujetas/os de derechos para el ejercicio pleno de estos, en igualdad de condiciones. Esto requiere que el Estado, el Distrito y la sociedad en general apropien el enfoque de género, la no discriminación y el reconocimiento de los derechos en la vida social y política del país.
- l. Enfoque étnico. En la perspectiva de que Bogotá sea escenario de un nuevo contrato social y ambiental, el Consejo Distrital de Paz y los Consejos Distritales Locales de Paz propenderán por la construcción de pactos, acuerdos y consensos en los ámbitos de lo político, lo económico, lo social, lo cultural y lo ambiental para la construcción de paz.
- m. El Consejo Distrital de Paz y los Consejos Distritales Locales de Paz propenderán por la construcción de pactos, acuerdos y consensos en los ámbitos de lo político, lo económico, lo social, lo cultural y lo ambiental para la construcción de paz.

**ARTÍCULO 4.-** Modifíquese el artículo 2 del Acuerdo 17 de 1999: El Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de conflictos estará conformado de la siguiente manera:

**Por la institucionalidad distrital:**

- La Alcaldesa o Alcalde Mayor de Bogotá, quien lo presidirá;
- El secretario/a de Gobierno;
- El secretario/a de Planeación
- El secretario/a General;

- El secretario/a de seguridad, convivencia y justicia;
- El secretario/a de Educación;
- El secretario/a de Integración social;
- La secretaria de la Mujer;
- El Alto Consejero/a para los derechos de las víctimas, la paz y la reconciliación;
- El Director/a del Centro de Memoria, Paz y Reconciliación;
- El Personero/a Distrital;
- El Veedor/a Distrital;
- El Procurador/a General de la Nación;
- El Defensor o Defensora regional de Bogotá
- El Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

**Por Organismos Políticos Colegiados:**

- Tres representantes de la Federación Distrital de Ediles. Al menos, una mujer.
- Dos Concejales designados por el Concejo Distrital. Un hombre y una mujer.
- Dos Representantes a la Cámara por Bogotá. Un hombre y una mujer.

**Invitados/as permanentes:** Con voz y sin voto.

- Un delegado/a de la Jurisdicción Especial para la Paz
- Un delegado/a de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
- Un delegado/a de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas
- Un delegado/a de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
- Un delegado/a de la Agencia Nacional de Renovación del Territorio.
- Un delegado/a de la Agencia para la Reincorporación y Normalización.
- Un delegado/a del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDEPAC)
- Un delegado/a de la UNICEF.
- Un delegado/a del comité internacional de la Cruz Roja.
- Un delegado/a de la Cruz Roja Colombiana.
- Un delegado/a de la Organización Nacional Indígena de Colombia.

**Por la sociedad civil:**

- Un representante designado por la Arquidiócesis de Bogotá D.C.
- Un representante elegido por las iglesias y confesiones religiosas.
- Un representante por la Federación Sindical de Trabajadores o Seccionales en Bogotá D.C. de cada Central Sindical.
- Uno en representación de los gremios de empresarios del sector comercial y de servicios.
- Uno en representación de los gremios de empresarios del sector industrial.
- Un/a representante de la Cámara de Comercio De Bogotá.
- Un/a representante del Comité Distrital de Libertad Religiosa.

- Un/a representante del Consejo Distrital de Juventud.
- Dos representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajan por la promoción y defensa de los derechos humanos.
- Dos representantes por las organizaciones que trabajan en el logro de la paz.
- Dos representantes de las organizaciones reconocidas por el Gobierno Nacional, que agrupen a miembros desmovilizados de movimientos guerrilleros que hayan suscrito acuerdos finales de paz.
- Un representante del sector solidario de la economía.
- Un representante de la Federación Comunal de Bogotá D.C.
- Un representante de las organizaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Distrito Capital.
- Un representante de las organizaciones agropecuarias de Bogotá D.C.
- Dos representantes de los Centros de Estudios o de Investigaciones de las Universidades con sede en Bogotá D.C.
- Un representante de las Instituciones de Educación Básica y Secundaria del Distrito.
- Un representante del sector salud.
- Un representante del sector empresarial independiente: micro, pequeños y medianos empresarios.
- Un representante del Pueblo Rom.
- Dos representantes elegidas por las organizaciones cuyo objeto sea la protección y defensa de los derechos de la mujer.
- Dos representantes elegidas por las organizaciones cuyo objeto sea la protección y defensa de los derechos de la niñez.
- Tres representantes de la Mesa Distrital de víctimas.
- Dos representantes de organizaciones acompañantes de víctimas.
- Un/a representante de población con discapacidad.
- Un/a representante del sector LGBTI.
- Dos representantes de organizaciones juveniles.
- Dos representantes de organizaciones ambientalistas.
- Un representante de medios de comunicación masivos
- Un representante de medios de comunicación populares y comunitarios.
- Dos representantes del movimiento estudiantil de Bogotá
- Dos representantes de las organizaciones de jueces y funcionarios de la rama judicial.
- Un representante distrital de los jueces de paz.
- Un representante de los conciliadores en equidad del distrito.
- Un representante de jueces de reconsideración.
- Dos representantes elegidos por las organizaciones oficiales y suboficiales en retiro de la Fuerza Pública.
- Dos representantes del sector arte y cultura.
- Un representante del sector adultos mayores y/o consejo de sabios.
- Un representante de la RAPE (Región Administrativa y de Planeación Especial).
- Dos representantes de movimientos políticos.
- Dos representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.
- Un representante del partido las FARC-
- Un representante de organizaciones indígenas
- Un representante de sector de propiedad horizontal

- Un representante del Consejo Territorial de Planeación Distrital
- Un representante de organizaciones campesinas.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 3 del Acuerdo 17 de 1999 el cual quedará así:

**Funciones.** El Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos, tendrá las siguientes funciones:

**1. Como Órgano Asesor y consultor del Gobierno Distrital.**

- a. Asesorar de manera permanente al Gobierno Distrital en materias relacionadas con la paz, la reconciliación y la transformación de conflictos;
- b. Elaborar propuestas y recomendaciones al Gobierno Distrital y el Concejo de Bogotá, teniendo en cuenta las competencias de estos acerca de la transformación pacífica de conflictos, en materia del respeto, promoción y defensa de los derechos humanos; la aplicación efectiva del Derecho Internacional Humanitario; la disminución de la intensidad y cese de las hostilidades; la política distrital de reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos guerrilleros; la reconciliación; y la cultura democrática.
- c. Proponer al Gobierno Distrital mecanismos de participación de la sociedad civil en los procesos de transformación de conflictos, diálogo y negociación de paz, dentro del marco de competencias de las entidades del distrito;
- d. Promover, difundir y establecer estrategias para que se respeten y garanticen los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, dentro de las políticas de seguridad ciudadana de Bogotá.
- e. Motivar a la ciudadanía para presentar iniciativas en materia de paz, transmitir al Gobierno Distrital las propuestas de paz formuladas por la sociedad civil y promover en todo el distrito la cultura y la formación educativa para la paz;
- f. Asesorar al Gobierno Distrital en el diseño de las modalidades de acción y participación nacional e internacional en materia de paz, reconciliación, no estigmatización y transformación de conflictos, a partir de la colaboración con las autoridades nacionales y de gobiernos extranjeros y entidades y organismos internacionales;
- g. Proponer al Gobierno Distrital mecanismos e iniciativas con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes de paz, reconciliación y transformación de conflictos en la ciudad;
- h. Ser el espacio central donde convergen en el nivel territorial todos los comités, mesas, instancias y mecanismos de participación en asuntos de paz, reconciliación, transformación de conflictos y no estigmatización; con reconocimiento de la autonomía y naturaleza de los demás espacios de participación. El Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos propiciará un ambiente favorable para la articulación de estos mecanismos, al crear visiones estratégicas, encontrar puntos de conexión y falencias entre las acciones implementadas.

- i. Asesorar a las instituciones responsables de la gerencia de los PDET establecidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital en el diseño y puesta en marcha de acciones para la construcción de la paz, la reconciliación y la transformación de conflictos

## **2. Como facilitador de la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado:**

- a. Diseñar anteproyectos de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos orientados a la construcción y consolidación de la paz, la reconciliación y la transformación de conflictos;
- b. Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la ejecución de las políticas y estrategias del literal anterior. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes;
- c. Promover, impulsar y acompañar la creación de Consejos Locales de Paz y coordinar sus actividades a nivel distrital;
- d. Solicitar a la autoridad competente su intervención o la realización de las investigaciones correspondientes, con el fin de hacer efectiva la aplicación y respeto de las normas relacionadas con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario;
- e. Elaborar un mapa del conflicto de Bogotá-Cundinamarca, concatenado con el mapa conflictivo del país, identificando un orden de prioridades de la inversión para posibilitar la paz, la reconciliación, la transformación de conflictos y el desarrollo de las localidades del Distrito y de la ciudad región.
- f. Buscar la coordinación con el Consejo Departamental de Paz de Cundinamarca para la realización de acciones conjuntas.
- g. Promover y difundir los programas relacionados con trabajos, obras y actividades de contenido reparador, impulsados en el marco de las sanciones propias de la Jurisdicción Especial de Paz.

## **3. Como asesor y facilitador del Gobierno Distrital en:**

- a. El diseño y ejecución de un programa de reconciliación, la transformación de conflictos y prevención de la estigmatización, con la participación de las entidades locales y la sociedad civil
- b. La promoción del respeto por la diferencia, la crítica y la oposición política.
- c. La promoción del respeto por la labor que realizan en pro de la construcción de la paz y la reconciliación, diferentes movimientos y organizaciones políticas y sociales del Distrito.
- d. La promoción del respeto por la labor que realizan las organizaciones sociales y de derechos humanos, en particular aquellas que fiscalizan la gestión del gobierno y las que se opongan a sus políticas.
- e. La promoción de la no estigmatización a grupos en condiciones de vulnerabilidad o



discriminados como las mujeres, los pueblos y comunidades étnicas, población LGBTI, los jóvenes, niños y niñas y adultos mayores, las personas en condición de discapacidad, las minorías políticas y las minorías religiosas.

- f. Promoción de la veeduría ciudadana en temas de paz, reconciliación y transformación de conflictos. Especialmente en el marco de los procesos de diseño, discusión e implementación de los Planes Distritales de Desarrollo.
- g. La puesta en marcha de programas de capacitación para funcionarios públicos y líderes de las organizaciones y movimientos sociales para garantizar la no estigmatización.
- h. El impulso de programas de formación y comunicación para la apropiación del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016, en especial sobre los diseños de participación política y social allí contenidos.
- i. Impulsar la implementación de la Cátedra de Paz en todas las instituciones educativas de Bogotá y el asesoramiento y acompañamiento para esta.
- j. El diseño y ejecución de campañas de divulgación masiva de una cultura de paz, reconciliación, pluralismo y debate libre de ideas en desarrollo de la democracia
- k. La promoción de la reconciliación, la transformación Conflictos y la tolerancia, especialmente en las localidades más afectadas por el conflicto, teniendo en cuenta el impacto desproporcionado del conflicto sobre las mujeres.
- l. La capacitación a organizaciones y movimiento sociales, así como a los funcionarios públicos en cargos de dirección en los niveles Distrital y Local en el tratamiento, resolución de conflictos y acción sin daño.
- m. Promover la constitución de los PDET como instrumentos de reconciliación y transformación de conflictos en los territorios, sin perjuicio de sus demás objetivos. Es importante garantizar la participación de instituciones o actores con competencias en la implementación de los PDET.
- n. La promoción de un Pacto Político Distrital y Pactos Locales, mediante diálogos improbables entre actores estratégicos de la ciudad, que puedan contribuir a la construcción de paz y a una cultura de reconciliación y transformación de conflictos de manera no violenta.

**4. Presentar un informe público** anual al Concejo Distrital de Bogotá D.C. sobre su funcionamiento y sobre la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en el Distrito.

**5. Dictarse su propio reglamento.**

**Parágrafo 1°.** La evaluación obligatoria que deben efectuar las entidades de la administración central y descentralizada deberá contener elementos técnicos y fundamentos de hecho y de derecho que le sustente.

**Parágrafo 2°.** El Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos está facultado para crear su propia instancia de coordinación y representación, al igual que Comités de Trabajo.

**Parágrafo 3°.** El Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y transformación de Conflictos definirá los tipos de conflictos que tratará. Para ello, deberá propender tratar conflictos propios de la discriminación estructural y que alteren la convivencia, siguiendo el criterio de gravedad. En todo caso, deberá tratar aquellos generados en el marco del conflicto armado interno dentro del territorio del distrito capital

**Artículo 6.** Facúltese al Gobierno Distrital para que en el término de tres (3) meses a partir de la promulgación del presente Acuerdo, expida el Decreto Reglamentario, en el cual se fijen entre otras, normas para el procedimiento de elección de los representantes de la sociedad civil, y el mecanismo para resolver las controversias que se presenten sobre la selección de sus miembros.

Dentro de los siguientes noventa (90) días calendarios de expedido el presente Decreto Reglamentario mencionado, la Alcaldesa o Alcalde Mayor de Bogotá D.C. instalará públicamente el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos, con por lo menos las dos terceras partes de los miembros designados y elegidos

**Parágrafo 1°.** La asistencia al Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos es indelegable y obligatoria. La inasistencia sin justa causa a las reuniones del Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos será causal de mala conducta para los funcionarios que lo integran.

**Parágrafo 2°.** El Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos se reunirá cuatro (4) veces al año de manera ordinaria, sin perjuicio de que el Alcalde o Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. la secretaría técnica o el 40% de los miembros lo convoquen a reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo aconsejen, o la conveniencia pública lo exija.

**Parágrafo 3°.** Los miembros que conformen el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de conflictos, no se hallarán impedidos para participar en otras actividades por la paz, ya sea a nivel nacional o distrital

#### **Artículo 7. Postulación y designación de los representantes.**

El Comité de impulso, con el apoyo del IDEPAC, convocará a los sectores organizados de la sociedad civil con reconocimiento por su trabajo social y comunitario a favor de los derechos humanos y la cultura de paz, así como a las instituciones de los sectores que integran el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos para que puedan designar o elegir a sus representantes y suplentes, mediante el mecanismo democrático que definan, brindando plenas garantías de equidad de género.

Los sectores que así lo requieran, contarán con el apoyo de la Personería Distrital como garante de la transparencia en los procesos de designación o elección de sus representantes.

Las organizaciones de la sociedad civil deberán tener como radio de acción y/o cobertura a Bogotá - Cundinamarca en el caso de las organizaciones nacionales o regionales que tengan seccionales para

la ciudad capital, deberán, ser éstas y, no aquellas, las que designen sus representantes ante el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos.

La designación de los representantes ante el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos se hará a título personal. No obstante, en caso de ausencia temporal o definitiva del o la representante, será reemplazado/a por suplente debidamente acreditado por el sector o grupo poblacional.

**Parágrafo 1°.** En el caso de que los sectores no logren los acuerdos necesarios para la designación de sus delegados/as al Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos, el Comité de Impulso solicitará formalmente al Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia que apoye la elección de los representantes, a partir de la información que se disponga de las organizaciones que integran dicho sector y cumplan con los requisitos.

**Parágrafo 2°.** El Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de conflictos garantizará la representación y participación efectiva de los diferentes sectores de la sociedad civil, respetando los enfoques diferenciales y de género, así como la inclusión de sus agendas.

Será nula la elección, designación o postulación que no cumpla con la inclusión de al menos un 30% de mujeres.

Se debe garantizar la participación de las localidades de Bogotá, especialmente de aquellas en las que se implementarán los PDET.

**Parágrafo transitorio.** Para la primera elección, la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación y organizaciones de la sociedad civil, con el apoyo del IDEPAC serán responsables de la convocatoria de los sectores sociales para la postulación y designación de sus delegados al Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos.

**Artículo 8. Requisitos.** Los y las representantes de las organizaciones de la sociedad civil que tengan interés de integrar el Consejo Distrital deberán suministrar:

1. Datos de identificación y localización del o la representante.
2. Carta de la organización representada en la cual se indique el sector por el cual se presenta él o la representante, así como la experiencia y/o vinculación con el sector.
3. Copia del acta de la reunión en la cual se hizo la postulación y designación o elección, indicando las organizaciones participantes, el proceso de su convocatoria y el mecanismo por el cual se elige.
4. Documento explicativo de la representatividad del sector.
5. Datos suficientes sobre la misionalidad de la organización, domicilio y número telefónico de las entidades postulantes y de los representantes.
6. Presentar un documento señalando su experiencia en la construcción de paz, reconciliación y transformación de conflictos; su motivación para hacer parte del Consejo Distrital; y construir una propuesta para resolver un dilema moral desde la labor del Consejo Distrital. Esta

información reposará en la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, no será objeto de evaluación para la postulación y designación de los y las de y podrá utilizarse para la elaboración del plan de trabajo.

**Parágrafo.** Entiéndase por dilema moral un problema de toma de decisiones entre dos opciones que son mutuamente excluyentes y que cada opción pone en jaque un sistema de valores. No hay una solución inequívoca y se presentan o se asumen como enfrentados entre sí. Es una situación que lleva a una sin salida y motiva reflexiones profundas.

**Artículo 9. Período.** Con el objeto de garantizar la continuidad de las políticas Distritales de Paz y acorde a los principios democráticos, participativos y de representación, los representantes de la sociedad civil ante el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos se elegirán o designarán para períodos de cuatro (4) años.

El período de las y los representantes de la sociedad civil iniciará en la fecha en la cual se reúna por primera vez el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos por convocatoria del señor Alcalde a partir de la expedición del presente Acuerdo, o al momento de acreditar su representación ante este.

**Artículo 10.** Facultase al Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos para que dentro de su reglamento interno determine los mecanismos para resolver los siguientes asuntos:

1. La elección provisional de un miembro.
2. La falta de representatividad de sus miembros.
3. Los casos que se presenten por la falta absoluta de los representantes.
4. Los casos que se presenten con relación a los reemplazos de los representantes.
5. La toma de decisiones y consensos al interior del Consejo.
6. Mecanismos para la toma de decisiones sobre la ampliación de los sectores de la sociedad civil con representación en el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos.
7. Cualquier otro conflicto que se presente para el normal funcionamiento del Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos.

**Parágrafo.** El Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos definirá, en su reglamento interno, comisiones o grupos de trabajo, y metodologías para la elaboración e implementación del plan de trabajo para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 11. Comité de impulso.** Como mecanismo para la integración y convocatoria del Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos créase un comité de impulso y seguimiento coordinado por la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, e integrado por, un/una delegado/a de la Secretaría de Gobierno, un/una delegado/a del Personero Distrital, un/una delegado/a de los alcaldes locales del Distrito Capital, un/una delegado/a de la Secretaría de la Mujer, un/una delegado/a de la Secretaría de Integración Social y por lo menos siete (7) delegados/as de la Sociedad Civil.

**Parágrafo.** Las/los delegados de la sociedad civil en el Comité de Impulso serán elegidos sólo por los representantes de los sectores de la sociedad civil en el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos.

**Artículo 12. Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica será ejercida por la ACDVPR de la Secretaría General y una organización de la sociedad civil elegida por el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos.

**Artículo 13. Consejos Locales de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos.** Las Juntas Administradoras Locales, a iniciativa de cada Alcalde Local, acordarán la conformación de los Consejos Locales de Paz.

Su reglamentación se ceñirá a todo lo consagrado en este Acuerdo, en el marco de sus competencias y atendiendo las dinámicas territoriales.

Los Consejos Locales de Paz, serán presididos por el Alcalde Local y tendrán en lo posible, representantes de los mismos sectores y grupos poblacionales que tienen asiento en el Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos.

Los Consejos Locales de Paz de las localidades con PDET tendrán como una de sus líneas de trabajo prioritarias su implementación.

**Parágrafo.** El Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos definirá mecanismos de comunicación, coordinación y articulación con los Consejos Locales de Paz, en aras de contribuir a la construcción de la paz y la reconciliación en el Distrito.

**Artículo 14.** Disposiciones presupuestales. La Secretaría General Distrital apropiará las partidas presupuestales necesarias para la convocatoria y funcionamiento del Consejo Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos. Todo Plan Distrital de Desarrollo deberá contener una partida presupuestal para el funcionamiento de este Consejo.

**Artículo 15.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 431 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, según los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. Lo anterior, con el propósito de contribuir a disminuir la tasa de maltrato animal en el Distrito Capital, a través de:

- medidas que contribuyan a aumentar la efectividad y eficacia de las autoridades encargadas de la protección y el bienestar de los animales que habitan en Bogotá;
- disposiciones tendientes a agilizar los procedimientos policivos que involucran de manera directa o indirecta a los animales, con la meta de garantizar su efectiva protección y bienestar;
- herramientas para fortalecer la gestión institucional del IDPYBA en materia de protección y bienestar animal.

#### **2. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de Acuerdo, que se presenta por primera vez para trámite en el Concejo de Bogotá, fue **construido con la colaboración de expertos en materia de derecho de policía y con el apoyo de entidades distritales**. El articulado propuesto es producto de distintas mesas de trabajo en las que participaron principalmente el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

El objetivo de estas reuniones fue doble: (i) en primer lugar, garantizar que el proyecto respondiera a las necesidades actuales que se presentan en la ciudad en relación con la convivencia con animales; (ii) y, en segundo lugar, que la iniciativa sea jurídica y técnicamente sólida.

#### **3. JUSTIFICACIÓN**

##### **3.1. Maltrato animal en Bogotá**

De acuerdo con la información suministrada por el IDPYBA, entre 2017 y 2020 (con corte a junio 30) se recibieron 8.368 peticiones ingresadas sobre maltrato animal. En algunas de ellas se realizaron visitas de verificación de condiciones de bienestar animal y se atendieron a los animales involucrados, como se discrimina a continuación:

Año	Nº peticiones ingresadas (SDQS, correo institucional, PQRS presencial)	Nº de visitas realizadas	Nº de animales atendidos
2017	422	109	425
2018	3.081	2.189	4.516
2019	2.874	1.948	4.273
2020	1.991	1.298	2.179
<b>TOTAL</b>	<b>8.368</b>	<b>5.544</b>	<b>11.393</b>

Fuente: oficio IDPYBA de respuesta a derecho de petición, julio 31 de 2020.

Para atender casos de maltrato, el IDPYBA indica que tiene establecido el proceso de “Protección ante la crueldad”, que a su vez contempla el procedimiento de “Atención de los casos de maltrato y/o crueldad animal”. A través de este procedimiento, los programas de “Escuadrón Anticrueldad” y de “Comando Granja” realizan visitas de verificación en las que se valora a los animales involucrados en casos de presunto maltrato. Una vez se reciben los casos, dependiendo de la gravedad y del peligro para el animal, se realiza una clasificación por tipo de caso, cuyos tiempos de atención oscilan entre la inmediatez y los 15 a 30 días calendario.

Según el IDPYBA, todas las visitas que requieren los casos de maltrato animal son atendidas por el Escuadrón Anticrueldad. Este se encuentra conformado por un profesional especializado, dos profesionales en derecho, un técnico administrativo y once profesionales en medicina veterinaria. En dichas visitas se evalúan aspectos como la salud del animal, su nutrición y comportamiento, y las condiciones locativas en las que es mantenido. Como resultado de las visitas, se emite un concepto cuyo resultado puede ser *pendiente*, caso en el que debe programarse una nueva visita, *favorable* o *desfavorable*. Si el concepto emitido es desfavorable, se solicita la aprehensión material preventiva del animal a la autoridad policiva en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016. Con este trámite, se inician las actuaciones jurídicas correspondientes para adelantar un proceso sancionatorio por maltrato, mientras que la custodia del animal queda a cargo del IDPYBA.

### **3.2. La necesidad de dictar disposiciones de policía especiales para asuntos que involucren animales**

El Acuerdo 079 de 2003, que contiene el Código de Policía de Bogotá, fue expedido en vigencia del Decreto Ley 1355 de 1970, que contenía el antiguo Código Nacional de Policía. Este Código Nacional no contemplaba normas expresamente dirigidas a regular el poder subsidiario y residual de policía que le corresponde a las corporaciones de las entidades territoriales, lo que implicaba que era posible interpretar de forma amplia estas modalidades del poder de policía.

Por esta razón, el Acuerdo 079 de 2003 desarrolló una serie de comportamientos contrarios a la convivencia, adicionales a los previstos en el Código Nacional de Policía, e impuso una serie de medidas correctivas que no necesariamente estaban previstas en el Decreto Ley 1355 de 1970. En ese entonces, se consideraba que el poder subsidiario de policía que le corresponde al Concejo de

Bogotá abarcaba la posibilidad de dictar normas de policía que regularan los derechos de las personas incluso de una manera más amplia y estricta de lo que preveía el Código Nacional de Policía.

Sin embargo, a lo largo de los años, la Corte Constitucional desarrolló en detalle la naturaleza estricta y restringida del poder subsidiario y residual de policía, y estas consideraciones fueron recogidas posteriormente en los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En dichos artículos se previó que las entidades territoriales, en ejercicio del poder subsidiario y residual, no pueden:

- (i) establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador;
- (ii) establecer medios o medidas correctivas diferentes a los previstos por el legislador;
- (iii) exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Al elevar estas restricciones del poder subsidiario y residual a nivel de ley, las mismas adquirieron la fuerza vinculante que le es propia a este tipo de normas y modificaron sustancialmente la forma en que se debe interpretar y aplicar el derecho policivo a nivel territorial. Sin embargo, a pesar de que estas normas fueron emitidas hace ya más de cuatro años, el Código de Policía de Bogotá ha sido modificado sólo de manera parcial por el Acuerdo 735 de 2019 (que derogó casi todo el Libro Tercero, que contenía normas de naturaleza procesal).

Además, el Código de Policía de Bogotá vigente no incluye ninguna consideración sobre la protección y el bienestar que merecen los animales en tanto seres sintientes, reconocidos como tales en la Ley 1774 de 2016. Tampoco incluye herramientas de derecho de policía para garantizarles a los animales las cinco libertades de bienestar animal, consagradas en el artículo 3 de la misma ley.

Por estas razones, es necesario dictar normas en materia policiva enfocadas hacia la protección y bienestar animal en Bogotá. Para ello, este proyecto de Acuerdo propone un enfoque que reconozca la noción de poder subsidiario y residual de policía que está presente en los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016, y que se centre en la garantía de la protección y el bienestar de los animales.

### **3.3. La necesidad de agilizar y clarificar el procedimiento policivo en materia de animales**

Por otra parte, uno de los grandes problemas que existen a la hora de hacer valer las normas sobre protección y bienestar animal contenidas en las leyes 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016, es que incluyen procedimientos distintos para casos análogos, lo que puede producir confusión sobre el proceso que se debe seguir cuando ocurre un caso de maltrato animal.

En principio, si se presenta una de las contravenciones de la Ley 84 de 1989, se debe seguir el procedimiento establecido en esta ley, y si se presenta uno de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la Ley 1801 de 2016, se debe adelantar un procedimiento verbal inmediato o un procedimiento verbal abreviado.

Ahora bien, los asuntos policivos en los que se ven involucrados animales son particularmente delicados, pues versan sobre el bienestar de un ser sintiente, que a menudo requiere de atención,



cuidado, alimentación, estabilización e hidratación inmediatas. Por esta razón, es importante que los procedimientos policivos en los que estén involucrados los animales sean ágiles y eficaces.

**El presente proyecto de Acuerdo contiene una serie de normas dirigidas, precisamente, a clarificar y agilizar los procedimientos policivos en materia de protección animal.** Por ejemplo, establece una serie de términos procesales que se deben cumplir cuando se ha aprehendido provisionalmente a un animal, en el marco de un proceso seguido bajo el amparo de la Ley 84 de 1989. Igualmente, señala que los procesos que se sigan bajo las reglas contenidas en la Ley 1801 de 2016 deben agotarse, siempre que sea posible, en una única audiencia celebrada en el lugar de los hechos.

De esta manera, este proyecto de Acuerdo desarrolla los principios legales de protección y bienestar animal que contiene la Ley 1774 de 2016, al tiempo que busca descongestionar las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal y, de esta forma, mejorar las condiciones de vida de los animales que habitan en el territorio del Distrito Capital.

### **3.4. La necesidad de asignarle nuevas funciones policivas al IDPYBA**

El Decreto Extraordinario 546 de 2016 creó el IDPYBA como la entidad competente para la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el Distrito. En consecuencia, el artículo 5 del Decreto 546 consagra las funciones a cargo de esa entidad, dentro de las cuales vale la pena resaltar los siguientes numerales:

- 1) Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuar la coordinación intersectorial e interinstitucional, generar los espacios de participación ciudadana y emitir los conceptos técnicos que las autoridades requieran para estos efectos;
- 2) Administrar técnica y operativamente todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal en la ciudad;
- 3) Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal, en asocio con otras instituciones interesadas, para la celebración de la Semana Distrital de la Protección y Bienestar Animal;
- 4) Crear, fomentar, coordinar e implementar programas de capacitación y educación, con el ánimo de generar una cultura ciudadana, basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales;
- 7) Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia, en concordancia con lo establecido en la Política de Protección y Bienestar Animal y demás normativa vigente;
- 8) Realizar conjuntamente con las entidades competentes los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales.

A pesar de que el IDPYBA fue concebido como la entidad encargada de conducir el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes y proyectos orientados a la protección y el bienestar de los animales, las funciones asignadas no necesariamente reflejan la relevancia que la entidad debe tener en la gestión de las distintas problemáticas relacionadas con los animales que habitan el Distrito Capital. En efecto, sus funciones están orientadas principalmente a gestionar acciones a favor de la protección y bienestar animal, pero sin contar con herramientas que les permitan exigir, de forma autónoma e independiente, el cumplimiento de la normativa vigente en la materia o de los protocolos y demás instrumentos allí expedidos.

Este inconveniente se ha intentado superar en dos modificaciones efectuadas al Decreto Extraordinario 546 de 2016. La primera de ellas, a través de la expedición del Acuerdo 735 de 2019, que en su artículo 22 (modificatorio del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016) le asigna al IDPYBA el rol de autoridad administrativa especial de policía, en virtud del cual deberá conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran inspectores y corregidores distritales de policía, respecto de los siguientes comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con animales:

- i) Los que afectan a los animales domésticos;
- ii) Los que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales;
- iii) Los que afectan la seguridad de las personas y la convivencia relacionados con la tenencia de perros de manejo especial;
- iv) Los que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no les causen la muerte, o que se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989.

Por su parte, la segunda modificación a las funciones del IDPYBA se dio mediante el Acuerdo 761 de 2020, que le asignó a la entidad la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para los animales silvestres.

De este modo, el IDPYBA ahora tiene el carácter de autoridad de policía del Distrito, lo que le confiere una mayor capacidad de acción para requerir el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección y bienestar animal. Asimismo, las funciones de inspección y vigilancia revisten al IDPYBA de la autoridad necesaria para poder adelantar, de forma autónoma, acciones tendientes a verificar las condiciones de los animales en todos los establecimientos y prestadores de servicios para garantizarles condiciones de protección, bienestar y adecuada tenencia.

Sin embargo, atendiendo a las disposiciones en materia de policía contenidas en el presente proyecto de acuerdo, se considera necesario hacer una modificación al numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016 para especificar cómo el IDPYBA deberá atender los asuntos que sean de su conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que ahora los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán ser parte de la planta de personal del IDPYBA y es necesario evitar cualquier vacío o imprecisión que les dificulte el ejercicio de esta función.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, se considera necesario asignar expresamente al IDPYBA la función de realizar la aprehensión material preventiva de los animales sobre los que se tenga conocimiento o indicio que puedan ser víctimas de conductas que constituyan maltrato animal, o que de cualquier manera vulneren su bienestar. Esto, por cuanto la norma señalada asigna esta tarea a la Policía Nacional y a las autoridades policivas competentes, que para el caso de Bogotá se trata del IDPYBA.

Complementariamente, se considera imperativo señalar explícitamente que es el IDPYBA el que adelantará el decomiso del animal en aplicación de lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, privando definitivamente al infractor de la tenencia o propiedad del animal cuando se ejecuten comportamientos contrarios a las normas de convivencia relacionadas con los animales, establecidas en dicha Ley.

Asimismo, en ejercicio de lo señalado en el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2054 de 2020) debe especificarse que es el IDPYBA la entidad que deberá declarar en abandono el animal que se encuentre en el albergue municipal para fauna, centro de bienestar animal u hogar de paso público, que luego de 30 días calendario no haya sido reclamado por su propietario o tenedor, con el fin de poder definir la situación jurídica del animal y darlo en adopción o disponer de él de forma definitiva. Esta medida ayudaría a evitar largas “permanencias congeladas” del animal a manos del IDPYBA, con altos costos emocionales para el animal y económicos para la entidad.

De esta forma, al complementar las funciones con las que actualmente cuenta el IDPYBA con las policivas que se recogen en las disposiciones del presente proyecto de acuerdo, la entidad podrá coordinar y centralizar las acciones necesarias para ejercer de forma plena sus facultades como primera autoridad distrital encargada de garantizar la protección y el bienestar de todos los animales que residen en la ciudad.

### **3.5. La necesidad de aumentar los recursos asignados al IDPYBA**

Como se ha visto hasta ahora, uno de los objetivos del presente proyecto de acuerdo es fortalecer el IDPYBA desde un punto de vista institucional, de modo que tenga capacidad técnica y jurídica robusta para garantizar la protección y el bienestar de los animales. Entre otras cosas, el proyecto propone:

- (i) trasladar a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal al IDPYBA y aumentar su planta de personal de modo que se garantice su disponibilidad permanente;
- (ii) fortalecer el Grupo de Reacción Inmediata (Escuadrón Anticrueldad) del IDPYBA;
- (iii) aumentar y fomentar, según el criterio de los inspectores, la imposición de medidas correctivas tendientes a la protección de los animales, como la incautación, el decomiso y la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas;
- (iv) implementar una interpretación progresista y garantista de las normas, para que el maltrato animal sea efectivamente combatido.

En una ciudad como Bogotá, todo lo anterior plantea retos significativos. Según la Secretaría Distrital de Salud, se estima que en la ciudad puede haber cerca de 1.148.313 animales, de los cuales más de 115.000 viven en las calles, sin la protección de los seres humanos<sup>1</sup>. La enorme cantidad de habitantes no humanos de la ciudad se traduce en alarmantes cifras de maltrato: entre 2018 y 2020, los inspectores especializados en protección y bienestar animal de Bogotá recibieron 4.523 casos sobre presunto maltrato. Sin embargo, de ese total aún hay 1.486 procesos en trámite (el 32,8% de los casos). En 2020 –con corte al 31 de agosto–, los inspectores habían recibido 231 procesos por maltrato, de los cuales habían conocido sólo 97. Esto quiere decir que actualmente, los inspectores tienen una capacidad de respuesta aproximada de apenas el 41% de los casos que les llegan.

Para trasladar a los inspectores que actualmente se encuentran en la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno, aumentar el número de inspectores y fortalecer el IDPYBA, se requiere un incremento de los recursos que la entidad tiene disponibles, así como el traslado de las partidas presupuestales que la señalada Secretaría tiene previstas para el pago de los inspectores que ejercen sus funciones en las instalaciones del IDPYBA. Por otro lado, es preciso aclarar, como lo hace el artículo 5 del proyecto, que los recursos provenientes de comportamientos que perjudiquen a los animales deben destinarse al IDPYBA, de conformidad con lo que establecen las normas vigentes, pues a la fecha, el IDPYBA no ha recibido ninguna suma por ese concepto<sup>2</sup>.

Por último, dado que el IDPYBA desarrolla y promueve programas pedagógicos tendientes a combatir el maltrato animal, es necesario que parte de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), que están destinados a financiar programas de cultura ciudadana, se dirijan al IDPYBA. Así el Distrito garantiza que los programas pedagógicos de protección animal que realice el IDPYBA cuenten con la financiación adecuada, proveniente del Fondo que la ley destinó para tal fin.

### **3.6. La necesidad de garantizar el acceso a información pública en materia de protección animal**

En el presente proyecto de acuerdo se incluyen varias disposiciones sobre el acceso a la información ciudadana relacionada con los animales que están a cargo del Distrito:

- En el artículo 11 se establece que la decisión de aplicar la eutanasia a un animal que esté bajo la custodia del IDPYBA o de la Secretaría Distrital de Ambiente debe “estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía”;
- En el artículo 22 se establece que el IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada uno, “de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia”;
- En el artículo 41 se establece que el IDPYBA debe rendir un informe al Concejo de Bogotá sobre el ejercicio de sus funciones de policía.

<sup>1</sup> Secretaría Distrital de Salud, 2018.

<sup>2</sup> Derecho de petición del IDPYBA, radicado 2020ER0006300 del 22 de julio de 2020.

En Colombia, el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política y regulado, entre otras, en la Ley 1712 de 2014<sup>3</sup>. Como lo afirma la Organización de Estados Americanos (OEA), garantizar este derecho les permite a los ciudadanos ejercer otros derechos, pues “incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada y, por ende, demandar políticas económicas y sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades”<sup>4</sup>.

En asuntos que involucran la protección del ambiente y los animales, el acceso a la información pública tiene una connotación adicional, pues se trata de asuntos que potencialmente pueden afectar a un número plural de personas, que pueden producir conflictos sociales agudos o que pueden implicar riesgos para seres sintientes constitucional y legalmente protegidos. Por eso, en estos casos, la responsabilidad de las autoridades públicas de facilitar el acceso a la información es mayor.

Además, es importante resaltar que Colombia firmó y está en proceso de ratificar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe, también llamado “Acuerdo de Escazú”. Dado que el pasado 5 de noviembre el senado mexicano ratificó este Acuerdo, el tratado entrará en vigor a los 90 días después de esa fecha. Este instrumento internacional contiene disposiciones para garantizar los llamados “derechos de acceso” en materia ambiental –acceso a la información, participación y acceso a la justicia– y para proteger a los defensores y defensoras del ambiente. En el artículo 6.1, el Acuerdo de Escazú establece:

“Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, **que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información** y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado” (resaltado añadido).

En nuestro sistema jurídico existen disposiciones similares en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto Ley 2811 de 1974. Inspirado en las anteriores normas, el proyecto de acuerdo busca aplicar el principio de acceso y divulgación de la información a los escenarios de protección animal en el Distrito Capital, especialmente en aquellos que son más sensibles y relevantes para la ciudadanía. Con esta información, la ciudadanía podrá hacer una veeduría más efectiva sobre las funciones que ejerce el Distrito en materia de protección animal y podrá participar en la toma de decisiones sobre la materia de modo informado.

### 3.7. Las disposiciones del proyecto de acuerdo

A continuación, se transcriben cada uno de los artículos del proyecto de Acuerdo, junto con una breve justificación de su necesidad:

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

<sup>4</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*, disponible en: [www.oas.org](http://www.oas.org)

ARTÍCULO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1. OBJETO.</b> El presente Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>El artículo establece el objeto del Acuerdo y reproduce los artículos de la Ley 1801 de 2016 en virtud de los cuales el Concejo es competente para expedirlo.</p>
<p><b>Artículo 2. PRINCIPIOS.</b> Para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo se tendrán en cuenta los principios de los que tratan la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y demás leyes que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Dado que el objeto de este Acuerdo es dictar normas de policía en materia de protección animal, se establece que sus disposiciones estarán regidas por los principios de la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1801 de 2016.</p>
<p><b>Artículo 3. FAVORABILIDAD PRO ANIMAL.</b> En la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades adoptarán aquella que sea más favorable al bienestar y protección del animal.</p>	<p>Se incluye un principio de interpretación según el cual las autoridades deben adoptar aquella que sea más favorable a la protección del animal. Esto garantiza un enfoque a favor de los individuos animales, desde luego, sin excluir otros principios y enfoques constitucionales, legales e infralegales.</p>
<p><b>Artículo 4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.</b> En ejercicio de su función de inspección y vigilancia, y en su condición de autoridad especial de policía, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA– hará verificaciones frecuentes y regulares sobre establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, para garantizar su bienestar y adecuada tenencia, así como para exigir el cumplimiento de los protocolos y demás instrumentos expedidos para este fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, las acciones administrativas de control están a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p>Este artículo establece que el IDPYBA debe ejercer sus funciones de inspección y vigilancia de forma periódica. Estas funciones le fueron asignadas en el artículo 117 del Acuerdo 761 de 2020, que contiene el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.</p>

<p><b>Artículo 5. RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL.</b> Modifíquese el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“1.6 Los recursos provenientes de las sanciones resultantes de procesos por maltrato animal, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y las multas resultantes de los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016”.</p>	<p>El artículo busca aclarar el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto 546 de 2016, dado que la redacción original del numeral es redundante y opaca, pues establece que al IDPYBA se destinan “las sanciones (...) que sean destinadas al Instituto”.</p>
<p><b>Artículo 6. OTROS RECURSOS.</b> Adiciónese el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“1.8 El 10% de los recursos destinados para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana que ingresen al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) o el fondo que haga sus veces, excluyendo para este cálculo los recursos a los que se refiere el numeral 1.6”.</p>	<p>Este artículo busca añadir el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, con el objetivo de sustentar económicamente las diferentes tareas que se le asignan al IDPYBA y de fortalecer esta entidad.</p> <p>Dado que parte de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) están destinados a financiar programas de cultura ciudadana, el Distrito debe garantizar que los programas pedagógicos del IDPYBA dirigidos a proteger a los animales obtengan recursos de dicho fondo.</p>
<p><b>Artículo 7. INSPECCIONES DE POLICÍA ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Alcaldía Mayor trasladará a la planta del IDPYBA las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal existentes y creará nuevas inspecciones especializadas en esta materia, las cuales se encargarán de conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los procesos por contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.</li> </ol>	<p>El artículo tiene el objetivo de aclarar algunos aspectos relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para: (i) aclarar los asuntos que conocen; (ii) establecer que la Administración Distrital debe garantizar la disponibilidad permanente de estos funcionarios; (iii) establecer que deben contar con capacitaciones que se actualicen permanentemente; (iv) y mejorar la coordinación con el IDPYBA y la Secretaría de Ambiente.</p>

2. Los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016.
3. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia, contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los numerales anteriores.
4. La segunda instancia de los procesos verbales inmediatos que adelante el personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.

**Parágrafo 1.** La Administración Distrital garantizará la disponibilidad permanente de inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para atender, en cualquier momento, los casos de maltrato animal que se presenten. El IDPYBA, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, les brindará a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal la capacitación requerida para el desempeño de sus funciones.

**Parágrafo 2.** La Administración Distrital capacitará de manera continua a los inspectores de policía especializados en protección y el bienestar animal en asuntos relacionados con el derecho de los animales, incluyendo aquellos aspectos que regulan el manejo de los animales silvestres.

**Artículo 8. GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo el IDPYBA iniciará acciones de fortalecimiento del Grupo de Reacción Inmediata contra el Maltrato Animal – GRIMA–, que tendrá como función la atención prioritaria e inmediata de los

Se establece que el IDPYBA debe iniciar acciones para fortalecer su Grupo de Reacción Inmediata, el cual será dirigido por un inspector especializado en protección y bienestar animal. Lo anterior, en concordancia con la meta 258 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.



<p>casos que requieran respuesta urgente. Este grupo estará liderado por un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal, quien adelantará los procedimientos policivos correspondientes.</p>	
<p><b>Artículo 9. AUTORIDAD SANITARIA.</b> Para la implementación de las medidas sanitarias de las que tratan los artículos 576 y 591 de la Ley 9 de 1979, la Secretaría Distrital de Salud designará los funcionarios que correspondan, para que, en el marco de sus competencias y de manera permanente y coordinada con el IDPYBA, adelanten acciones de inspección, vigilancia y control en materia de zoonosis y demás asuntos sanitarios relacionados con animales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los funcionarios designados por la Secretaría Distrital de Salud operarán de forma presencial y permanente en las instalaciones del IDPYBA.</p>	<p>Este artículo establece que la Secretaría Distrital de Salud designará funcionarios para trabajar coordinadamente con el IDPYBA en materia de zoonosis y asuntos relacionados con animales. Lo anterior con el objetivo de coordinar las funciones sanitarias de la Secretaría de Salud que están relacionadas con animales con el IDPYBA, de modo que haya una visión integral sobre esta materia.</p>
<p><b>Artículo 10. COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el IDPYBA se articulará con las demás entidades distritales con competencias en la materia y con las alcaldías locales. En cumplimiento de lo anterior, el IDPYBA acompañará a la Secretaría Distrital de Ambiente a los operativos de control que involucren animales.</p>	<p>Se establece un mandato de coordinación para las entidades distritales, en concordancia con el artículo 113 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.</p>
<p><b>Artículo 11. ANIMALES EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS.</b> Cuando se presenten manifestaciones públicas o cualquier clase de escenario que implique la alteración del orden público, ninguna autoridad podrá llevar ni utilizar animales y deberá velar por retirar y proteger a los que se encuentren involucrados.</p>	<p>Con este artículo se pretende evitar que las autoridades involucren animales en el desarrollo de actividades en las que se presenten alteraciones al orden público, debido a los múltiples impactos negativos que tienen estos acontecimientos tanto en la salud física como emocional de los animales. Asimismo, busca que cuando haya presencia de animales en estas situaciones, las mismas autoridades puedan</p>

	proteger a los que se vean o puedan verse afectados en tales hechos.
<p><b>Artículo 12. EUTANASIA DE ANIMALES.</b> La eutanasia de los animales que estén bajo la custodia del IDPYBA y de la Secretaría Distrital de Ambiente sólo podrá realizarse cuando se hayan agotado todos los medios disponibles para su recuperación física o emocional, y siempre que un médico veterinario o un etólogo determine que se presenta al menos una de las circunstancias descritas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Esta decisión deberá contar con concepto técnico previo favorable del Comité de Bioética del IDPYBA o de la instancia que haga sus veces, salvo que las circunstancias exijan tomar una decisión urgente e inmediata para evitar el sufrimiento innecesario del animal, de acuerdo con el protocolo que el IDPYBA expida para tal fin. La decisión de aplicar la eutanasia deberá estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos de eutanasia de animales silvestres también aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o sustituya.</p>	El objetivo de este artículo es garantizar que la eutanasia sea adecuadamente usada en las entidades del Distrito, que cuente con el suficiente sustento y deliberación técnica y que toda la información relacionada esté disponible al público.
<p><b>Artículo 13. ACTIVIDAD DE ALBERGUE DE ANIMALES.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA reglamentará la actividad de albergue de animales en refugios, guarderías, hogares de paso y similares. En dicha reglamentación se determinará el número máximo de animales que se pueden albergar en un mismo espacio, según el área disponible, las especies y</p>	<p>El objetivo de este artículo es conminar a la Administración Distrital para que reglamente la actividad de albergue de animales, con criterios mínimos de bienestar animal, como el espacio disponible, las especies, las condiciones locativas, etc.</p> <p>A pesar de que se trata de una actividad tan usual en el país, la actividad de albergue de animales no está regulada en la ley, ni en normas técnicas de la ciudad. Por lo tanto,</p>

características de salud de los animales acogidos, las condiciones locativas, entre otros; así como las condiciones en las cuales estos deben ser mantenidos. Esta reglamentación deberá garantizar los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación que se expida implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Las alcaldías locales, con el apoyo y la orientación técnica del IDPYBA, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación de la que trata el presente artículo.

es necesario suplir este déficit normativo y regular el albergue de animales para proteger a los animales.

**Artículo 14. PROMOCIÓN ECONÓMICA DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA.** Queda prohibida la promoción económica de animales domésticos de cualquier especie en vía pública. La realización de este comportamiento implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

Cuando se demuestre la ocurrencia de este comportamiento contrario a la convivencia, se impondrá el decomiso de los animales involucrados como medida correctiva adicional, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Entiéndase por promoción económica toda forma de exhibición de los animales, con el fin de obtener un provecho económico.

El objetivo de este artículo es aclarar qué se entiende por “promoción de animales domésticos”, en los términos del numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, y reiterar la necesidad de decomisar a los animales involucrados en este comportamiento.

En Bogotá, se ha observado que existe una constante promoción económica de animales domésticos como llamas, curíes, ponis etc., no necesariamente con el objetivo de vender dichos animales, sino de explotarlos económicamente de otra forma – por ejemplo, ofreciendo fotos con ellos o haciendo concursos–. El objetivo de este artículo es que las autoridades protejan a todos los animales usados y afectados por estas actividades.

<p><b>Artículo 15. ESTERILIZACIÓN DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL.</b> Todo perro de manejo especial, clasificado como tal en la Ley 1801 de 2016, deberá ser esterilizado por su propietario, poseedor o tenedor. La esterilización del animal, sea hembra o macho, constará en el medio que determine el IDPYBA y en el respectivo carné de vacunación, que deberá portar consigo el propietario, poseedor o tenedor, siempre que el animal se encuentre en espacio público.</p> <p>El incumplimiento de la presente disposición implicará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Los perros de manejo especial son objeto de constante discriminación y maltrato, en razón a su presunta peligrosidad. Esta condición hace que estén expuestos con mayor frecuencia al abandono y al maltrato físico y emocional, a que sean utilizados en actividades delictivas como instrumento de intimidación, y a que sean utilizados en peleas de perros, como parte del combate o como presa del entrenamiento de otros perros.</p> <p>Por lo anterior, y en procura de desincentivar la reproducción de estos animales para así evitar que haya más víctimas de maltrato en razón a esta clasificación, el Acuerdo establece que para la ciudad de Bogotá será obligatoria la esterilización de los perros de manejo especial. Esta condición deberá ser verificable, tanto en el carné de vacunación, como en el medio que determine el IDPYBA. Así, las autoridades podrán comprobar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.</p> <p>Lo anterior, so pena de la imposición de la medida correctiva correspondiente –en este caso, multa– por incurrir en el siguiente comportamiento relacionado con la tenencia de perros de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia: <i>“Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre perros de manejo especial”</i>.</p>
<p><b>Artículo 16. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.</b> Todos los animales de compañía que residan en la ciudad, sean gatos o perros, deberán estar registrados en el “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía” e identificados mediante placa de identificación o cualquier otro dispositivo visible. Para ello, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA, con apoyo de las alcaldías locales, rediseñará y pondrá en marcha el actual</p>	<p>Uno de los principales obstáculos que se encuentran para diseñar políticas públicas enfocadas en la protección y bienestar animal es la falta de información sobre los animales que habitan la ciudad. Por eso se considera indispensable que sea obligatorio para todo propietario de animal de compañía efectuar el registro en un sistema administrado por una entidad de la Administración Distrital, de forma que permita contar con información confiable acerca de los animales con hogar o personas encargadas de su cuidado.</p>

sistema de registro de animales de compañía.

Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía deberán suministrar la información requerida por el IDPYBA a través del “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía”, portar el certificado de registro e identificar al animal de forma visible. Para el caso de los gatos y perros comunitarios, la información podrá ser suministrada por algún miembro de la comunidad que se encargue de su cuidado.

**Parágrafo.** Para los perros de manejo especial, las alcaldías locales llevarán un censo, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, y lo actualizarán semestralmente.

Las alcaldías locales otorgarán el permiso del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y para tal efecto no podrán exigir más requisitos que los que prevé la normativa vigente. La póliza de responsabilidad civil extracontractual de la que trata el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 sólo será exigible una vez el Gobierno Nacional emita la reglamentación correspondiente.

Actualmente existe un sistema de registro de animales de compañía a cargo del IDPYBA, que deberá ser rediseñado y puesto en marcha dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que este consolide la información de todos los animales que habitan en la ciudad y de sus propietarios o responsables, y que pueda servir como fuente de información para el diseño de planes, programas y proyectos enfocados en la protección y bienestar de estos animales.

Adicionalmente, la falta de identificación es una de las principales causas de pérdida de animales de compañía, y de que estos no puedan volver a sus hogares al no poder ubicar a sus propietarios o cuidadores. Por tal razón, este Acuerdo busca también que todos los animales de compañía que residan en la ciudad cuenten con identificación, como una medida para prevenir la pérdida y el abandono, y facilitar la reubicación de los animales extraviados.

En el caso de perros de manejo especial, el parágrafo de este artículo pone en cabeza de las alcaldías locales el deber de realizar el censo y otorgar el permiso de tenencia de estos animales. En lo relacionado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el artículo aclara que solo será exigible una vez este requisito sea reglamentado por el Gobierno Nacional conforme al mandato contenido en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016, dada la confusión que se ha generado entre los ciudadanos y algunas autoridades distritales dado el incumplimiento de este mandato por parte del Gobierno Nacional.

<p><b>Artículo 17. TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.</b> La tenencia responsable de animales implica el cumplimiento de los cinco componentes del principio de bienestar animal contemplado en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya. Toda tenencia que desconozca uno o varios de estos componentes, con la consecuencia de menoscabar la salud o la integridad física o emocional del animal, se enmarca en lo establecido en el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Actualmente existe un vacío en la normativa vigente en materia de tenencia responsable, pues aunque es un término comúnmente utilizado en protección y bienestar animal, no hay una norma que aporte una definición aplicable. Por esto, el artículo planteado pretende ayudar a llenar ese vacío con elementos contenidos de la normativa vigente, al disponer que el cumplimiento de los componentes del principio de bienestar animal consagrado en la Ley 1774 de 2016 son los elementos indispensables para que se configure la tenencia responsable de un animal. De igual forma, el incumplimiento de uno o varios de esos componentes se considera como una conducta cruel para con los animales de las contenidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, por lo que deberá ser sancionada conforme a la normativa vigente.</p>
<p><b>Artículo 18. DAÑO EMOCIONAL.</b> Todo acto intencional que le cause daño emocional a un animal, por desconocer el principio de protección al animal establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, se enmarca en lo señalado en el literal z) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Se entiende por daño emocional la afectación transitoria o permanente en el estado mental y en la respuesta emocional de un animal, producida por eventos o situaciones que amenazaron o afectaron negativamente su calidad de vida. El animal que sufre daño emocional manifiesta apatía o mayor reacción a los estímulos, expresando ansiedad, miedo o agresividad.</p>	<p>En materia de daño o maltrato emocional hacia los animales actualmente existen dificultades de interpretación e implementación de las normas aplicables. Para ayudar a superar este obstáculo, el artículo busca aclarar que cualquier acto que intencionalmente produzca daño emocional en un animal, también se considera que desconoce los componentes del principio de protección al animal de la Ley 1774 de 2016, y que es una conducta cruel para con los animales de las contenidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, por lo que deberá ser sancionada conforme a la normativa vigente.</p>

<p><b>Artículo 19. ABANDONO DE ANIMALES.</b> Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia es un comportamiento que se enmarca en el literal v) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Cuando el animal abandonado no se encuentre en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia, el comportamiento se enmarca en el literal b) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>El abandono de animales de compañía es una de las problemáticas más recurrentes en las ciudades, a pesar de estar consagrada como una conducta cruel para con los animales en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989. Este comportamiento suele llevar a los animales a situaciones de peligro y muy frecuentemente a la muerte, previo sufrimiento, teniendo en cuenta que son animales que, al haber tenido un hogar, no se encuentran adaptados a la vida en la calle. Esta situación se ve dramáticamente empeorada cuando se trata de animales viejos, enfermos, o incapaces de procurarse la subsistencia por sí mismos.</p> <p>Este artículo busca ayudar a las autoridades de policía en la aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección animal, al vincular estos comportamientos con conductas establecidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989.</p>
<p><b>Artículo 20. GATOS Y PERROS COMUNITARIOS.</b> En el caso de gatos y perros sin hogar, que se benefician de los cuidados de una comunidad humana, está permitida la ubicación de estructuras destinadas exclusivamente a su refugio en el espacio público, por parte de los miembros de la comunidad a cargo de su cuidado.</p> <p>Estas estructuras no podrán ubicarse en lugares de paso peatonal o vehicular, en zonas de juegos infantiles o de prácticas deportivas, en áreas protegidas, en bienes declarados de interés cultural y patrimonial, en sitios de disposición de residuos sólidos, en áreas donde se vendan o preparen alimentos, en lugares donde afecten un interés colectivo, o donde los animales carezcan de bienestar o estén en riesgo.</p>	<p>Los animales comunitarios son animales que, a pesar de no tener un hogar permanente, se encuentran bajo el cuidado de una comunidad humana, que se encarga de asegurarles condiciones de bienestar y protección. Una de las prácticas frecuentes para procurarles tales condiciones a estos animales es la instalación de estructuras para su refugio en la vía pública, que en repetidas ocasiones son destruidas por las autoridades de policía bajo el argumento de que obstruyen el espacio público.</p> <p>Por eso, con este artículo se busca eliminar esta barrera para las comunidades, asegurar que los animales puedan contar con esas estructuras que les aseguren refugio, y establecer algunas restricciones para su ubicación, con el fin de que no causen obstrucciones en el espacio público.</p>

<p><b>Artículo 21. ANIMALES SILVESTRES.</b> La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a las especies de flora o fauna silvestre no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal, como las establecidas en la Ley 84 de 1989 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Los animales silvestres, además de ser individuos pertenecientes a una determinada especie que requiere especial protección en atención a su valor ecológico, también son seres sintientes susceptibles de ser víctimas de situaciones de maltrato animal. Erróneamente se les ha excluido de la aplicación de las normas sobre protección y bienestar animal, situación que busca ser corregida con este artículo al especificar que los procedimientos policivos o sancionatorios que se adelanten en virtud de la afectación a las especies de fauna silvestre pueden llevarse de forma concomitante con procedimientos tendientes a sancionar el maltrato animal.</p>
<p><b>Artículo 22. ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES.</b> El IDPYBA podrá disponer de manera inmediata de los animales domésticos que le sean entregados voluntariamente en el marco de un procedimiento administrativo o de policía.</p>	<p>Uno de los principales obstáculos que se presentan actualmente dentro de los procedimientos policivos o administrativos en los que se involucra un animal, es que debe esperarse a su finalización para que el inspector de policía decida sobre la situación jurídica del animal y es solo en ese momento cuando el IDPYBA puede disponer del mismo. Por ello, lo que se busca con este artículo es que, en el caso en que el animal sea entregado voluntariamente al IDPYBA por parte de su propietario, al entenderse que éste no va a disputar la custodia del animal, la entidad pueda disponer inmediatamente de él.</p>



<p><b>Artículo 23. INFORMACIÓN SOBRE ANIMALES.</b> El IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada una, de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia. Esta información versará, en particular, sobre el estado de salud y la situación jurídica del animal, entre otra información que se considere relevante, y deberá ser actualizada permanentemente.</p>	<p>Una de las principales quejas de la ciudadanía interesada en la protección y bienestar animal es que, una vez el animal queda a disposición de las autoridades competentes, no se vuelve a saber de su estado, dado que no existen medios que proporcionen información oportuna y actualizada sobre los animales a cargo de las entidades distritales. Por ello, el propósito de este artículo es garantizar que exista un medio que les de a los ciudadanos el acceso a una información transparente, oportuna y veraz sobre el estado de los animales domésticos y silvestres que se encuentran bajo la custodia de la SDA y el IDPYBA como entidades responsables de su atención y manejo.</p>
<p><b>Artículo 24. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS.</b> Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“13.1 Conocer, dar trámite y decidir en primera instancia, mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los procesos por comportamientos que afectan a los animales en general, previstos en el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016.</li> <li>b. Los procesos por comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, previstos en el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016.</li> <li>c. Los procesos por comportamientos en la tenencia de perros de manejo especial, que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, previstos en el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016.</li> </ol>	<p>Actualmente, uno de los principales obstáculos que se encuentra en la atención de los casos por parte de los inspectores especializados en protección y bienestar animal es la falta de claridad en la definición de las competencias de primera y segunda instancia. Esto, sumado a que el presente proyecto de Acuerdo establece que esos inspectores deberán hacer parte de la planta del IDPYBA, hace que sea necesario adicionar una función a la entidad para especificar cómo deberán ser atendidos los casos a su cargo, tanto en primera como en segunda instancia.</p> <p>Así, en primera instancia, a través de los inspectores de policía especializados, deberán conocerse los procesos por comportamientos relacionados con animales contenidos en los artículos la Ley 1801 de 2016, en especial los de los artículos 116, 124 y 134, y aquellos por las contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989.</p> <p>Y en segunda instancia, a través de los inspectores especializados, aquellos procesos a cargo del personal uniformado de la Policía Nacional por comportamientos que afecten a los animales. Y en segunda</p>

- |  |  |
|--|--|
| <p>d. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los literales anteriores.</p> <p>e. Los procesos por contravenciones de los que trata la Ley 84 de 1989 y demás leyes que la modifiquen o sustituyan.</p> | <p>instancia, pero de forma directa por personal del IDPYBA, aquellos que hayan sido tramitados en primera instancia por los inspectores especializados.</p> |
|--|--|

13.2 Conocer, dar trámite y decidir en segunda instancia:

- |  |  |
|--|--|
| <p>a. A través de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.</p> <p>b. De manera directa por el IDPYBA, aquellos asuntos que se hayan tramitado en primera instancia por los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.”</p> |  |
|--|--|

<p><b>Artículo 25. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y DECOMISO.</b> Adiciónese el numeral 15 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“15. Mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, aprehender preventivamente, decomisar y declarar en abandono a cualquier animal, sin que medie orden judicial o administrativa previa, en su condición de autoridad de policía.”</p>	<p>Como se ha mencionado antes, uno de los principales propósitos de este Acuerdo es que los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal hagan parte del personal de planta del IDPYBA, para garantizar una mejor atención de todos los casos que sean de conocimiento de la entidad que requieran una actuación de índole policiva, y asegurar así el bienestar de los animales víctimas de situaciones de maltrato.</p> <p>Una de las formas de fortalecer esta labor es asignar directamente al IDPYBA las tareas de aprehender preventivamente a los animales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, de realizar el decomiso del animal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, y de declarar en abandono al animal para que el IDPYBA pueda disponer inmediatamente del mismo, en aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.</p>
<p><b>Artículo 26. PROCEDIMIENTO.</b> Las actuaciones policivas que adelanten en primera instancia los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal del IDPYBA, por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, se tramitarán por el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de dicha ley y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las actuaciones policivas se llevarán a cabo sin perjuicio de los procesos penales o administrativos que se adelanten de manera simultánea por los mismos hechos.</p>	<p>Para efectos de dar claridad sobre procedimiento que deben aplicar los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, se estima necesario dejar explícito en este artículo cuál es el procedimiento aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Adicionalmente, se considera necesario señalar de forma expresa que los procesos policivos que se adelanten en aplicación de las normas de protección animal no excluyen los procesos de otra naturaleza que se inicien por los mismos hechos.</p>

<p><b>Artículo 27. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.</b> Los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal serán resueltos por el IDPYBA. Los que estén relacionados con el IDPYBA, como Autoridad Administrativa Especial de Policía, serán resueltos por la Secretaría Distrital de Ambiente, como cabeza de sector.</p>	<p>Esta norma tiene como propósito regular el trámite de los impedimentos y recusaciones que se presenten en contra de un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal o de los funcionarios del IDPYBA, como autoridad especial de policía. Básicamente, lo que se indica es que tales impedimentos y recusaciones serán resueltas por el superior jerárquico de cada una de estas autoridades, ya sea el IDPYBA para los inspectores de policía especializados, o la Secretaría Distrital de Ambiente para el IDPYBA.</p>
<p><b>Artículo 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.</b> Los conflictos de competencia que se susciten entre un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal y cualquier otra autoridad de policía serán resueltos por el Alcalde Mayor de Bogotá o por quién este delegue.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito regular el trámite de los conflictos de competencia que eventualmente puedan surgir entre los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal y las otras autoridades de policía, ya sean éstas otros inspectores o autoridades especiales de policía. La facultad de resolver esos conflictos de competencia se asigna al Alcalde Mayor, ya que es la autoridad de policía que funge como superior jerárquico común, en tanto los inspectores especializados harán parte del sector de ambiente, al tiempo que los demás inspectores de policía seguirán haciendo parte del sector de gobierno.</p>

**Artículo 29. PRUEBAS.** En desarrollo de lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el inspector especializado en protección y bienestar animal podrá solicitar informes a los servidores o contratistas del IDPYBA, cuando se requieran conocimientos técnicos especializados para adoptar la decisión, garantizando siempre la independencia del dictamen.

Cuando el IDPYBA carezca de la capacidad técnica para rendir un informe, podrá buscar apoyo técnico en otras entidades especializadas, ya sean públicas o privadas. Para tal efecto, podrá suscribir los contratos o convenios que sean necesarios.

**Parágrafo.** Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente adelante un proceso administrativo en ejercicio de su función de control, deberá trasladar las pruebas que obren en el mismo al inspector de policía que adelante un procedimiento por los mismos hechos, cuando así lo solicite. En cualquier caso, la Secretaría Distrital de Ambiente garantizará el acceso de los funcionarios de policía a los centros de fauna que estén a su cargo, con el objeto de recaudar material probatorio.

El objetivo de este artículo es garantizar que los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal cuenten con las herramientas necesarias y con la información especializada para tomar mejores decisiones. Esta información puede ser requerida al personal del IDPYBA o de otras entidades que puedan suministrar información de calidad.

Adicionalmente y en aras de garantizar el principio de eficiencia, se busca que cuando la SDA tenga información por procedimientos adelantados que también sean de conocimiento de los inspectores de policía, pueda hacer traslado de las pruebas existentes que puedan ayudar en la solución del caso. Asimismo, que la SDA colabore con la labor adelantada por los inspectores de policía al permitirles ingresar a las instalaciones a su cargo para que recauden el material probatorio que sea necesario para la solución de los casos de que tengan conocimiento.

**Artículo 30. DOBLE INSTANCIA.** El IDPYBA organizará su estructura interna para garantizar el principio de doble instancia y la independencia de sus decisiones en cada una de ellas.

Este artículo busca que se garantice la independencia de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal de la dependencia que se encargue de las funciones policivas de segunda instancia que le correspondan al IDPYBA. Ello para garantizar el principio constitucional de doble instancia y la independencia de las decisiones en cada una de las instancias.

<p><b>Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA.</b> Siempre que fuera posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento, y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.</p> <p>Si es procedente, la autoridad de policía podrá adoptar la decisión de decomiso del animal durante el transcurso de esta audiencia, en cuyo caso lo dejará a disposición del IDPYBA.</p>	<p>Este artículo busca darle celeridad y efectividad a los procesos policivos que se lleven al amparo de la Ley 1801 de 2016 y que afecten de manera directa o indirecta a los animales. Para estos efectos, indica que, siempre que fuere posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2019 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.</p> <p>Igualmente, señala que, de ser procedente, la autoridad de policía ordenará el decomiso del animal durante el transcurso de esa audiencia, y lo dejará a disposición del IDPYBA.</p>
<p><b>Artículo 32. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA.</b> Si el presunto infractor no asiste a la audiencia pública de la que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contará con tres (3) días para aportar prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que la justificación sea admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal del IDPYBA programará una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>De lo contrario, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, se procederá a dar por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, se resolverá el asunto de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades –salvo que se considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional–, se procederá a ordenar el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.</p>	<p>Este artículo regula lo que se debe hacer en caso de que el presunto infractor no asista a la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En tal caso, dicho presunto infractor tendrá tres (3) días para soportar una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor y, en caso de que la justificación se admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal deberá programar una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>En caso de que la excusa no se presente o no sea aceptada, el inspector especializado tendrá cinco (5) días para decidir de plano, teniendo por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia. En tal caso, se ordenará el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.</p>

<p><b>Artículo 33. SEGUNDA INSTANCIA EN DECISIONES DE POLICÍA.</b> Contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, y que se adopten en procesos en los cuales se vean involucrados animales domésticos, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.</p>	<p>Este artículo tiene como finalidad dar claridad sobre el hecho de que contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, que se adopten en procesos en los que se vean involucrados animales, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.</p>
<p><b>Artículo 34. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.</b> La medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten de manera directa o indirecta a los animales y que tengan como consecuencia la imposición de una multa tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El IDPYBA coordinará e implementará el diseño y la ejecución de los programas comunitarios o actividades pedagógicas de las que trata este artículo. Para tales efectos, podrá celebrar los convenios o contratos que sean necesarios.</p>	<p>Este artículo tiene como objetivo regular la aplicación de la medida correctiva consistente en la orden de participación en un programa pedagógico de convivencia. La idea es que esta medida se aplique concurrentemente con las multas tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las otras medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p>Igualmente, se indica que los programas pedagógicos que se impongan como consecuencia del presente artículo deben ser diseñados y coordinados por el IDPYBA.</p>
<p><b>Artículo 35. DECOMISO.</b> La autoridad de Policía ordenará el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito que las autoridades de policía competentes ordenen el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o que está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales. De esta manera, se protegen a los animales que han sido víctimas de maltrato físico o emocional por parte de sus propietarios, poseedores o tenedores.</p>

<p><b>Artículo 36. PRIORIZACIÓN DE CASOS CON ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O INCAUTADOS.</b> Los casos en los que se haya aprehendido preventivamente o incautado a un animal serán priorizados en su trámite y resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la actuación.</p> <p>Cuando venza el término anteriormente indicado, sin que se hubiera adoptado decisión de fondo en el caso respectivo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.</p>	<p>Este artículo pretende establecer una serie de reglas de priorización de los casos en los que se hallen animales aprehendidos preventivamente o incautados. Para este efecto, se indica que los mismos deben ser resueltos en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del inicio de la actuación y que si vence dicho término sin que se haya adoptado decisión de fondo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.</p>
<p><b>Artículo 37. DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE.</b> El inspector de policía especializado sólo podrá ordenar la devolución del animal al tenedor, poseedor o propietario cuando no se haya podido demostrar que éste sea responsable del maltrato físico o emocional, ya sea por acción u omisión. En cualquier caso, para adoptar esta determinación se requerirá concepto técnico previo por parte del IDPYBA, que podrá ser controvertido por el interesado. La decisión de devolución del animal podrá ser recurrida por la Personería Distrital.</p> <p>En todo caso, se velará por salvaguardar los derechos de terceros adoptantes de buena fe y no se podrá devolver al animal a la persona que haya causado o permitido su maltrato físico o emocional.</p>	<p>Este artículo tiene como finalidad regular la manera en que se pueden disponer los animales que son aprehendidos preventivamente, en particular, cuando se haya vencido el término del artículo anterior sin que se haya adoptado decisión de fondo. Igualmente, se establecen una serie de reglas relacionadas con la devolución del animal a la persona procesada por maltrato, para evitar que tales animales le sean devueltos a la persona que haya causado o permitido el maltrato.</p>
<p><b>Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL.</b> El Personero Distrital o su delegado podrá ejercer la actividad de Ministerio Público en el marco de los procedimientos de policía en los que se vean involucrados los animales de manera directa o indirecta. Para ello, podrá ejercer cualquiera de las atribuciones</p>	<p>Este artículo reitera una serie de atribuciones que el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016 le concede al Ministerio Público facultades para intervenir en los procesos de policía. Este artículo pretende reiterar estas facultades y asignarlas a la Personería Distrital de Bogotá para que esta intervenga en los procesos policivos que</p>



previstas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.
2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los intereses de los animales involucrados o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.
3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía que involucre animales y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos especializados en protección y bienestar animal, a solicitud de parte o en defensa de los intereses de los animales.
5. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía en materia de protección y bienestar animal. Igualmente, podrá recibir denuncias de maltrato animal, las cuales deberán transmitirse al IDPYBA y serán objeto de seguimiento especial por parte de la Personería Distrital.
6. Las demás que determinen la ley y los acuerdos distritales.

adelanten los inspectores especializados en protección y bienestar animal.

<p><b>Artículo 39. PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES.</b> Adiciónese el numeral 9 al artículo 49 del Acuerdo 755 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>“9. Intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, para salvaguardar los intereses de los animales. Con este objetivo, podrá ejercer todas las atribuciones policivas que le concede la ley y los acuerdos distritales al Ministerio Público.”</p>	<p>Este artículo le adiciona una función a la Personería Delegada para asuntos Policivos y Civiles, con el objeto de facultarla para intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.</p>
<p><b>Artículo 40. LÍNEAS DECISIONALES.</b> El IDPYBA orientará líneas decisionales dentro de las cuales se establecerán los parámetros para la devolución de los animales en casos de incautación y de aprehensión material preventiva, así como de cualquier otro asunto relacionado con sus competencias en materia de Policía.</p>	<p>Este artículo tiene por objeto ordenarle al IDPYBA que, en ejercicio de su función de segunda instancia en asuntos de policía, oriente líneas decisionales que deberán aplicar los inspectores de policía especializados para la resolución de los casos que les competan; en particular, de aquellos asuntos relacionados con la devolución de animales incautados o aprehendidos preventivamente.</p>
<p><b>Artículo 41. IMPLEMENTACIÓN.</b> La Administración Distrital contará con seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para proferir los actos administrativos necesarios para su implementación.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito otorgarle a la Administración un término razonable para que expida los reglamentos de policía que sean necesarios para implementar a cabalidad el presente Acuerdo.</p>
<p><b>Artículo 42. INFORME.</b> En el informe que el IDPYBA debe rendir al Concejo de Bogotá, en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019, también se incluirá la información pertinente relacionada con el ejercicio de sus funciones de policía en primera instancia.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito que el IDPYBA incluya las estadísticas del ejercicio de sus funciones policivas de primera instancia en el informe que debe rendir semestralmente al Concejo de Bogotá por virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019.</p>

<p><b>Artículo 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, el Acuerdo 36 de 1999, el numeral 9 del artículo 12 del Acuerdo 079 de 2003, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Por último, el artículo de vigencia y derogatorias indica que se deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, la totalidad del Acuerdo 36 de 1999 y el numeral 9 del artículo 12 del Acuerdo 079 de 2003, además de todas las otras disposiciones que le sean contrarias.</p>
--	--

#### 4. MARCO JURÍDICO.

El proyecto de Acuerdo que ahora se somete a consideración del Concejo de Bogotá está fundamentado en una serie de normas de rango internacional, constitucional, legal y reglamentario. Estas normas parten de una serie de principios y valores constitucionales, que deben plasmarse en mandatos concretos a medida que se desciende en la jerarquía normativa.

##### 4.1. Marco internacional

Entre las declaraciones de rango internacional que justifican la adopción del presente proyecto de Acuerdo, se encuentran las siguientes:

- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

De esta declaración, destaca el Principio 4, que expresamente establece que el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992.

Es de particular relevancia el Principio 4, que establece que a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Igualmente, es importante el Principio 10, que señala que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Por su parte, el Principio 11 también establece que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

#### **4.2. Marco constitucional**

Entre las normas constitucionales que justifican la emisión del presente proyecto de Acuerdo, están:

- El artículo 1, por virtud del cual se indica que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- El artículo 2, que expresamente establece que son fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- El artículo 6, que establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- El artículo 8, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- El artículo 16, que establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- El artículo 29, que consagra el derecho fundamental al debido proceso e indica que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.
- El artículo 58, que consagra el derecho a la propiedad privada y le asigna una función social y ecológica.
- El artículo 79, que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- El artículo 80, que expresamente indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- El artículo 83, que indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- El artículo 84, que establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.
- El artículo 95, que establece una serie de obligaciones para las personas, entre ellas: (i) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y (ii) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### **4.3. Marco legal**

- Ley 9 de 1979

De esta ley se destacan los artículos 576 y 591. El primero establece cuáles medidas de seguridad pueden imponerse para garantizar la salud pública y el segundo indica cuáles son las medidas preventivas sanitarias.

- Ley 84 de 1989

El artículo 1 de esta ley indica que, a partir de su promulgación, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Es de destacar que el párrafo de este artículo menciona que la expresión "animal", utilizada genéricamente en ese Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

El artículo 2 señala que las disposiciones de esta Ley tienen por objeto: (i) prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; (ii) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; (iii) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; (iv) desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales y (v) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

El artículo 4 de dicha Ley indica que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

El artículo 5 indica que también son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: (i) mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; (ii) suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte y (iii) suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

El artículo 6 trae la lista de comportamientos que son consideradas contravenciones por maltrato animal. En general, señala que el que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esa Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Los artículos 7, 8 y 9 traen una serie de excepciones a los comportamientos descritos en el artículo 6.

Los artículos 10 a 16 contienen las penas y los agravantes de estas conductas. Hay que tener en cuenta que los artículos 10, 11, 12 y 13 fueron modificados por la Ley 1774 de 2016.

El artículo 17 regula el sacrificio de animales con fines diferentes al consumo humano e indica que éste solo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esa Ley y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Igualmente, señala una serie de causales taxativas por las cuales se podrá justificar el sacrificio de animales.

Por otro lado, los artículos 40 a 45 de la mencionada Ley se refieren a las multas: cómo deben fijarse, cuándo debe hacerse el pago, cómo debe hacerse, su conversión en días de arresto, la jurisdicción coactiva, etc.

Finalmente, los artículos 46 a 59 traen todas las normas relativas a la competencia y el procedimiento que se debe adelantar para imponer sanciones por los compartimientos que son descritos en esta Ley.

En particular, resalta el artículo 46 que indica que en el Distrito de Bogotá les corresponde a los inspectores de policía conocer en primera instancia de las contravenciones de las que trata esa Ley.

El artículo 47 trae todo lo que tiene que ver con las etapas del procedimiento que se debe adelantar, el artículo 48 trata de la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo vencido el término probatorio, el artículo 49 trata de la apelación del fallo y el artículo 50 trata de la consulta del fallo cuando el mismo no fuere apelado.

- Ley 1712 de 2014

Mediante esta ley estatutaria, el Congreso de la República reguló el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para ejercerlo y sus excepciones. En el artículo 7, la ley establece que la información pública debe estar a disposición del público, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Además, se establecen una serie de garantías para el derecho de acceso a la información, dentro de las que se incluye la función del Ministerio Público de velar por este derecho.

- Ley 1774 de 2016

El artículo 1 de esta Ley indica que los animales son seres sintientes y no son cosas y que, por lo tanto, ellos deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

El artículo 2 le añade un párrafo al artículo 655 del Código Civil, con la finalidad de reconocer a los animales como seres sintientes.

El artículo 3 contiene tres principios de protección y bienestar animal que deben ser observados y respetados por todas las personas que tengan a su cargo el cuidado de un animal. Estos son: el principio de protección animal, el principio de bienestar animal y el principio de solidaridad social.

Los artículos 4, 7, 8 y 9 modifican algunas disposiciones de la Ley 84 de 1989, en particular: los artículos 10, 11, 12, 13, 46 y 46A.

Finalmente, los artículos 6 y 7 modifican el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, respectivamente, de forma que se crea el delito contra los animales, se indican sus agravantes, y se asigna la competencia de su conocimiento.

- Ley 1801 de 2016

De acuerdo con el artículo 1 de esta Ley, las disposiciones allí previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Los artículos 2, 3 y 4 contienen los objetivos específicos del Derecho de Policía, el ámbito de aplicación y una regla sobre la autonomía del acto y del procedimiento de policía frente a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 5, 6 y 7 contiene la definición, las categorías y las finalidades de la convivencia pacífica.

El artículo 8 trae los principios que rigen el Derecho de Policía, principios que son reiterados en el artículo 2 del presente proyecto de Acuerdo.

El artículo 10, por su parte, contiene los deberes que deben cumplir las autoridades de policía a la hora de hacer cumplir las disposiciones del Derecho Político.

Los artículos 11, 12 y 13 regulan lo atinente al poder de policía que le corresponde al Congreso de la República, subsidiario que les corresponde a las asambleas departamentales y al Concejo de Bogotá, o residual que le corresponde a los concejos distritales o municipales.

Por virtud de estas disposiciones, el Concejo de Bogotá tiene un poder subsidiario y residual de policía y puede dictar normas de policía en materia que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. Los límites al poder de policía del Concejo de Bogotá son los siguientes: (i) no puede establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador; (ii) tampoco puede establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador y (iii) tampoco puede exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Igualmente, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 12 expresamente señala que el Concejo de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural. El segundo párrafo, por su

parte, señala que las normas de policía expedidas por el Concejo de Bogotá no estarán subordinadas a las ordenanzas.

Los artículos 16 a 22, por su parte, regulan todo lo atinente a la función de policía que le corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes. También regulan lo atinente a la actividad de policía que le corresponde al personal uniformado de la Policía Nacional.

A continuación, la Ley 1801 de 2016 trae la parte sustantiva especial, en donde se mencionan y regulan los diferentes comportamientos contrarios a la convivencia. Entre estos comportamientos, es importante resaltar los siguientes:

- Los tres comportamientos indicados en el artículo 116, que son aquellos que afectan a los animales en general.
- Los nueve comportamientos mencionados en el artículo 124, que son aquellos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
- Los nueve comportamientos mencionados en el artículo 134, que son aquellos relacionados con la tenencia de perros de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.

En lo que tiene que ver con las normas procesales, mencionadas a partir del artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, es relevante mencionar las siguientes:

- El artículo 149, que contiene un listado de los medios de policía.
  - El artículo 164, que contiene las reglas de la incautación.
  - El artículo 172, que contiene la definición de las medidas correctivas. En particular, es importante su párrafo primero, que indica que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio.
  - El artículo 173, que contiene un listado de las medidas correctivas.
  - El artículo 175, que contiene las reglas de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
  - El artículo 179, que trae las reglas del decomiso.
  - El artículo 180, que trae las reglas sobre las multas.
  - El artículo 198, que enlista a las autoridades de policía.
  - El artículo 206, que trae las atribuciones de los inspectores de policía rurales o urbanos.
  - El artículo 207, que se refiere a las autoridades especiales de policía.
  - El artículo 209, que se refiere a las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la policía nacional.
  - El artículo 210, que trae las atribuciones del personal uniformado de la policía nacional.
  - El artículo 211, que trae las atribuciones del Ministerio Público distrital o municipal.
  - El artículo 213, que trae los principios del procedimiento único de policía.
  - El artículo 214, que se refiere al ámbito de aplicación del procedimiento único de policía.
  - El artículo 217, que trae los medios de prueba en el procedimiento de policía.
  - El artículo 222, que trae las reglas del trámite del proceso verbal inmediato.
  - El artículo 223, que se refiere al trámite del proceso verbal abreviado.
- Ley 2054 de 2020



El artículo 1 de esta Ley señala que el objeto de la misma es atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal, y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de animales de compañía, a través de apoyos a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.

El artículo 2 de esta Ley modifica el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016, que regula lo atinente al centro de bienestar animal que debe operar en todos los distritos y municipios con capacidad para tenerlo.

El artículo 3 señala que los distritos y municipios deben garantizar la asistencia veterinaria a todos los animales que se encuentren a su cuidado.

El artículo 7 indica que en toda la legislación nacional se deben reemplazar las expresiones “perro potencialmente peligroso” o “raza especialmente peligrosa” por “perros de manejo especial o razas de manejo especial”.

Finalmente, el artículo 10 de esta Ley modifica el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016.

#### **4.4. Marco reglamentario**

- Decreto 1284 de 2017

Mediante este decreto, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Entre otras cosas, el decreto reglamenta lo relacionado con la recepción, atención y resolución de quejas, peticiones y reclamos; el procedimiento para el recaudo y administración de recursos por concepto de multas; y la participación en actividades pedagógicas. Dentro de estas últimas, el decreto incluye la protección y el cuidado del ambiente.

- Decreto 780 de 2016

El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social es relevante en materia de protección animal por las facultades que tienen las autoridades sanitarias en materia de control de zoonosis y otros asuntos de salud pública que involucren animales. Por ejemplo, el artículo 2.8.5.2.20 prohíbe la venta de animales en las vías públicas, el artículo 2.8.5.2.37 prohíbe instalar criaderos de animales en perímetros urbanos, y el artículo 2.8.5.2.38 prohíbe comercializar animales sin los requisitos sanitarios –como las vacunas–. Además, en desarrollo de la Ley 9 de 1979, el decreto establece medidas sanitarias que las autoridades pueden tomar en ejercicio de sus funciones.

- Acuerdo 079 de 2003, Concejo de Bogotá

Mediante este Acuerdo el Concejo expidió el Código de Policía de Bogotá, que con el propósito de alcanzar una sana convivencia ciudadana, establece reglas de comportamiento y regula el ejercicio de los derechos y libertades, tanto para los ciudadanos como para las autoridades de policía distritales. Así, contiene disposiciones relacionadas con la solidaridad y relaciones de vecindad, la seguridad, la conservación de la salud pública, la protección de poblaciones vulnerables, la conservación y

protección del medio ambiente, la protección del espacio público, la movilidad, la protección del patrimonio cultural, la libertad de industria y comercio, los espectáculos públicos, entre otros asuntos.

En lo que tiene que ver con la salud pública, el artículo 34 del Acuerdo señala que los animales se deben proteger y cuidar, se debe impedir su maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados, para lo cual contempla 10 comportamientos considerados como favorables para la salud y cuidado de los animales. Adicionalmente, en el aparte dedicado a la conservación y protección del ambiente, los artículos 62 a 65 establecen que la fauna y flora silvestres son recursos que constituyen un patrimonio ambiental, social y cultural, cuya conservación y protección es un asunto de interés general, por lo que contempla 4 comportamientos que las favorecen.

Finalmente, el libro tercero de este Código contenía disposiciones relacionadas con poder, función, actividad, medios de policía, medidas correctivas, autoridades distritales de policía, competencias y procedimiento, pero fue derogado mayormente por el Acuerdo 735 de 2019 que se indica a continuación.

- Acuerdo 735 de 2019, Concejo de Bogotá

Este Acuerdo tiene por objeto establecer competencias y atribuciones a las Autoridades Distritales de Policía, en el marco de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. De este Acuerdo se deben destacar los siguientes artículos:

El artículo 7 establece que el Alcalde Mayor de Bogotá determinará el número de Inspecciones de Policía que considere necesario para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital.

El artículo 8 establece que los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía tendrán competencia en el territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Mayor a fin de determinar las competencias en el ámbito local.

El artículo 9 establece que los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016.

El artículo 10 señala cuáles son las Autoridades Administrativas Especiales de Policía en el Distrito Capital. En el numeral 10 de este artículo se indica que el IDPYBA es una de estas autoridades especiales de policía.

El artículo 22 del Acuerdo, modifica el artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, para adicionarle un numeral 13.

El artículo 24 suprime el antiguo Consejo de Justicia de Bogotá.

El artículo 27 reitera lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 y señala que las medidas correctivas no son excluyentes con las medidas sancionatorias que, por conductas similares a los comportamientos contrarios a la convivencia, puedan adoptarse dentro de procesos administrativos sancionatorios regulados por normas especiales o por el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 29 regula lo atinente a los impedimentos y recusaciones de los Inspectores de Policía y de las Autoridades Especiales de Policía.

El artículo 30 establece que corresponde al Alcalde Mayor resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los diferentes Inspectores de Policía y las Autoridades Especiales de Policía.

El artículo 31 establece las reglas para la unificación de los criterios de policía por parte de las diferentes Autoridades Especiales de Policía.

Por último, el artículo 33 indica que las Autoridades Especiales de Policía deberán rendir un informe semestral al Concejo de Bogotá en el que den cuenta sobre el ejercicio de sus funciones de policía.

- Acuerdo 755 de 2019, Concejo de Bogotá

Este Acuerdo de la ciudad contiene la estructura y las funciones de las distintas dependencias de la Personería Distrital de Bogotá. De entre todas sus disposiciones, solo nos interesa el artículo 49 que contiene las funciones de la Personería Delegada para asuntos Policivos y Civiles.

- Acuerdo 761 de 2020, Concejo de Bogotá

Por último, el Acuerdo 761 de 2020 contiene el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024. De este Acuerdo interesa el artículo 113, que contiene una serie de normas relacionadas con la coordinación entre el IDPYBA y las localidades para garantizar la protección y el bienestar animal, y el artículo 117, que le asigna funciones de inspección y vigilancia al IDPYBA sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia.

- Decreto Distrital 109 de 2009, Alcaldía Mayor de Bogotá

Este Decreto modifica la estructura general de la Secretaría Distrital de Ambiente, y señala que le corresponde orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad y del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Dentro de sus funciones, el Decreto contempla la formulación participativa de la política ambiental, la coordinación del Sistema Ambiental Distrital y el Consejo Ambiental Distrital, y ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Adicionalmente, señala la norma que la Secretaría debe ejercer el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan tales normas. Asimismo, debe promover y desarrollar programas educativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, y conservación de recursos naturales, y trazar los lineamientos ambientales para la elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito.

Esta norma fue modificada por el Decreto 175 de 2009 que, en su artículo 4, ajusta las funciones de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestres, estableciendo que esta dependencia debe realizar el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas para la operación de los establecimientos que realizan producción, uso, manejo, aprovechamiento, transformación, procesamiento y comercialización de la flora y fauna silvestre. En esta misma línea, debe emitir los conceptos técnico - jurídicos de la evaluación, el control y seguimiento en materia de silvicultura urbana, flora y fauna silvestre, y debe manejar el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre.

- Decreto Extraordinario 546 de 2016, Alcaldía Mayor de Bogotá

Este Decreto crea el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, como un establecimiento público del orden distrital, adscrito al sector Ambiente con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y patrimonio propio. La norma señala que el objeto de la entidad es la elaboración ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna doméstica y silvestre que habita en el Distrito, pero excluye las funciones de autoridad ambiental ejercidas por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de la fauna silvestre.

Dentro de las funciones que el Decreto le asigna al Instituto se encuentran las siguientes:

- Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuando la coordinación intersectorial e interinstitucional.
- Administrar todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal garantizando su adecuado funcionamiento.
- Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal.
- Generar programas de capacitación y educación para crear una cultura ciudadana basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales.
- Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales.
- Realizar conjuntamente con las entidades competentes los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales.
- Dar lineamientos para la implementación del servicio de urgencias veterinarias en el Distrito, en coordinación con los demás sectores corresponsables.
- Diseñar herramientas y procesos de innovación y tecnología que mejoren las condiciones de vida de los animales.
- Ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para animales silvestres.

## **5. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ**

El Concejo de Bogotá es competente para expedir el presente Proyecto de Acuerdo en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, 1 y 7 del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993, y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

## 6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en él no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa conlleve algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

### BANCADA ALIANZA VERDE

---

**H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. LUCÍA BASTIDAS UBATÉ**

Concejal de Bogotá  
Vocera Partido Alianza Verde

---

**H.C. MARÍA FERNANDA ROJAS**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. ANDRÉS DARÍO ONZAGA**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. DIEGO ANDRÉS CANCINO**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. EDWARD ARIAS**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. MARTIN RIVERA ALZATE**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 431 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Concejo de Bogotá D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016,

### **ACUERDA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 2. PRINCIPIOS.** Para la implementación de las disposiciones del presente acuerdo se tendrán en cuenta los principios de los que tratan la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y demás leyes que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 3. FAVORABILIDAD PRO ANIMAL.** En la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades adoptarán aquella que sea más favorable al bienestar y protección del animal.

**Artículo 4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** En ejercicio de su función de inspección y vigilancia, y en su condición de autoridad especial de policía, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA– hará verificaciones frecuentes y regulares sobre establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, para garantizar su bienestar y adecuada tenencia, así como para exigir el cumplimiento de los protocolos y demás instrumentos expedidos para este fin.

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, las acciones administrativas de control están a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Artículo 5. RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL.** Modifíquese el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“1.6 Los recursos provenientes de las sanciones resultantes de procesos por maltrato animal, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y las multas resultantes de los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016”.

**Artículo 6. OTROS RECURSOS.** Adiciónese el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto 546 de 2016, el cual quedará así:

“1.8 El 10% de los recursos destinados para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana que ingresen al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) o el fondo que haga sus veces, excluyendo para este cálculo los recursos a los que se refiere el numeral 1.6”.

**Artículo 7. INSPECCIONES DE POLICÍA ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Alcaldía Mayor trasladará a la planta del IDPYBA las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal existentes y creará nuevas inspecciones especializadas en esta materia, las cuales se encargarán de conocer:

1. Los procesos por contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.
2. Los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016.
3. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los numerales anteriores.
4. La segunda instancia de los procesos verbales inmediatos que adelante el personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.

**Parágrafo 1.** La Administración Distrital garantizará la disponibilidad permanente de inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para atender, en cualquier momento, los casos de maltrato animal que se presenten. El IDPYBA, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, les brindará a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal la capacitación requerida para el desempeño de sus funciones.

**Parágrafo 2.** La Administración Distrital capacitará de manera continua a los inspectores de policía especializados en protección y el bienestar animal en asuntos relacionados con el derecho de los animales, incluyendo aquellos aspectos que regulan el manejo de los animales silvestres.

**Artículo 8. GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo el IDPYBA iniciará acciones de fortalecimiento del Grupo de Reacción Inmediata contra el Maltrato Animal –GRIMA–, que tendrá como función la atención prioritaria e inmediata de los casos que requieran respuesta urgente. Este grupo estará liderado por un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal, quien adelantará los procedimientos policivos correspondientes.

**Artículo 9. AUTORIDAD SANITARIA.** Para la implementación de las medidas sanitarias de las que tratan los artículos 576 y 591 de la Ley 9 de 1979, la Secretaría Distrital de Salud designará los funcionarios que correspondan, para que, en el marco de sus competencias y de manera permanente y coordinada con el IDPYBA, adelanten acciones de inspección, vigilancia y control en materia de zoonosis y demás asuntos sanitarios relacionados con animales.

**Parágrafo.** Los funcionarios designados por la Secretaría Distrital de Salud operarán de forma presencial y permanente en las instalaciones del IDPYBA.

**Artículo 10. COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el IDPYBA se articulará con las demás entidades distritales con competencias en la materia y con las Alcaldías Locales. En cumplimiento de lo anterior, el IDPYBA acompañará a la Secretaría Distrital de Ambiente a los operativos de control que involucren animales.

**Artículo 11. ANIMALES EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS.** Cuando se presenten manifestaciones públicas o cualquier clase de escenario que implique la alteración del orden público, ninguna autoridad podrá llevar ni utilizar animales y deberá velar por retirar y proteger a los que se encuentren involucrados.

## **CAPÍTULO II ASPECTOS SUSTANCIALES**

**Artículo 12. EUTANASIA DE ANIMALES.** La eutanasia de los animales que estén bajo la custodia del IDPYBA y de la Secretaría Distrital de Ambiente sólo podrá realizarse cuando se hayan agotado todos los medios disponibles para su recuperación física o emocional, y siempre que un médico veterinario o un etólogo determine que se presenta al menos una de las circunstancias descritas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.

Esta decisión deberá contar con concepto técnico previo favorable del Comité de Bioética del IDPYBA o de la instancia que haga sus veces, salvo que las circunstancias exijan tomar una decisión urgente e inmediata para evitar el sufrimiento innecesario del animal, de acuerdo con el protocolo que el IDPYBA expida para tal fin. La decisión de aplicar la eutanasia deberá estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía.

**Parágrafo.** En los casos de eutanasia de animales silvestres también aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 13. ACTIVIDAD DE ALBERGUE DE ANIMALES.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA reglamentará la actividad de albergue de animales en refugios, guarderías, hogares de paso y similares. En dicha reglamentación se determinará el número máximo de animales que se pueden albergar en un mismo espacio, según el área disponible, las especies y características de salud de los animales acogidos, las condiciones locativas, entre otros; así como las condiciones en las cuales estos deben ser mantenidos. Esta reglamentación deberá garantizar los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación que se expida implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.



**Parágrafo.** Las alcaldías locales, con el apoyo y la orientación técnica del IDPYBA, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación de la que trata el presente artículo.

**Artículo 14. PROMOCIÓN ECONÓMICA DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA.** Queda prohibida la promoción económica de animales domésticos de cualquier especie en vía pública. La realización de este comportamiento implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

Cuando se demuestre la ocurrencia de este comportamiento contrario a la convivencia, se impondrá el decomiso de los animales involucrados como medida correctiva adicional, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Entiéndase por promoción económica toda forma de exhibición de los animales, con el fin de obtener un provecho económico.

**Artículo 15. ESTERILIZACIÓN DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL.** Todo perro de manejo especial, clasificado como tal en la Ley 1801 de 2016, deberá ser esterilizado por su propietario, poseedor o tenedor. La esterilización del animal, sea hembra o macho, constará en el medio que determine el IDPYBA y en el respectivo carné de vacunación, que deberá portar consigo el propietario, poseedor o tenedor, siempre que el animal se encuentre en espacio público.

El incumplimiento de la presente disposición implicará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 16. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.** Todos los animales de compañía que residan en la ciudad, sean gatos o perros, deberán estar registrados en el “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía” e identificados mediante placa de identificación o cualquier otro dispositivo visible. Para ello, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA, con apoyo de las alcaldías locales, rediseñará y pondrá en marcha el actual sistema de registro de animales de compañía.

Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía deberán suministrar la información requerida por el IDPYBA a través del “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía”, portar el certificado de registro e identificar al animal de forma visible. Para el caso de los gatos y perros comunitarios, la información podrá ser suministrada por algún miembro de la comunidad que se encargue de su cuidado.

**Parágrafo.** Para los perros de manejo especial, las alcaldías locales llevarán un censo, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, y lo actualizarán semestralmente.

Las alcaldías locales otorgarán el permiso del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y para tal efecto no podrán exigir más requisitos que los que prevé la normativa vigente. La póliza de responsabilidad civil extracontractual de la que trata el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 sólo será exigible una vez el Gobierno Nacional emita la reglamentación correspondiente.

**Artículo 17. TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.** La tenencia responsable de animales implica el cumplimiento de los cinco componentes del principio de bienestar animal contemplado en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya. Toda tenencia que desconozca uno o varios de estos componentes, con la consecuencia de menoscabar la salud o la integridad física o emocional del animal, se enmarca en lo establecido en el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo 18. DAÑO EMOCIONAL.** Todo acto intencional que le cause daño emocional a un animal, por desconocer el principio de protección al animal establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, se enmarca en lo señalado en el literal z) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

**Parágrafo.** Se entiende por daño emocional la afectación transitoria o permanente en el estado mental y en la respuesta emocional de un animal, producida por eventos o situaciones que amenazaron o afectaron negativamente su calidad de vida. El animal que sufre daño emocional manifiesta apatía o mayor reacción a los estímulos, expresando ansiedad, miedo o agresividad.

**Artículo 19. ABANDONO DE ANIMALES.** Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia es un comportamiento que se enmarca en el literal v) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Cuando el animal abandonado no se encuentre en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia, el comportamiento se enmarca en el literal b) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo 20. GATOS Y PERROS COMUNITARIOS.** En el caso de gatos y perros sin hogar, que se benefician de los cuidados de una comunidad humana, está permitida la ubicación de estructuras destinadas exclusivamente a su refugio en el espacio público, por parte de los miembros de la comunidad a cargo de su cuidado.

Estas estructuras no podrán ubicarse en lugares de paso peatonal o vehicular, en zonas de juegos infantiles o de prácticas deportivas, en áreas protegidas, en bienes declarados de interés cultural y patrimonial, en sitios de disposición de residuos sólidos, o en áreas donde se vendan o preparen alimentos, en lugares donde afecten un interés colectivo, o donde los animales carezcan de bienestar o estén en riesgo.

**Artículo 21. ANIMALES SILVESTRES.** La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a las especies de flora o fauna silvestre no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal, como las establecidas en la Ley 84 de 1989 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 22. ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES.** El IDPYBA podrá disponer de manera inmediata de los animales domésticos que le sean entregados voluntariamente en el marco de un procedimiento administrativo o de policía.

**Artículo 23. INFORMACIÓN SOBRE ANIMALES.** El IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada una, de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia. Esta información versará, en particular, sobre el estado de salud y la situación jurídica del animal, entre otra información que se considere relevante, y deberá ser actualizada permanentemente.

### **CAPÍTULO III ASPECTOS PROCESALES**

**Artículo 24. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS.** Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“13.1 Conocer, dar trámite y decidir en primera instancia, mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los siguientes asuntos:

- a. Los procesos por comportamientos que afectan a los animales en general, previstos en el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016.
- b. Los procesos por comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, previstos en el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016.
- c. Los procesos por comportamientos en la tenencia de perros de manejo especial, que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, previstos en el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016.
- d. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los literales anteriores.
- e. Los procesos por contravenciones de los que trata la Ley 84 de 1989 y demás leyes que la modifiquen o sustituyan.

13.2 Conocer, dar trámite y decidir en segunda instancia:

- a. A través de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.
- b. De manera directa por el IDPYBA, aquellos asuntos que se hayan tramitado en primera instancia por los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.”

**Artículo 25. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y DECOMISO.** Adiciónese el numeral 15 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“15. Mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, aprehender preventivamente, decomisar y declarar en abandono a cualquier animal, sin que medie orden judicial o administrativa previa, en su condición de autoridad de policía.”

**Artículo 26. PROCEDIMIENTO.** Las actuaciones policivas que adelanten en primera instancia los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal del IDPYBA, por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, se tramitarán por el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de dicha ley y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo.** Las actuaciones policivas se llevarán a cabo sin perjuicio de los procesos penales o administrativos que se adelanten de manera simultánea por los mismos hechos.

**Artículo 27. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal serán resueltos por el IDPYBA. Los que estén relacionados con el IDPYBA, como Autoridad Administrativa Especial de Policía, serán resueltos por la Secretaría Distrital de Ambiente, como cabeza de sector.

**Artículo 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal y cualquier otra autoridad de policía serán resueltos por el Alcalde Mayor de Bogotá o por quién este delegue.

**Artículo 29. PRUEBAS.** En desarrollo de lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el inspector especializado en protección y bienestar animal podrá solicitar informes a los servidores o contratistas del IDPYBA, cuando se requieran conocimientos técnicos especializados para adoptar la decisión, garantizando siempre la independencia del dictamen.

Cuando el IDPYBA carezca de la capacidad técnica para rendir un informe, podrá buscar apoyo técnico en otras entidades especializadas, ya sean públicas o privadas. Para tal efecto, podrá suscribir los contratos o convenios que sean necesarios.

**Parágrafo.** Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente adelante un proceso administrativo en ejercicio de su función de control, deberá trasladar las pruebas que obren en el mismo al inspector de policía que adelante un procedimiento por los mismos hechos, cuando así lo solicite. En cualquier caso, la Secretaría Distrital de Ambiente garantizará el acceso de los funcionarios de policía a los centros de fauna que estén a su cargo, con el objeto de recaudar material probatorio.

**Artículo 30. DOBLE INSTANCIA.** El IDPYBA organizará su estructura interna para garantizar el principio de doble instancia y la independencia de sus decisiones en cada una de ellas.

**Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA.** Siempre que fuera posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento, y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.

Si es procedente, la autoridad de policía podrá adoptar la decisión de decomiso del animal durante el transcurso de esta audiencia, en cuyo caso lo dejará a disposición del IDPYBA.

**Artículo 32. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA.** Si el presunto infractor no asiste a la audiencia pública de la que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contará con tres (3) días para aportar prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que la justificación sea admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal del

IDPYBA programará una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De lo contrario, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, se procederá a dar por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, se resolverá el asunto de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades –salvo que se considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional–, se procederá a ordenar el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.

**Artículo 33. SEGUNDA INSTANCIA EN DECISIONES DE POLICÍA.** Contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, y que se adopten en procesos en los cuales se vean involucrados animales domésticos, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.

**Artículo 34. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** La medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten de manera directa o indirecta a los animales y que tengan como consecuencia la imposición de una multa tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

**Parágrafo.** El IDPYBA coordinará e implementará el diseño y la ejecución de los programas comunitarios o actividades pedagógicas de las que trata este artículo. Para tales efectos, podrá celebrar los convenios o contratos que sean necesarios.

**Artículo 35. DECOMISO.** La autoridad de Policía ordenará el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 36. PRIORIZACIÓN DE CASOS CON ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O INCAUTADOS.** Los casos en los que se haya aprehendido preventivamente o incautado a un animal serán priorizados en su trámite y resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la actuación.

Cuando venza el término anteriormente indicado, sin que se hubiera adoptado decisión de fondo en el caso respectivo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.

**Artículo 37. DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE.** El inspector de policía especializado sólo podrá ordenar la devolución del animal al tenedor, poseedor o propietario cuando no se haya podido demostrar que éste sea responsable del maltrato físico o emocional, ya sea por acción u omisión. En cualquier caso, para adoptar esta determinación se requerirá concepto técnico previo por parte del IDPYBA, que podrá ser controvertido por el interesado. La decisión de devolución del animal podrá ser recurrida por la Personería Distrital.

En todo caso, se velará por salvaguardar los derechos de terceros adoptantes de buena fe y no se podrá devolver al animal a la persona que haya causado o permitido su maltrato físico o emocional.

**Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL.** El Personero Distrital o su delegado podrá ejercer la actividad de Ministerio Público en el marco de los procedimientos de policía en los que se vean involucrados los animales de manera directa o indirecta. Para ello, podrá ejercer cualquiera de las atribuciones previstas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.
2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los intereses de los animales involucrados o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.
3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía que involucre animales y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos especializados en protección y bienestar animal, a solicitud de parte o en defensa de los intereses de los animales.
5. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía en materia de protección y bienestar animal. Igualmente, podrá recibir denuncias de maltrato animal, las cuales deberán transmitirse al IDPYBA y serán objeto de seguimiento especial por parte de la Personería Distrital.
6. Las demás que determinen la ley y los acuerdos distritales.

**Artículo 39. PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES.** Adiciónese el numeral 9 al artículo 49 del Acuerdo 755 de 2019, el cual quedará así:

“9. Intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, para salvaguardar los intereses de los animales. Con este objetivo, podrá ejercer todas las atribuciones policivas que le concede la ley y los acuerdos distritales al Ministerio Público.”

**Artículo 40. LINEAS DECISIONALES.** El IDPYBA orientará líneas decisionales dentro de las cuales se establecerán los parámetros para la devolución de los animales en casos de incautación y de aprehensión material preventiva, así como de cualquier otro asunto relacionado con sus competencias en materia de Policía.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 41. IMPLEMENTACIÓN.** La Administración Distrital contará con seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para proferir los actos administrativos necesarios para su implementación.

**Artículo 42. INFORME.** En el informe que el IDPYBA debe rendir al Concejo de Bogotá, en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019, también se incluirá la información pertinente relacionada con el ejercicio de sus funciones de policía en primera instancia.

**Artículo 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, el Acuerdo 36 de 1999, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 432 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROHIBICIONES PARA REALIZAR RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL”**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **1. OBJETO DEL PROYECTO**

El objeto del presente Proyecto de Acuerdo es establecer prohibiciones para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital, con el fin de contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y de eliminar las prácticas especialmente crueles con los animales en Bogotá, tal como lo ha ordenado la Corte Constitucional.

##### **2. JUSTIFICACIÓN**

###### ***2.1 El sufrimiento que padecen los gallos durante las peleas***

Los gallos son animales vertebrados y están dotados de sistema nervioso central, lo que hace de ellos seres sintientes. Esto quiere decir que tienen, al menos, las capacidades de: (i) experimentar emociones como felicidad, placer, dolor, miedo o frustración, (ii) tener algún grado de conciencia y autoconciencia, (iii) recordar acciones y consecuencias, (iv) valorar riesgos y beneficios, y (v) tener intereses autónomos en su propia vida y bienestar. De ello se concluye que poseen la capacidad de sufrir durante la horrenda riña y durante la preparación de la misma.

Para seleccionar a los gallos que se usarán en la pelea, los galleros crían y entrenan a los animales, enfrentándolos entre sí. Es común que los gallos más mansos, considerados “*inferiores*” por los galleros, sean usados como carnada para acuciar el impulso agresivo del otro animal. Sin embargo, las aves que sobreviven y que son seleccionadas para la pelea, no escapan al sufrimiento, incluso en los preparativos de las peleas.

Estos gallos pasan gran parte de su vida atados de una pata a un cilindro de plástico o a una jaula de alambre. Antes de iniciar la riña, es frecuente que los criaderos usen tijeras comunes para mutilar las crestas y barbillas del gallo, con el fin de evitar que otros gallos se los arranquen dentro del cuadrilátero. Esto los priva de la capacidad de termorregularse, afecta su sistema inmune y puede causar infecciones. Además, los criadores les cortan los espolones a las aves y les atan a las patas navajas u otras armas artificiales para que sean más letales. Las siguientes imágenes ilustran algunas de estas prácticas.



### Mutilación de la cresta y espolones artificiales<sup>5</sup>



Cuando se va a iniciar la riña, dos gallos son lanzados a un cuadrilátero y obligados a enfrentarse a muerte. Los gallos se atacan mutuamente con el pico y las patas, y se hieren gravemente con los espolones artificiales. Si la intensidad de la pelea baja, los galleros recogen a las aves y las golpean en la espalda, les estiran el pico o las ponen de nuevo una enfrente de la otra. La “lucha” no termina hasta que un gallo muera o quede moribundo. Finalmente, el gallo “perdedor” es desechado en un barril o un bote de basura, aun estando con vida.

#### **2.2 El Proyecto de Acuerdo contribuye a mejorar la seguridad en la ciudad y a proteger a los menores**

Además de ser una práctica extremada e innecesariamente cruel, las peleas de gallos también están asociadas a otras actividades delictivas y a conflictos de convivencia. Como se mencionará a continuación, **no existe ninguna gallera legal en el país, por lo que las apuestas que allí tienen lugar contravienen el ordenamiento jurídico y se desarrollan en un ambiente de ilegalidad<sup>6</sup>**. Además, es común que en medio de la pelea se produzcan riñas y conflictos entre los asistentes;

<sup>5</sup> Fuentes. **Imagen 1.** Obtenida de: Coordinadora de Profesional por la Prevención de Abusos (COPPA), cop-paprevention.org. **Imagen 2.** Obtenida de: YouTube, “Cómo calzar tu gallo fino con espuela de Carey”. **Imagen 3.** Obtenida de: Wikipedia, es.wikipedia.org. **Imagen 4.** Obtenida de: InterCids, Operadores jurídicos por los animales. intercids.org.

<sup>6</sup> Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 2019230035744

tanto así, que los medios de comunicación suelen registrar, con frecuencia, homicidios cometidos durante estos eventos<sup>7</sup>.

Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que a estos eventos suelen asistir menores de edad, quienes son expuestos al consumo de alcohol y drogas y a la violencia contra seres humanos y otros animales. De hecho, el *Comité de los Derechos de los Niños* de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se ha pronunciado sobre la asistencia de menores a eventos de crueldad animal, y ha afirmado estar “*profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños*” y, en particular, por “[e]l bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos”. En 2015, dicho Comité le recomendó al Estado colombiano “*tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos*”. El presente Acuerdo tiene, también, el objetivo de acoger dicha recomendación.

### **2.3 Las peleas de gallos en Bogotá**

De acuerdo con información proporcionada por Coljuegos, no existe actualmente ninguna gallera legal en el Distrito Capital. Esto quiere decir que las riñas de gallos que se realizan en Bogotá: (i) son ilegales o se desarrollan en la clandestinidad, (ii) no generan ningún tipo de recaudo para el Distrito, (iii) no se pueden considerar como una actividad económica formal y (iv) no generan cifras oficiales sobre cuántas personas las realizan o crían o preparan gallos para este fin. Por lo anterior, las prohibiciones para la realización de este tipo de actividades y la regulación para su eliminación progresiva no tendrán un impacto importante sobre la economía de la ciudad.

Cabe aclarar que, si bien las peleas de gallos están permitidas a nivel nacional, estas prácticas están regladas por el Acuerdo 009 de 2005 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y, por lo tanto, deben cumplir con las disposiciones allí contenidas. Ello quiere decir que, para operar legítimamente, las galleras deben pagar los derechos de explotación que allí se mencionan, así como los impuestos y demás tributos aplicables a la actividad.

### **2.4 La competencia del Concejo de Bogotá para regular las riñas de gallos**

En la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y, después de hacer un examen de razonabilidad y proporcionalidad, encontró que este artículo contiene una “*permisión genérica (...) de actividades que implican maltrato animal, sin que ni en éste ni en otros preceptos legales se regule su ejecución*” y que “*salta a la vista, por lo tanto, que la disposición acusada no contiene una ponderación entre el deber de protección [animal] y las expresiones culturales que involucran vejámenes a los animales*”<sup>8</sup>. De allí, la Corte concluye que “**resulta un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal**” (negrilla fuera del texto original).

<sup>7</sup> Por ejemplo: “Asesinan a comerciante en medio de pelea de gallos en Itagüí” (2019), en lafm.com.co; “Riña en una pelea de gallos acabó con dos personas muertas” (2018), en noticias.caracol.tv.com; “Matan a comerciante en gallera del Valle por una apuesta” (2015), en eltiempo.com; “Crimen en gallera, una advertencia al grupo de Carranza” (2014), en eltiempo.com.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010. M.P: Humberto Sierra Porto.

En consecuencia, la Corte estableció que las actividades que constituyen maltrato animal y que están exceptuadas de sanciones en la Ley 84 de 1989, como las peleas de gallos y las actividades taurinas, únicamente son compatibles con la Constitución Política si cumplen con las siguientes condiciones:

- “1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, **siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos** en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean **manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida** y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) Que sólo podrán desarrollarse **en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado** en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;
- 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades” (negrilla fuera del texto original).

Como se desprende de esa decisión, las actividades de maltrato animal previstas en la Ley únicamente son compatibles con la Constitución Política, solo si: (i) se eliminan o se morigeran las conductas especialmente crueles contra los animales; (ii) se realizan en municipios en los que sea una tradición regular, periódica e ininterrumpida y (iii) tienen lugar en las épocas en las que tradicionalmente se han realizado.

Además, en la parte motiva de la decisión, la Corte estableció que:

“la excepción de la permisión de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la medida de lo posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales” (subrayado (fuera del texto original) <sup>9</sup>.

Es de precisar que **la orden de subsanar el déficit de protección animal no está dirigida a una autoridad en particular, sino al conjunto de actores públicos que intervienen en la regulación de las actividades culturales allí contenidas. Uno de tales actores son las entidades territoriales**, por tres razones principales:

---

<sup>9</sup> Íbid.

(i) el condicionamiento establece que las actividades culturales sólo se podrán realizar en los municipios en donde se hayan practicado de manera tradicional, regular, periódica e ininterrumpida;

(ii) una de las competencias de las entidades territoriales –y del Concejo de Bogotá en particular– es “*dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio*” (ver numeral 9 del artículo 313 de la Constitución) y “*regular la preservación y defensa del patrimonio cultural*” (ver el numeral 13 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993).

(iii) el Concejo de Bogotá y las asambleas departamentales ejercen un poder subsidiario para dictar normas de Policía en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional ha afirmado que la armonización de las manifestaciones culturales con el mandato de protección animal:

*“implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas”* (subrayado fuera del texto original)

<sup>10</sup>.

En concordancia con lo anterior, **la Corte insistió en que las autoridades administrativas “con competencias normativas”, como los concejos municipales y distritales, pueden “concurrir con el Congreso de la República al establecimiento de regulaciones para cubrir el déficit normativo en la protección animal”<sup>11</sup>** (negrilla fuera del texto original). Además, la Corte agregó que:

*“una interpretación conforme a la Constitución conduce a la conclusión que el cuerpo normativo que se cree no podrá, como ocurre hasta el momento en regulaciones legales –Ley 916 de 2004– o de otra naturaleza –resoluciones de organismos administrativos o, incluso, de naturaleza privada–, ignorar el deber de protección animal–y la consideración del bienestar animal que del mismo se deriva– y, por tanto, la regulación creada deberá ser tributaria de éste”* (subrayado propio) <sup>12</sup>.

**El Consejo de Estado también se ha referido a la posibilidad de que las entidades territoriales, en particular los concejos distritales y municipales, regulen las prácticas culturales de maltrato animal. En la sentencia de tutela 956 del 17 de octubre de 2013, la Sección Primera afirmó que “en virtud del deber constitucional de protección animal las entidades territoriales puedan regular la realización de las manifestaciones culturales que impliquen violencia animal para garantizar**

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010, M.P: Humberto Sierra Porto.

<sup>11</sup> *Íbid.*

<sup>12</sup> *Íbid.*

**en la mayor medida de lo posible el deber de protección de las especies involucradas** en ellas, sin que, se repite, puedan prohibir o suspender estas manifestaciones culturales amparadas por la Constitución y la Ley” (subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>13</sup>. Esta misma subregla fue reiterada por la Sección Quinta en la sentencia de tutela 2257 del 23 de septiembre de 2015<sup>14</sup>, confirmada a su vez por la Corte Constitucional en la sentencia SU-056 de 2018.

Por lo anterior, el presente Acuerdo se expide con el objetivo de establecer tal regulación infralegal que armonice las prácticas culturales que implican maltrato animal que se realizan en el Distrito Capital con los mandatos que ha establecido la Corte para que puedan desarrollarse de forma constitucional.

Como ya se mencionó, esta regulación tiene varios fundamentos, uno de los cuales radica en las atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley al Concejo de Bogotá. Corresponde al Concejo de Bogotá expedir normas y ejercer el control político para cumplir con las funciones señaladas en el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, entre ellas:

“Artículo 12. Atribuciones.

(...)

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturaleza y el medio ambiente”.

La Corte Constitucional ha afirmado pacíficamente que, en cuanto fauna, **todos** los animales hacen parte del concepto de ambiente<sup>15</sup>. De hecho, es bajo esta consideración que la Ley 1955 de 2019 le asignó al Ministerio de Ambiente el deber de liderar la formulación de la “Política de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres” (art. 324), y por ese mismo motivo el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) de Bogotá hace parte del Sector Ambiente (Acuerdo 257 de 2006, art. 102). Por lo tanto, **la competencia para preservar y defender el patrimonio ecológico y el medio ambiente incluye, por disposición constitucional, a todos los animales.**

En asuntos ambientales –dentro de los que se incluye la protección animal–, la jurisprudencia constitucional reconoce que “*existen competencias normativas concurrentes entre el poder central y las autoridades locales*”<sup>16</sup>. Esas competencias concurrentes se armonizan mediante los principios contenidos en el artículo 288 de la Constitución Política y 63 de la Ley 99 de 1993, en particular mediante el principio constitucional y legal de rigor subsidiario<sup>17</sup>. En aplicación de ese principio, las entidades territoriales están facultadas para hacer más exigentes –y no más flexibles– las regulaciones legales en materia ambiental, aun cuando se “*limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas*”<sup>18</sup>. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado reiteradamente que los concejos municipales y distritales pueden hacer más rigurosa

<sup>13</sup> Radicado 11001-03-15-000-2013-00956-00, C.P: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>14</sup> Radicado 11001-03-15-000-2015-02257-00, C.P: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>15</sup> Sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010, C-283 de 2014, C-045 de 2019 y C-032 de 2019, entre otras.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, C-596 de 1998, M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Artículo 63, Ley 99 de 1993.

la reglamentación relacionada con la publicidad exterior visual, puesto que no existe reserva legal para regular la materia y el asunto involucra la protección del patrimonio ecológico<sup>19</sup>.

Como se verá en el marco jurídico que sigue a continuación, **las peleas de gallos no están reguladas por la ley ni son un asunto de reserva legal**. En la sentencia C-666 de 2010 la Corte resaltó la relevancia de ese hecho al afirmar que **“las riñas de gallos no tienen un cuerpo normativo que regule todos y cada uno de los aspectos involucrados en su realización, mucho menos en lo relacionado con la protección de los animales que en ellas se utilizan”** (negrilla fuera del texto original).

Por lo demás, el hecho de que las prácticas culturales de maltrato animal solo estén constitucionalmente permitidas en donde haya una tradición regular, periódica e ininterrumpida, demuestra la estrecha relación existente entre las entidades territoriales y este tipo de actividades. La Corte Constitucional ha reconocido que el principio de rigor subsidiario es aplicable en la protección y defensa del patrimonio ecológico, justamente porque dichos asuntos *“guardan una conexidad estrecha con la identidad y diversidad cultural de los municipios”*<sup>20</sup>. En este caso, la aplicación del principio de rigor subsidiario garantiza que la discusión sobre la regulación de las prácticas culturales de maltrato animal sea asumida en el ámbito territorial, donde existen circunstancias particulares que ameritan condiciones más exigentes que las nacionales: por ejemplo, un interés más acentuado en la protección especial de los animales. Mediante la aplicación del principio de rigor subsidiario se protege la participación democrática y la autonomía territorial de Bogotá D.C., pues se le permite a la ciudad adecuar las normas nacionales *“a sus necesidades, singularidades y expectativas”*<sup>21</sup>, como lo manda la Constitución Política.

A lo anterior se añaden las competencias que tiene el Concejo de Bogotá para dictar normas de policía. En los artículos 12 y 13, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se refiere al poder subsidiario y residual de Policía que ejercen los concejos municipales y distritales. En virtud de estos artículos, el Concejo de Bogotá puede expedir normas de Policía en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. Además, estos artículos establecen que no se podrán establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, y que el Concejo Distrital de Bogotá puede establecer formas de control policial sobre las normas de defensa del patrimonio ecológico y cultural.

En este caso, los mencionados artículos sirven de fundamento para el Proyecto de Acuerdo porque:

(i) las riñas de gallos no están reguladas en ninguna ley y no son un asunto de reserva legal, material ni formal. De hecho, la Corte Constitucional ha aceptado la necesidad de que las entidades territoriales concurren a la regulación de estas prácticas;

(ii) dado que la Corte Constitucional ha afirmado reiteradamente que la eventual prohibición de las prácticas culturales que implican maltrato animal por parte del Congreso sería exequible, la realización de estas actividades no implica el ejercicio de derechos<sup>22</sup>;

<sup>19</sup> Así lo ha afirmado la Corte Constitucional en las sentencias C-535 de 1996 y C-064 de 1998; y el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 2002-04873-02 del 15 de septiembre de 2016.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, C-535 de 1996, M.P: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, C-534 de 1996, M.P: Fabio Morón Díaz.

<sup>22</sup> En palabras de la exmagistrada María Victoria Calle, *“el Congreso de la república puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas. Esto implica, básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene*

(iii) por disposición de la Corte Constitucional, todos los animales hacen parte del concepto constitucional de “*ambiente*” y, por lo tanto, su protección hace parte de la defensa del patrimonio ecológico, que es facultad del Concejo de Bogotá. Por eso mismo, como ya se mencionó, en materia de protección animal aplica el principio constitucional y legal de rigor subsidiario contenido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

## **2.5 Sobre las prohibiciones incluidas en el Proyecto de Acuerdo**

Dentro de las prohibiciones establecidas para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital se incluye:

(i) La prohibición de utilizar elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier modo a los gallos; la prohibición de afectar la integridad corporal de los gallos y la prohibición de tenerlos en jaulas, amarrados o en formas que restrinjan su movilidad. Estas prohibiciones se fundamentan en la necesidad de morigerar o eliminar el maltrato animal de las prácticas culturales exceptuadas en la Ley 84 de 1989, como lo ha ordenado la Corte Constitucional.

Como se mencionó anteriormente, la Corte ha afirmado que la regulación legal del Congreso de la República sobre esta materia es concurrente con una regulación infralegal de los concejos municipales y distritales, con el fin de determinar los comportamientos que se pueden realizar o no en el marco de estas prácticas.

(ii) La prohibición de realizar riñas de gallos sin contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o la entidad que haga sus veces. En este caso, la norma no introduce ninguna disposición nueva, sino que reproduce la obligación contenida en el artículo 2.7.6.2 del Decreto 1068 de 2015.

(iii) La prohibición de realizar riñas de gallos por fuera del horario y los días que determine la Administración Distrital. Sobre este punto, los artículos 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016 establecen que las actividades económicas –ya sean comerciales, industriales, de servicios, sociales, culturales, etc.– deben cumplir con los horarios establecidos por la autoridad competente.

(iv) La prohibición de ingreso de menores de edad. Los numerales 1 y 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 establecen medidas correctivas para quien permita, auspicie, tolere, induzca o constriña a los menores a participar o ingresar a lugares en donde se realicen juegos de suerte y azar, como lo son las riñas de gallos.

(v) La prohibición de realizar riñas de gallos a menos de 3 kilómetros de hospitales, hospicios centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo y centros religiosos. Lo anterior en virtud de la facultad que otorga el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 a los concejos municipales y distritales y a los alcaldes.

---

*un contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente, no es un derecho fundamental” (Aclaración de voto de la sentencia C-041 de 2017).*

Si bien es cierto que la ley establece que esta disposición debe expedirse “a iniciativa de los alcaldes”, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que este requisito se entiende subsanado si la entidad competente emite el correspondiente aval durante el trámite del proyecto, sin importar si es de forma explícita o implícita, o de manera escrita u oral<sup>23</sup>.

(vi) La prohibición de criar gallos en el perímetro urbano del Distrito Capital. En este caso, no se introduce ninguna disposición nueva, sino que se reproduce el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016.

Adicionalmente, de conformidad con las competencias asignadas por la normativa vigente, el Proyecto aclara cuáles son las entidades encargadas de velar por el cumplimiento del Acuerdo, conmina a la Administración Distrital a realizar campañas pedagógicas de sensibilización con la finalidad de promover la eliminación progresiva de las riñas de gallos y establece un período para que la Administración emita los actos administrativos necesarios para implementar el Acuerdo.

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1. Marco constitucional y jurisprudencial

La protección del medio ambiente es un principio, un derecho y un deber de rango constitucional. Así lo establece la **Constitución Política** en los siguientes artículos, entre otros:

- ❖ Art. 79: “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”.
- ❖ Art. 8: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.
- ❖ Art.95, num. 8: “son deberes de la persona y del ciudadano (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de las disposiciones constitucionales que protegen el medio ambiente. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

- ❖ **T-760 de 2007**, M.P: Clara Inés Vargas
- ❖ **C-666 de 2010**, M.P: Humberto Sierra Porto
- ❖ **C-283 de 2014**, M.P: Jorge Iván Palacio
- ❖ **C-045 de 2019**, M.P: Antonio José Lizarazo
- ❖ **C-032 de 2019**, M.P: Gloria Stella Ortiz

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene “*rango y fuerza constitucional*”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, “*dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el*

<sup>23</sup> Así lo establece la Corte Constitucional en las sentencias C-266 de 1995, C-1707 de 2000, C-807 de 2001, C-121 de 2003, C-370 de 2004, C-354 de 2006, C-177 de 2007, C-838 de 2008 y C-066 de 2018, entre otras.



*equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio". Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a "establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales".*

Como se mencionó anteriormente, la sentencia C-666 de 2010 también reconoció que, en el caso de los espectáculos taurinos, la permisión del maltrato animal es una excepción que sólo es compatible con la Constitución Política si cumple con ciertas condiciones. En dicha decisión, la Corte declaró condicionalmente exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en el entendido:

*"1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, **siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos** en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;*

*2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean **manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida** y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;*

*3) Que sólo podrán desarrollarse **en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado** en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;*

*4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y*

*5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades" (negrilla fuera del texto original).*

La sentencia C-666 de 2010 también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se "*privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal*", pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación "*de rango legal e infralegal*" para subsanarlo. Además, en la misma sentencia, la Corte afirmó que la regulación que se expida "*deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y **deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos***" (negrilla fuera del texto original). Estos fragmentos están estrechamente relacionados con la decisión de la sentencia, pues son el motivo por el cual la Corte condicionó la realización de actividades de maltrato animal al cumplimiento de ciertos requisitos. Por lo tanto, puede afirmarse que, al constituir parte de la razón de la decisión, estos fragmentos son vinculantes para todas las autoridades públicas, incluidos los concejos municipales y distritales.

### 3.2. Marco legal

A nivel legal, es preciso considerar tanto las normas de protección animal como las normas de protección ambiental relevantes para la materia, en particular las siguientes:

### ❖ Ley 84 de 1989

Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”. Sin embargo, como se verá a continuación, en virtud del principio de rigor subsidiario, el Concejo puede hacer más estricta la regulación legal contenida en esta ley.

### ❖ Ley 99 de 1993

El artículo 63 de esta ley establece algunos principios normativos específicos para armonizar las competencias de los diferentes niveles territoriales. En este caso, son relevantes los principios de *gradación normativa* y de *rigor subsidiario*. El principio de *gradación normativa* señala que la autonomía de las entidades territoriales debe estar sujeta a la Constitución y a la ley. Por su parte, el principio de *rigor subsidiario* establece que “*las regulaciones nacionales son un estándar mínimo*”<sup>24</sup>, pero que las entidades territoriales pueden hacer que ese estándar sea más riguroso en su propia jurisdicción, cuando las circunstancias locales así lo ameriten. En la redacción del artículo 63:

*“las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten”.*

El principio de *rigor subsidiario* tiene rango constitucional y legal, pues se deriva del artículo 288 de la Constitución Política y está consagrado en la Ley 99 de 1993. Como se mencionó anteriormente, **la protección de los animales se deriva del mandato constitucional de proteger el medio ambiente, por lo que el Distrito Capital está autorizado legalmente –desde el inciso cuarto del artículo 63 de la Ley 99 de 1993– para hacer más riguroso el régimen de protección animal en Bogotá.**

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-894 de 2003, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

En suma, el principio de *rigor subsidiario* es una manifestación de la participación democrática y la autonomía de las entidades territoriales, pues les permite a estas entidades adecuar las normas nacionales “a sus necesidades, singularidades y expectativas”<sup>25</sup>.

En Bogotá, la protección de los animales cobra cada vez más importancia. De hecho, Bogotá fue la primera ciudad del país y de América Latina en contar con un Instituto de Protección y Bienestar Animal, cuya creación fue autorizada por el Acuerdo 645 de 2016 y reglamentada mediante el Decreto Extraordinario 546 del mismo año. Desde entonces, el Instituto ha liderado planes y proyectos para proteger y mejorar la calidad de vida de los animales silvestres y domésticos que habitan en la ciudad. En 2019, el Distrito Capital ganó el primer puesto como ciudad amiga de los animales, premio que fue otorgado por la Organización *World Animal Protection*<sup>26</sup>. Además, los bogotanos nos hemos movilizad o constantemente a favor de la protección de los animales. Todo lo anterior demuestra que en el Distrito Capital existen circunstancias locales que ameritan hacer más rigurosa la protección de los animales.

### ❖ Ley 1774 de 2016

Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

Adicionalmente, en el artículo 3 la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

- “1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

### 3.3. Otras normas

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar –organismo administrativo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público– tiene la función de “aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales”<sup>27</sup>. Dentro de dichas reglamentaciones cabe resaltar la siguiente:

### ❖ Acuerdo 009 de 2005

Este acto administrativo establece el reglamento de apuestas en los eventos gallísticos. La norma define algunos de los términos relevantes para este tipo de eventos; señala las características del

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-534 de 1996, M.P: Fabio Morón Díaz.

<sup>26</sup> El Tiempo (2019). *Bogotá gana primer puesto como ciudad amiga de los animales*. Disponible en [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

<sup>27</sup> Decreto Ley 4144 de 2011

juego y establece algunas de sus reglas. Además, el Acuerdo regula los derechos de explotación y los gastos de administración que debe pagar el operador del evento.

Como se afirmó anteriormente, “no existe ***ninguna*** concesión vigente en el país que autorice la operación de galleras, ni existe ningún proceso de contratación por licitación pública para operar este juego”<sup>28</sup>. Por lo tanto, no existen en el Distrito Capital peleas de gallos que cumplan con la normatividad hasta aquí reseñada.

#### **4. COMPETENCIA**

El Concejo de Bogotá es competente para prohibir las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital. Como se explicó anteriormente, la protección animal hace parte del mandato constitucional de proteger el medio ambiente. Por lo tanto, en asuntos de protección animal aplica el principio constitucional y legal de rigor subsidiario, según el cual las entidades territoriales pueden hacer más rigurosa –y no más flexible– la normatividad ambiental.

Además, las facultades de los concejos están contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política. En el numeral noveno (9), se establece que corresponde a los concejos “*dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio*”. Esa misma facultad también está consagrada en el artículo 12, numeral 7, del Decreto Ley 1421 de 1993, según el cual corresponde al Concejo Distrital “*dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente*”. En cuanto a la fauna, los animales que habitan en el Distrito Capital son parte de su patrimonio ecológico y del medio ambiente; su protección y defensa “*guardan una conexidad estrecha con la identidad y diversidad cultural*”<sup>29</sup> de la ciudad y, por lo tanto, se trata de un asunto que puede ser regulado por el Concejo Distrital.

#### **5. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, hay que precisar que el presente Proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en este Proyecto no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa implique algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

### **BANCADA ALIANZA VERDE**

**H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

**H.C. LUCÍA BASTIDAS UBATÉ**

Concejal de Bogotá  
Vocera Partido Alianza Verde

<sup>28</sup> Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia C-535 de 1996, M.P: Alejandro Martínez Caballero.

---

**H.C. MARIA FERNANDA ROJAS M.**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. DIEGO LASERNA**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. DIEGO ANDRES CANCINO**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. ANDRÉS DARÍO ONZAGA**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. EDWARD A. ARIAS. R.**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. MARTIN RIVERA ALZATE**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**PROYECTO DE ACUERDO No. 432 DE 2020****PRIMER DEBATE****“POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROHIBICIONES PARA REALIZAR RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL”**

El Concejo de Bogotá D.C

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 12, 13 y 84 de la Ley 1801 de 2016,

**ACUERDA:**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente Acuerdo busca eliminar progresivamente las riñas de gallos en el Distrito Capital, mediante prohibiciones y requisitos para su realización.

**Artículo 2. PROHIBICIONES.** Establézcanse los siguientes requisitos para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital:

1. No se podrán utilizar elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen de cualquier modo a los gallos.
2. No se podrá mutilar a los gallos de ninguna forma, ni afectar su integridad corporal, ni antes, ni después de la riña.
3. No se podrán realizar riñas de gallos sin contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o con la entidad que haga sus veces.
4. No se podrán realizar riñas de gallos por fuera del horario, los días y los lugares que determine la Administración Distrital.
5. No se podrán tener gallos en jaulas, amarrados o en formas que restrinjan su movilidad, ni antes, ni después de la riña.

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial la indicada para el comportamiento descrito en el numeral 16 del artículo 92 de dicha ley.

**Artículo 3. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE MENORES DE EDAD.** Conforme con lo previsto en el literal f) del numeral 1 y en el literal b) del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, está prohibido el ingreso de menores de edad a los lugares en donde se realicen riñas de gallos, así como su participación en apuestas de riñas de gallos.

El incumplimiento de dichas disposiciones acarreará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 4. LUGARES EN LOS QUE SE PROHÍBE LA ACTIVIDAD DE RIÑA DE GALLOS.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya, no se podrán realizar riñas de gallos en los lugares que se encuentren a menos de tres (3)

kilómetros de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, ni centros religiosos. Tampoco podrán realizarse dentro de conjuntos residenciales, ni en parques.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de las medidas correctivas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 5. PROHIBICIÓN DE CRIAR GALLOS.** Conforme con lo previsto en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016, o en la norma que lo modifique o sustituya, está prohibida la explotación comercial y la crianza de gallos dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de las medidas correctivas contenidas en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 6. CUMPLIMIENTO.** La Policía Metropolitana de Bogotá, las alcaldías locales, las inspecciones de policía, y el Instituto de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) deberán velar por el estricto cumplimiento de este Acuerdo. Para tal efecto, estas entidades realizarán operativos periódicos de manera coordinada con las demás autoridades competentes.

**Parágrafo 1.** Las autoridades de policía verificarán de manera estricta y permanente que los realizadores de riñas de gallos cuenten con una concesión vigente de parte de Coljuegos o de la entidad que haga sus veces, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, de conformidad con el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

**Parágrafo 2.** La Policía Metropolitana de Bogotá o la inspección de policía incautará o aprehenderá preventivamente a los gallos siempre que se adelante un procedimiento policivo, ya sea abreviado o inmediato, por razón del incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo. El IDPYBA será el responsable de custodiar y atender a los gallos incautados o aprehendidos preventivamente.

**Artículo 7. DECOMISO.** De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya, los gallos usados o criados para riñas, sin el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán decomisados y quedarán bajo la custodia del IDPYBA, quien podrá disponer de ellos de forma definitiva.

**Artículo 8. CAMPAÑAS PEDAGÓGICAS.** La Administración Distrital realizará campañas pedagógicas de sensibilización sobre protección y bienestar animal, con la finalidad de promover la eliminación de esta actividad y la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal.

**Artículo 9. TRANSICIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Administración Distrital proferirá los actos administrativos necesarios para su implementación.

**Artículo 10. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 433 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR EL CUAL SE PROMUEVE UNA ALIMENTACIÓN SOSTENIBLE, ÉTICA Y SALUDABLE EN EL DISTRITO CAPITAL”**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **1. OBJETO DEL PROYECTO**

El objeto del presente proyecto de Acuerdo es promover una alimentación sostenible, ética y saludable en el Distrito Capital. Los objetivos específicos de la iniciativa son: promover hábitos de consumo saludables, promover hábitos de consumo sostenibles y responsables con el ambiente, y promover una alimentación ética que incluya la consideración moral de los animales, en todas las entidades públicas distritales.

##### **2. JUSTIFICACIÓN**

###### **2.1. El consumo de productos de origen animal y sus riesgos para la salud humana**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las dietas malsanas y la falta de actividad física son dos de los principales factores de riesgo por los que las personas adquieren enfermedades crónicas<sup>30</sup>. Uno de los alimentos más perjudiciales para la salud humana son las carnes rojas y procesadas. Actualmente, la OMS clasifica las carnes procesadas en el Grupo 1 de carcinogenicidad, el mismo grupo en el que están incluidos el tabaco y el amianto. Lo anterior significa que existen “pruebas convincentes de que el agente causa cáncer”<sup>31</sup>. Por su parte, las carnes rojas han sido clasificadas por la OMS en el Grupo 2A de carcinogenicidad, lo cual significa que existen “estudios epidemiológicos que muestran una asociación positiva entre el consumo de carne roja y el desarrollo de cáncer”<sup>32</sup>, especialmente en la zona colorrectal, el páncreas y la próstata.

Según la evidencia disponible, existe una correlación entre la cantidad de carne roja y procesada que se consume y la probabilidad de desarrollar cáncer: un análisis de los datos de diez estudios científicos demostró que cada porción de 50 gramos de carne procesada consumida diariamente aumenta el riesgo de cáncer colorrectal en aproximadamente un 18%<sup>33</sup>. Además, de acuerdo con estimaciones del Proyecto sobre la Carga Global de Enfermedad –una organización académica independiente–, cerca de 34.000 muertes por cáncer al año en todo el mundo se atribuyen al consumo de carnes procesadas<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). *Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud*. Disponible en: [who.int/dietphysicalactivity/diet/es/](http://who.int/dietphysicalactivity/diet/es/).

<sup>31</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). *Carcinogenicidad del consumo de carne roja y de la carne procesada*. Disponible en: <https://www.who.int/features/qa/cancer-red-meat/es/>.

<sup>32</sup> *Íbid.*

<sup>33</sup> *Íbid.*

<sup>34</sup> *Íbid.*



Otros estudios han concluido que el consumo de carne “está consistentemente asociado con el riesgo de diabetes”<sup>35</sup> y que “la evidencia disponible indica fuertes asociaciones entre el consumo de carne procesada y la enfermedad de las arterias coronarias”<sup>36</sup>.

Sin embargo, la carne de vaca no es el único alimento de origen animal asociado con riesgos para la salud humana. Los productos lácteos –como la leche y el queso– también han sido asociados con un mayor riesgo de enfermedades: algunos estudios indican que las hormonas esteroides, especialmente los estrógenos contenidos en los productos lácteos pueden ser “un importante factor de riesgo para varios cánceres en humanos”, particularmente para el cáncer de seno y de próstata<sup>37</sup>. Así lo afirma también la Sociedad Canadiense contra el Cáncer (*Canadian Cancer Society*), según la cual las dietas altas en productos lácteos y en calcio pueden incrementar el riesgo de cáncer<sup>38</sup>.

Otros estudios han mostrado que existe evidencia de que el consumo temprano de leche de vaca puede incrementar el riesgo de desarrollar diabetes<sup>39</sup> <sup>40</sup>, y que existe una relación directa entre el consumo de algunos productos lácteos por parte de madres gestantes y el riesgo para sus hijos de desarrollar asma y rinitis alérgica<sup>41</sup>.

Por otra parte, hay estudios que han mostrado “una fuerte asociación entre el consumo de huevo y la carga de placa carotídea”<sup>42</sup>. Por lo tanto, sus investigadores recomiendan que las personas con alto riesgo de enfermedades cardiovasculares eviten el consumo regular de huevo. En esa misma dirección, otros estudios han concluido que “un mayor consumo dietario de colesterol o de huevos está significativamente asociado con un mayor riesgo de enfermedades cardiovasculares”<sup>43</sup>.

Por último, aunque algunos expertos recomiendan sustituir las carnes rojas y procesadas por otros tipos de carnes, como la de pollo o pescado, existe evidencia científica de que este tipo de alimentos no son más saludables. En febrero de este año, investigadores de la Universidad de Cornell y la Universidad Northwestern concluyeron que las personas que comen dos porciones de carne de aves de corral (*poultry*) a la semana tienen un 4% más de riesgo de sufrir enfermedades cardiovasculares y

<sup>35</sup> *Meat Consumption as a Risk Factor for Type 2 Diabetes*. Disponible en: [www.ncbi.nlm.nih.gov](http://www.ncbi.nlm.nih.gov)

<sup>36</sup> *Unprocessed Red and Processed Meats and Risk of Coronary Artery Disease and Type 2 Diabetes – An Updated Review of the Evidence*. Disponible en: [www.ncbi.nlm.nih.gov](http://www.ncbi.nlm.nih.gov)

<sup>37</sup> *Hormones in Dairy Foods and Their Impact on Public Health – A Narrative Review Article*, Disponible en: [www.ncbi.nlm.nih.gov](http://www.ncbi.nlm.nih.gov)

<sup>38</sup> *Risk Factors for Prostate Cancer*. Disponible en: <https://www.cancer.ca/en/cancer-information/cancer-type/prostate/risks/?region=on>

<sup>39</sup> *Introduction of pasteurized/raw cow's milk during the second semester of life as a risk of type 1 diabetes mellitus in school children and adolescents*, Disponible en: <http://www.aulamedica.es/nh/pdf/9247.pdf>

<sup>40</sup> *Early exposure to cow's milk raises risk of diabetes in high-risk children*. Disponible en: [www.ncbi.nlm.nih.gov](http://www.ncbi.nlm.nih.gov)

<sup>41</sup> *Low-fat yogurt intake in pregnancy associated with increased child asthma and allergic rhinitis risk: a prospective cohort study*. Disponible en: <http://europepmc.org/article/PMC/3582227>

<sup>42</sup> *Egg yolk consumption and carotid plaque*. Disponible en: <http://www.med.mcgill.ca/epidemiology/hanley/c609/articles/EggyolkPlaqueSmoking.pdf>

<sup>43</sup> *Associations of Dietary Cholesterol or Egg Consumption with Incident Cardiovascular Disease and Mortality*. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30874756/>

que, por lo tanto, al igual que el consumo de carnes rojas y procesadas, la ingesta de aves de corral “está significativamente asociada con la enfermedad cardiovascular incidente”<sup>44</sup>.

Por su parte, la agencia para la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) y la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos han advertido que “casi todos los peces y mariscos contienen trazas de mercurio” y, por lo tanto, han recomendado que algunas poblaciones vulnerables, como las mujeres en estado de gestación y los niños, reduzcan su ingesta de pescado y eviten consumir ciertos tipos de peces<sup>45</sup>. En Colombia, la minería legal e ilegal ha contaminado los cuerpos de agua con mercurio y otros elementos perjudiciales para la salud y el ambiente, a tal punto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha alertado al Estado sobre esta situación. Según la CIDH, Colombia es uno de los países con mayor contaminación por mercurio y tiene “elevadas tasas de mercurio en pescados”, lo cual puede afectar “los sistemas inmunitario, enzimático, genético y nervioso; inclusive, puede comprometer la coordinación y los sentidos del tacto, gusto y vista”<sup>46</sup>.

En 2018, la Unidad de Parques Nacionales Naturales, el Ministerio de Ambiente y la Universidad de Cartagena, con el apoyo de la *Gordon and Betty Moore Foundation* publicaron un estudio titulado *Contenido de Mercurio en comunidades étnicas de la Subregión Planicie en la Amazonía Colombiana*. En dicho estudio se encontró que el 37% de las muestras de peces evaluadas presentaron concentraciones de mercurio superiores a las recomendadas por la OMS para consumo de pescado (0,5 µg/g)<sup>47</sup>.

## **2.2. Las dietas basadas en productos de origen vegetal son saludables y seguras en todas las etapas de la vida**

Para llevar una dieta saludable y balanceada, la OMS recomienda, entre otras cosas, “aumentar el consumo de frutas, hortalizas, verduras, legumbres, cereales integrales y frutos secos”<sup>48</sup>. Por lo tanto, es deseable, como lo hace el proyecto de Acuerdo, fomentar el consumo de alimentos de origen vegetal, en reemplazo de los alimentos de origen animal.

Aunque el presente proyecto de Acuerdo no necesariamente implicará que más habitantes de la ciudad adopten dietas exclusivamente basadas en plantas, es importante resaltar que varias autoridades científicas han afirmado que este tipo de dietas son saludables y seguras en todas las etapas de la

---

<sup>44</sup> *Associations of Processed Meat, Unprocessed Red Meat, Poultry, or Fish Intake with Incident Cardiovascular Disease and All-Case Mortality*. Disponible en: [enlace](#).

<sup>45</sup> *FDA/EPA 2004 Advice on What You Need to Know About Mercury in Fish and Shellfish*. Disponible en: <https://www.fda.gov/food/metals-and-your-food/fdaepa-2004-advice-what-you-need-know-about-mercury-fish-and-shellfish>

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf>

<sup>47</sup> Parques Nacionales Naturales y otros, *Contenido de Mercurio en comunidades étnicas de la Subregión Planicie en la Amazonía Colombiana*, Disponible en: <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2019/07/CONTENIDO-DE-MERCURIO-EN-COMUNIDADES-AMAZONIA-COLOMBIANA-2018.pdf>

<sup>48</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), *10 datos sobre la obesidad*, Disponible en: [www.who.int](http://www.who.int)

vida. En 2016, la Academia de Nutrición y Dietética (la organización de profesionales en nutrición más grande de los Estados Unidos) publicó un documento con su posición sobre la alimentación vegetariana y vegana, en el que afirmó que “las dietas vegetarianas, incluyendo las veganas, apropiadamente planeadas son saludables, nutricionalmente adecuadas y pueden proporcionar beneficios para la salud y para la prevención y el tratamiento de ciertas enfermedades”<sup>49</sup>. En dicho documento, la Academia añadió que “los veganos y vegetarianos tienen un menor riesgo de sufrir ciertas condiciones de salud, incluyendo la enfermedad de las arterias coronarias, diabetes tipo 2, hipertensión, ciertos tipos de cáncer y obesidad”<sup>50</sup>. Además, la Academia anotó que este tipo de dietas son seguras en todas las etapas de la vida, incluyendo el embarazo, la lactancia, la infancia, la niñez, la adolescencia y la edad adulta mayor.

Otras instituciones médicas, como la Asociación de Dietistas de Canadá, la Asociación de Dietistas Británicos y la Sociedad Argentina de Nutrición, consideran, también, que este tipo de dieta es apropiada para los atletas, e incluso afirman que puede resultar beneficiosa en la prevención y tratamiento de ciertas enfermedades.

A las mismas conclusiones llega la doctora Katherine D. McManus de la Universidad de Harvard, quien recopiló algunos de los hallazgos científicos sobre las dietas veganas, que muestran, entre otras cosas, que quienes adoptan este tipo de alimentación tienen 23% menor riesgo de desarrollar diabetes tipo 2 y 35% menor riesgo de desarrollar cáncer de próstata –en el caso de los hombres–. Por eso, la doctora McManus afirma que “la salud se ha convertido en otra de las razones por las que las personas están transitando a dietas basadas en plantas. Finalmente, las investigaciones soportan la idea de que las dietas basadas en plantas, incluyendo las veganas, proporcionan beneficios para la salud”<sup>51</sup>.

Otros estudios han reforzado la misma conclusión: según evidencia recopilada y analizada por la Unión Vegetariana Española, los niños con dietas basadas en plantas tienen una ingesta de fibra mayor y niveles de vitaminas y minerales comparables a los de los demás niños. Y aunque existen pocos estudios recientes sobre los beneficios de adoptar una dieta vegana desde la niñez en el largo plazo, se sabe que muchas enfermedades propias de la edad adulta tienen su origen en la infancia. Por ejemplo, está claro que la aterosclerosis (formación de ateromas en las arterias) y la hipertensión arterial tienen su origen en las primeras etapas de la vida. Los niños con dietas basadas en plantas ingieren más frutas y hortalizas y menores cantidades de grasas, grasas saturadas y colesterol que los niños con otros tipos de dietas. Todo lo anterior reduce el riesgo de desarrollar enfermedades crónicas, como afecciones cardíacas y obesidad<sup>52</sup>.

### **2.3. El consumo de productos de origen animal y su relación con la degradación del ambiente**

En Colombia y en el mundo, la producción de alimentos de origen animal es uno de los principales responsables de la degradación del ambiente. Según el informe de la Organización de las Naciones

<sup>49</sup> Academy of Nutrition and Dietetics, *Position of the Academy of Nutrition and Dietetics: Vegetarian Diets*. Disponible en: [https://jandonline.org/article/S2212-2672\(16\)31192-3/abstract?fbclid=IwAR3qzwREH7\\_PlomBvhYLNPEJgWy3SrcSSNKPPU49jBnAVIE5W1TIKLw7l\\_Q](https://jandonline.org/article/S2212-2672(16)31192-3/abstract?fbclid=IwAR3qzwREH7_PlomBvhYLNPEJgWy3SrcSSNKPPU49jBnAVIE5W1TIKLw7l_Q)

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> Katherine D. McManus, Ms, RD, LDN, *with a Little planning, vegan diets can be a healthful choice*. Disponible en: <https://www.health.harvard.edu/blog/with-a-little-planning-vegan-diets-can-be-a-healthful-choice-2020020618766>

<sup>52</sup> *Dieta vegana para bebés y niños*, Disponible en: <https://unionvegetariana.org/dieta-vegana-para-bebes-y-ninos/>

Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) titulado *La larga sombra del ganado*, la ganadería representa:

- El 87% del consumo mundial de agua dulce, principalmente para irrigar cultivos para consumo del ganado;
- El 18% de las emisiones de gases de efecto invernadero medidos en equivalentes de CO<sub>2</sub>, lo cual es superior a las emisiones de la industria del transporte<sup>53 54</sup>;
- El 65% del óxido nitroso de origen humano, un gas que tiene un potencial de calentamiento global (PCG) 296 veces mayor que el CO<sub>2</sub>;
- La ocupación de más del 70% de la superficie agrícola de la tierra. El 33% de las tierras cultivables del planeta se destina a cultivar el alimento de los animales usados para consumo;
- El 20% del total de la biomasa animal terrestre<sup>55</sup>.

El Programa Medioambiental de las Naciones Unidas (UNEP) también ha expuesto los costos ambientales de los productos alimenticios que consumimos en el informe titulado *La evaluación del impacto ambiental del consumo y producción: productos prioritarios y materiales*. En dicho informe, la UNEP mostró que los productos de origen animal, en particular la carne de vaca y los lácteos, requieren más recursos y producen más emisiones que los vegetales.

Esta huella de carbono se produce principalmente a través de los gases emitidos por la digestión que realizan los animales criados para consumo, pero también por el óxido de nitrógeno resultante de la fertilización de los campos para producir su comida.

Además de lo anterior, la ganadería afecta significativamente la disponibilidad de recursos hídricos, pues contribuye a la compactación del suelo, afecta la recarga de acuíferos y reduce los recursos hídricos durante las temporadas secas. Algunas de las principales fuentes de contaminación del agua provienen de los desechos de los animales usados para consumo, de las hormonas y los antibióticos que se les inyectan, y de los químicos que se utilizan para transformar sus cuerpos en otros productos, como el cuero. De hecho, mientras que producir medio kilo de arroz requiere 1.700 litros de agua, medio kilo de trigo 500 litros, medio kilo de maíz 450 litros, y medio kilo de lentejas 25 litros; la producción de una hamburguesa de carne animal requiere aproximadamente 2.400 litros de agua, la de medio kilo de queso 2.500 litros y medio kilo de mantequilla 2.700 litros<sup>56</sup>. Evidentemente, las diferencias en proporciones son abrumadoras.

Adicionalmente, la mayoría de analistas coinciden en que la ganadería es el principal motor de la deforestación en la Amazonía. En esta región, el 70% de las tierras deforestadas se convirtieron en

---

<sup>53</sup> Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), *Inventario Nacional de Fuentes y Sumideros de Gases de Efecto Invernadero*. Disponible en: <http://www.cambioclimatico.gov.co/gases-de-efecto-invernadero>

<sup>54</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *La ganadería produce más gases contaminantes que el transporte*. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2006/11/1092601>

<sup>55</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *La larga sombra del ganado*.

<sup>56</sup> Fundación Aequae, *¿Cuánta agua se necesita para producir alimentos?* Disponible en: <https://www.fundacionaqua.org/cuanta-agua-se-necesita-para-producir-alimentos/>

pastizales para ganado<sup>57</sup>. En Colombia, la correlación entre la ganadería y la deforestación es clara: para dar solo un ejemplo, los tres municipios en Caquetá con mayor inventario de vacas (San Vicente del Caguán –1,1 millones–; Cartagena del Chairá –349 mil– y Puerto Rico –229 mil–) son los que más deforestación sufrieron en 2020, puesto que perdieron 22 mil de las 25 mil hectáreas deforestadas en todo el departamento<sup>58</sup>.

Según el ex ministro de ambiente, Manuel Rodríguez Becerra, este proceso, conocido en algunos países de América Latina como la “potrerización de la selva”, “ha sido y sigue siendo la mayor causa de la deforestación y una causa importante de la destrucción de los humedales, que se drenan para abrir nuevas tierras para la ganadería”<sup>59</sup>. David Kaimowitz, Director de Recursos Naturales y Cambio Climático de la Fundación Ford, quien ha estudiado por décadas las transformaciones de los bosques en América Latina, lo plantea de otro modo, al afirmar que “la ganadería extensiva explica la mayoría de la deforestación en América Latina”<sup>60</sup>.

La deforestación, a su vez, contribuye al cambio climático porque sustituye el espacio de producción de oxígeno por un espacio de producción de gases de efecto invernadero. Además, este fenómeno también afecta la composición de los suelos, fomenta su erosión y, con ello, aumenta el empobrecimiento y la desertificación. Esto también contribuye a la pérdida de soberanía alimentaria y de biodiversidad. Según el Fondo Mundial para la Naturaleza, en 306 de las 825 ecorregiones clasificadas por él la ganadería es considerada una amenaza<sup>61</sup>.

Todo lo anterior es particularmente grave en un contexto de escasez de agua y desigualdad. Según el Banco Mundial, para 2050, la crisis climática y la escasez de agua causarán el desplazamiento de 140 millones de personas<sup>62</sup>. Además, mientras que más de 800 millones de personas sufren de desnutrición en el mundo, el 36% de los granos producidos en entre 2005 y 2015 se destinaron a engordar animales usados para consumo, y esa cifra podría subir al 70% entre 2015 y 2025<sup>63</sup>. En Colombia, esta desigualdad es patente: aproximadamente el 77% del suelo agropecuario en Colombia se destina a la ganadería y solo el 9,2% se usa para fines agrícolas<sup>64</sup>. Según la *Radiografía de la desigualdad* que publicó Oxfam en 2017, esto significa que aproximadamente un millón de hogares campesinos disponen de menos tierra de la que tiene en promedio una vaca en el país<sup>65</sup>. En otras palabras, la ganadería está ocupando el suelo que podrían usar los campesinos y en la que se podrían cultivar

<sup>57</sup> Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), *Ganadería extensiva, ausencia del Estado, disidencias de las Farc y otras problemáticas de la deforestación en el Meta*. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/ganaderia-extensiva-ausencia-del-estado-disidencias-de-las-farc-y-otras-problematicas-de-la-deforestacion-en-el-meta/>

<sup>58</sup> La Silla Vacía, *Con la deforestación disparada, el “patrón” del Caquetá apuesta más por la ganadería*. Disponible en: <https://lasillavacia.com/deforestacion-disparada-patron-del-caqueta-apuesta-mas-ganaderia-77293>

<sup>59</sup> Rodríguez Becerra, Manuel (2020). *Los límites impuestos por la naturaleza y el desarrollo*. Friedrich-Ebert-Stiftung. Proyecto Regional Transformación Social-Ecológica, Ciudad de México.

<sup>60</sup> Entrevista con Lorenzo Morales, periodista del Centro ODS. Disponible en: <https://cods.uniandes.edu.co/la-ganaderia-extensiva-explica-la-mayoria-de-la-deforestacion-en-a-latina/>

<sup>61</sup> *La larga sombra del ganado*, de la Iniciativa Ganadería, Medioambiente y Desarrollo de la FAO.

<sup>62</sup> Banco Mundial, *El cambio climático podría obligar a más de 140 millones de personas a migrar dentro de sus propios países para el año 2050: Informe del Banco Mundial*, Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2018/03/19/climate-change-could-force-over-140-million-to-migrate-within-countries-by-2050-world-bank-report>

<sup>63</sup> Nutrición Animal, *Hasta un 70% de la producción de grano mundial se destinará a la alimentación animal*, Disponible en: <https://nutricionanimal.info/hasta-un-70-de-la-produccion-de-grano-mundial-se-destinara-a-la-alimentacion-animal/>

<sup>64</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Encuesta Nacional Agropecuaria (2019)*, Disponible en: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/agropecuaria/enda/ena/2019/boletin\\_ena\\_2019.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/agropecuaria/enda/ena/2019/boletin_ena_2019.pdf)

<sup>65</sup> Oxfam International, *Radiografía de la desigualdad: lo que nos dice el último censo agropecuario sobre la distribución de la tierra en Colombia*, Disponible en: <https://www.oxfam.org/es/informes/radiografia-de-la-desigualdad>

muchos más alimentos de los que se dispone hoy. En este factor también se ve una relación entre la ganadería y la pérdida de la soberanía alimentaria.

Por todo esto, Rodríguez Becerra afirma que “no hay una actividad económica que más haya contribuido a la transformación del territorio y que haya tenido un mayor impacto ambiental que la ganadería”<sup>66</sup>.

#### **2.4. La reducción o eliminación del consumo de productos de origen animal puede contribuir a combatir la crisis climática**

Por los anteriores motivos, diferentes organizaciones internacionales han recomendado reducir significativamente o incluso eliminar y reemplazar la producción y el consumo de alimentos de origen animal. Sin embargo, la tendencia parece ser la contraria: según la FAO, “se prevé que la producción mundial de carne sea 13% mayor en 2026 que en el período base (2014-2016)” y que “debido a las altas tasas de crecimiento de la población en gran parte del mundo en desarrollo, aún se espera que el consumo total [de carne] se incremente en cerca de 1,5% al año”<sup>67</sup>.

Además, en los países en desarrollo, se prevé que la demanda crezca más rápido que la producción, y que a medida que aumente la calidad de vida de las personas, también incremente el consumo de productos de origen animal (carne, leches y huevos).

Por eso, con el fin de evitar mayores afectaciones a la salud pública y al ambiente, es necesario que los estados fomenten activamente el consumo de productos de origen vegetal y desestimulen el consumo de productos de origen animal. Entre las autoridades e instituciones que han recomendado disminuir o eliminar el consumo de productos de origen animal están:

- la Universidad de Oxford y el Instituto Suizo de Investigación Agrícola (Agroscope). Según estas instituciones, si se redujera el consumo de productos de origen animal en un 50% y se evitaran los productos más contaminantes, se podrían reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 73%<sup>68</sup>;
- el Panel Intergubernamental de Cambio Climático de la ONU, que ha recomendado reducir el consumo de carne y de lácteos, y aumentar el de vegetales<sup>69</sup>;
- el Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En el informe titulado *El empleo en un futuro de cero emisiones netas en América Latina y el Caribe*, estas entidades afirmaron que uno de los cinco pilares para alcanzar un futuro libre de emisiones de gases de efecto invernadero en América Latina es el reemplazo de los alimentos

<sup>66</sup> Rodríguez Becerra, Manuel (2019), *Nuestro planeta, nuestro futuro*. Bogotá: Editorial Penguin Random House.

<sup>67</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-BT089s.pdf>

<sup>68</sup> El Tiempo, *No comer proteína animal, la mejor opción para cuidar el planeta*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/no-comer-proteina-animal-es-la-mejor-opcion-para-cuidar-el-planeta-224954>

<sup>69</sup> BBC, *Cambio climático: por qué el consumo de carne y lácteos tiene tanto impacto*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49279749>

de origen animal por alimentos de origen vegetal, y que en esta transición la creación de empleos superará “con creces” la posible destrucción de puestos de trabajo<sup>70</sup>;

En Colombia, el suelo con vocación agrícola supera en extensión al suelo apto para la ganadería (hay más de 22 millones de hectáreas con vocación agrícola y cerca de 15 millones aptas para actividades ganaderas)<sup>71</sup>. Según el informe del BID y la OIT, el crecimiento que tendrá el sector agrícola en los próximos años es una oportunidad de empleo para los pequeños campesinos latinoamericanos. Por eso, es coherente que el Estado fomente la producción y el consumo de productos de origen vegetal y desestime la producción y el consumo de productos de origen animal. En todo caso, es necesario que los gobiernos nacionales adopten medidas para que la transición de la producción animal a la producción vegetal sea justa y sostenible, por ejemplo, que capaciten a los nuevos agricultores, que fortalezcan la integración de las cadenas de suministro y que ofrezcan líneas de crédito de fácil acceso.

## **2.5. El consumo de productos vegetales como estrategia para combatir la inseguridad alimentaria**

El segundo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se denomina “Hambre cero”. Su meta principal es terminar todas las formas de hambre y desnutrición a 2030, para que las personas, especialmente los niños, tengan acceso a una alimentación suficiente y nutritiva durante todo el año, lo que requiere promover prácticas agrícolas sostenibles. Para ello, será necesario apoyar a pequeños agricultores, facilitar el acceso igualitario a la tierra, la tecnología y los mercados, y fomentar la cooperación internacional para asegurar inversiones en la infraestructura y tecnología necesaria para mejorar la productividad agrícola.

Según cifras del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en 2017 en el mundo había 821 millones de personas con desnutrición, 1 de cada 3 mujeres en edad reproductiva padecía anemia, y 1 de cada 8 personas en el mundo era obesa. Sin embargo, se estima que con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el cumplimiento de este objetivo se verá seriamente afectado.

En Colombia, la Encuesta Nacional de Situación Nutricional realizada en 2015 señala que la inseguridad alimentaria del país alcanza el 54.2%, siendo el 13.8% moderada y el 8.5% severa. Esta problemática se ve especialmente en los hogares del área rural, donde llega al 64.1%; en hogares con jefatura femenina, que alcanza el 57.6%; o en hogares donde el jefe es indígena o afrodescendiente, oscila entre el 68.9% y el 77%. Por esta razón, el Ministerio de Salud afirma que las entidades que conforman la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) han desarrollado 3 estrategias intersectoriales con el fin de combatir esta problemática<sup>72</sup>:

- i) Estrategia 1: Acciones para mejorar la accesibilidad física y económica a los alimentos;

<sup>70</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Organización Internacional del Trabajo (OIT), *El empleo en un futuro de cero emisiones netas en América Latina y el Caribe*. Disponible en: [https://www.ilo.org/americas/publicaciones/WCMS\\_752078/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/americas/publicaciones/WCMS_752078/lang--es/index.htm)

<sup>71</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Encuesta Nacional Agropecuaria (2019)*. Disponible en:

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/agropecuario/enda/ena/2019/boletin\\_ena\\_2019.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/agropecuario/enda/ena/2019/boletin_ena_2019.pdf)

<sup>72</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-fortalece-acciones-para-combatir-la-inseguridad-alimentaria.aspx>

- ii) Estrategia 2: Promoción de prácticas alimentarias y de nutrición saludables;
- iii) Estrategia 3: Avanzar en las políticas públicas hacia el Derecho a la Alimentación

De acuerdo con la FAO<sup>73</sup>, una de las mayores causas de la inseguridad alimentaria en Colombia es la imposibilidad de acceder a los alimentos. El bajo nivel de ingresos de las poblaciones vulnerables, sumado a los elevados costos de abastecimiento y distribución de los alimentos, hacen que los precios de los alimentos sufran alzas injustificadas que no pueden ser costeadas por estas poblaciones poniendo en riesgo así su salud y su vida. Para enfrentar este problema, la FAO propone desarrollar sistemas agroalimentarios eficientes e inclusivos que incorporen la agricultura familiar al abastecimiento de alimentos con escala territorial y regional, las cooperativas agrarias, asociaciones de productores y otras formas de asociatividad que fortalezcan su capacidad productiva y de gestión para ingresar a los mercados.

Como estrategia para combatir el hambre y la desnutrición, la FAO señala que los aumentos en la producción agrícola deben ser sostenibles, y por ello propone tener una alimentación basada principalmente en alimentos de origen vegetal, preferir alimentos locales y de temporada, reducir el desperdicio de alimentos, reducir el consumo de carne roja y procesada, alimentos altamente procesados y bebidas azucaradas<sup>74</sup>. A manera de ejemplo, esta organización señala en el caso de las legumbres, que son una fuente importante de proteínas mucho menos costosa que la obtenida de la carne o la leche, son alimentos de larga conservación por lo que se evita el desperdicio de los mismos, son resistentes a las sequías, y pueden ser cultivados en climas áridos, por lo que contribuyen a garantizar la seguridad alimentaria de los hogares de entornos vulnerables.<sup>75</sup>

## 2.6. La ética de consumir alimentos de origen animal

Por último, el proyecto de Acuerdo busca promover el respeto y la consideración moral de todos los animales, incluidos aquellos que comúnmente se usan para consumo humano. Desde hace décadas, la evidencia científica ha mostrado que los animales de la especie *Homo Sapiens* no somos los únicos con capacidad de sentir, de tener estados de conciencia y de mostrar comportamientos intencionales. En 2012, un prestigioso grupo internacional de expertos en neurociencia firmaron la *Declaración sobre la Consciencia de Cambridge*, en la que sostuvieron que

“la ausencia de neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas

<sup>73</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, <http://www.fao.org/colombia/fao-en-colombia/colombia-en-una-mirada/es/>

<sup>74</sup> FAO, <http://www.fao.org/nutrition/educacion-nutricional/food-dietary-guidelines/background/sustainable-dietary-guidelines/es/>

<sup>75</sup> FAO, <http://www.fao.org/3/a-i5387s.pdf>



criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”<sup>76</sup>.

Aunque los animales usados para consumo –en su mayoría, mamíferos, aves y peces– tienen la misma complejidad biológica y la misma capacidad de sentir que los seres humanos, sus intereses son, por lo general, supeditados a los nuestros en todos los contextos. Por eso, gran parte de los seres humanos considera aceptable sacrificar el interés más importante de los animales –no sufrir y preservar su vida– para satisfacer uno de nuestros intereses más triviales: el del gusto.

Hoy en día, una alimentación basada en productos de origen animal implica un enorme sufrimiento para los animales involucrados en la cadena de producción pecuaria. Miles de animales de pocas semanas de edad mueren en las peores condiciones imaginables cada día para satisfacer la demanda de alimentos, aunque su expectativa de vida es superior a diez o veinte años en el caso de muchas especies. Sin embargo, en la industria pecuaria los animales son alimentados hasta que alcanzan su peso máximo a las pocas semanas o meses de edad y son matados rápidamente para obtener rentabilidad.

Por otra parte, aquellos animales que viven para producir leche o huevo son separados de otros miembros de su especie, reclusos en jaulas diminutas, sometidos a ritmos de producción ajenos a su naturaleza y finalmente matados cuando cumplen su “vida útil”. Las vacas, las cabras y las ovejas deben preñarse y parir constantemente para producir leche: durante su tiempo de vida, estos animales están preñados “casi constantemente, y [son] fecundados a los 60-120 días después de parir, con el fin de preservar la máxima producción de leche. Sus terneros son separados de ella[s] poco después de nacer. Las hembras son criadas para que se conviertan en la siguiente generación de vacas lecheras, mientras que los machos son destinados a la industria de la carne”<sup>77</sup>.

En el caso de la industria del huevo, prevalecen los sistemas intensivos, que permiten una mayor densidad de aves y, por lo mismo, una mayor rentabilidad. En esta industria, las aves suelen ser confinadas en jaulas extremadamente reducidas –no superior al tamaño de una hoja de papel–, que les impiden manifestar sus comportamientos naturales: estirar las alas, picotear, anidar, cavar, bañarse en polvo, y relacionarse adecuadamente con otros miembros de su especie. Además, suelen sufrir lesiones, alteraciones y desviaciones podales y altas tasas de canibalismo y mortalidad. Para evitar el canibalismo, muchas aves son “despicadas”, lo que les causa un gran sufrimiento físico y emocional. Al igual que en la industria de la leche, después de cumplir su “vida útil”, las aves ponedoras son enviadas para la matanza y convertidas en productos para la industria de la carne.

## 2.7. Antecedentes nacionales e internacionales relevantes

En vista de los impactos que la producción y el consumo de alimentos de origen animal tienen sobre el ambiente, la salud y los animales, otras ciudades del mundo han adoptado decisiones políticas para promover otros tipos de alimentación. Una de esas estrategias ha sido la del “*Lunes sin carne*” (“*Meatless Monday*”), una campaña internacional para eliminar los productos de origen animal, en particular la carne, todos los lunes del año. Actualmente, esta campaña está presente en más de 40 países, en las escuelas públicas de Los Angeles (EE.UU.), Nueva York (EE.UU.), Sao Paulo (Brasil) y

<sup>76</sup> *Declaración sobre la Consciencia de Cambridge*. Disponible en: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>

<sup>77</sup> Noah Harari, Yuval, *De animales a dioses*, p. 114.

Medellín (Colombia)<sup>78 79</sup>. En Noruega, las fuerzas militares adoptaron esta estrategia para combatir el cambio climático<sup>80</sup>.

El pasado 9 de noviembre, la plenaria del Concejo de Bogotá aprobó en segundo debate el Proyecto de Acuerdo 256 de 2020, “Por el cual se declara la emergencia climática en Bogotá D.C., se reconoce esta emergencia como un asunto prioritario de gestión pública, se definen lineamientos para la adaptación, mitigación y resiliencia frente al cambio climático y se dictan otras disposiciones”. En el artículo 5, mandato 5.1.4, se consagró que el Distrito Capital adoptará la celebración del “Día distrital sin consumo de carne” cada año.

Por otra parte, en el mandato 3.17, se estableció que:

“El Distrito Capital promoverá el consumo de productos de origen vegetal en todas las instituciones educativas y en las entidades oficiales. Para tal efecto, se incluirán en los menús alimenticios allí ofrecidos, opciones alimenticias alternativas a los productos de origen animal”.

Además, en el mandato 8.1.5, se estableció que:

“Teniendo en cuenta la autonomía de las Instituciones Educativas Distritales –IED-, el Distrito capital socializará la importancia de vincular en el desarrollo del currículo, contenidos relacionados con el impacto del sector pecuario (crianza de animales para consumo humano) en la crisis climática actual. Se hará especial énfasis en el impacto ambiental que tienen las actividades concernientes a la obtención de productos de origen animal, y sus efectos negativos, a saber: violencia contra los animales en la industria alimenticia, impactos negativos para la salud humana, inequidad en la distribución de recursos alimentarios y degradación ambiental”.

Como se ve, el proyecto de Acuerdo 256 de 2020 incluyó tres disposiciones concernientes a la producción y consumo de alimentos de origen animal y vegetal: (i) la celebración del “Día sin consumo de carne” una vez al año; (ii) la inclusión de alimentos libres de productos de origen animal en todas las entidades oficiales; (iii) y la inclusión de contenidos educativos relacionados con los impactos de la industria pecuaria sobre el ambiente y los animales.

El presente proyecto de Acuerdo complementa dichas disposiciones y añade otras con el objetivo de fortalecer la promoción de una alimentación sostenible, ética y saludable en el Distrito Capital. En concreto se proponen cuatro disposiciones adicionales:

(i) el deber de que la Administración Distrital ofrezca al menos una opción libre de ingredientes de origen animal en los eventos y capacitaciones que organice;

<sup>78</sup> Disponible en: <https://www.lunessincarne.net/>

<sup>79</sup> En Medellín, el Concejo municipal expidió el Acuerdo 076 de 2017, “Por el cual se promueve una alimentación verde en el Municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas”.

<sup>80</sup> BBC, *¿Por qué el ejército noruego no comerá carne los lunes?* Disponible en: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131120\\_curiosidades\\_noruega\\_ejercito\\_vegetariano\\_wbm](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131120_curiosidades_noruega_ejercito_vegetariano_wbm)

(ii) la posibilidad de que las entidades oficiales adopten voluntariamente la estrategia del “*Lunes verde*”, que consiste en ofrecer exclusivamente alternativas de alimentación libres de ingredientes de origen animal todos los lunes del año;

(iii) el mandato para que la Administración Distrital apoye, incube y dé incentivos a emprendimientos, productores y comerciantes de alimentos libres de origen animal, en concordancia con lo establecido en el programa 22 del Acuerdo 761 de 2020;

(iv) por último, la creación de una “*Feria Vegana Internacional de Bogotá*”, que se celebrará durante la Semana Distrital de Protección Animal con el fin de reunir emprendimientos de alimentación, cosmética, vestimenta y otros productos libres de ingredientes de origen animal, y de organizar conferencias, talleres, manifestaciones artísticas y otras estrategias para promover el no consumo de productos con ingredientes de origen animal.

## 2.8. El derecho a la alimentación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad

Como se verá en el marco jurídico siguiente, existen diferentes disposiciones internacionales, constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el derecho a la alimentación de toda la población. El relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación define este derecho como:

“el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física individual y colectiva libre de angustias, satisfactoria y digna”<sup>81</sup>.

El derecho a la alimentación es uno de los derechos económicos, sociales y culturales y, por lo mismo, su prestación es progresiva y no inmediata. Respecto de este derecho, los estados tienen principalmente tres obligaciones: (i) respetar el derecho –no impedir el acceso a alimentos, por ejemplo, denegar asistencia alimentaria a opositores políticos–; (ii) proteger el derecho –impedir que otros destruyan las fuentes de alimentación, por ejemplo, mediante fuentes contaminantes–; (iii) y cumplir el derecho, es decir, facilitar el acceso a alimentos adecuados y suministrar alimentos a las personas que no pueden ejercer este derecho por sí mismas<sup>82</sup>.

En Colombia, la Corte Constitucional ha protegido de forma especial el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes y de otras poblaciones vulnerables, por ejemplo, de las mujeres, de los pueblos indígenas y de las personas privadas de la libertad.

Actualmente, las personas que optan por llevar una alimentación exclusivamente basada en plantas para proteger su salud, el ambiente y a los animales, no pueden actuar de forma consistente con su posición ética en muchos escenarios: si una persona privada de la libertad en la cárcel distrital, un

<sup>81</sup> Relator especial de las Naciones Unidas para el derecho a la alimentación. Disponible en: <http://www.fao.org/3/ca3518es/CA3518ES.pdf>

<sup>82</sup> ONU, *El derecho a la alimentación adecuada*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

estudiante de un colegio oficial o un trabajador de una entidad pública distrital deciden adoptar una dieta basada en plantas, es probable que encuentren obstáculos y dificultades en las alternativas actualmente ofrecidas por el Distrito en sus menús y refrigerios.

Sin embargo, impedirle a una persona alimentarse de acuerdo con su propio sistema de valores no es un hecho menor. Al imponer obstáculos a las personas que han adoptado o quieren adoptar una dieta basada en plantas, se les vulnera su derecho fundamental a la alimentación, pues este derecho se relaciona con la alimentación adecuada que necesita una persona para llevar una vida satisfactoria y digna, de acuerdo con su cultura y su sistema de valores. Por eso, también se vulneran los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad cuando se imponen obstáculos para las que personas adopten dietas basadas en plantas en cualquier contexto.

La importancia de las dietas basadas en plantas ya ha sido reconocida política y judicialmente. En el Reino Unido, por ejemplo, un juez reconoció que el “veganismo ético” es una creencia filosófica que puede asimilarse a las creencias religiosas o culturales, y que, por lo tanto, las personas veganas merecen protección legal contra la discriminación cuando son despedidas o tratadas injustamente por ese motivo<sup>83</sup>. En Canadá, un bombero vegano alegó que su empleador había vulnerado sus derechos humanos debido a que le negaba el suministro de alimentos basados en plantas<sup>84</sup>.

En Colombia el derecho a una alimentación basada en plantas ha sido reconocido por la Corte Constitucional. En sentencia T-077 de 2015 la Corte protegió la petición de una dieta especial por parte de personas privadas de la libertad, afirmando que “la alimentación constituye un proceso complejo, que va más allá de un grupo de ingredientes transformados. Se trata de un fenómeno social, cultural e identitario que termina por simbolizar una realidad. (...) Estas normas de comportamiento, entonces, no son meros hábitos deseables, sino que constituyen verdaderas manifestaciones de las convicciones religiosas que deben ser acatadas por parte de los creyentes”. En este mismo sentido, en sentencia T-363 de 2018, el alto tribunal estableció que “la verdadera protección de la libertad religiosa y de cultos implica la defensa de sus manifestaciones externas y, en este caso, la alimentación vegetariana es una forma de exteriorización de las creencias que profesa el tutelante y que deben ser protegidas en el marco de la relación de sujeción.”

Además, proteger la decisión de las personas de tener estilos de vida que impliquen optar por una alimentación libre de productos de origen animal también protege su derecho a la igualdad. Esto, por cuanto el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Optar por una alimentación basada en plantas, en el marco de creencias éticas, religiosas o políticas, no debe ser motivo de discriminación. Frente a este particular la Corte Constitucional ha manifestado que “trasgrede el derecho a la igualdad y libre desarrollo de la persona cualquier tipo de diferenciación arbitraria o caprichosa, ya sea en las normas o en al actuar de la administración o de los particulares, lo cual explica que la Constitución claramente propugna por un mandato de no discriminación” (Sentencia T-314 de 2011).

---

<sup>83</sup> BBC, *Ethical veganism is philosophical belief, tribunal rules*. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/uk-50981359>

<sup>84</sup> Washington Post, *Vegan firefighter Adam Knauff sues for being denied access to his 'creed'*. Disponible en: <https://www.washingtonpost.com/nation/2019/05/22/vegan-firefighter-adam-knauff-canada-human-rights/>

## 1. MARCO JURÍDICO

### 1.1. Marco internacional

#### – Declaración Universal de Derechos Humanos

Los artículos 22 y 25 establecen que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales –dentro de los que se encuentra el derecho a la alimentación–; y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegura, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación.

#### – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Los artículos 11.1 y 11.2 establecen que los estados parte del pacto reconocen el derecho de toda persona a la alimentación y a estar protegidas contra el hambre. Además, se establece que los estados deben asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con sus necesidades.

#### – Convención sobre los derechos del niño

En el artículo 24 se establece que los estados parte adoptarán medidas para combatir la malnutrición, mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre.

#### – Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El artículo 12 consagra el derecho a la alimentación, así: “toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”.

### 1.2. Marco constitucional

#### – Constitución política, artículo 16

Establece que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

#### – Constitución Política, artículo 44

Establece los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se menciona el derecho a la alimentación equilibrada. Además, se establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

#### – Constitución Política, artículos 8, 79 y 95.8

Establecen que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”, que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y

que “son deberes de la persona y del ciudadano (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

– **Sentencia T-224 de 2005 de la Corte Constitucional**

En esta sentencia, la Corte Constitucional amparó los derechos a la vida, la seguridad social, la salud y la alimentación equilibrada de una menor a quien se le había negado un tipo de alimento especial prescrito por su médico. En este caso, la Corte determinó que una adecuada nutrición durante los primeros años de vida es de vital importancia para el desarrollo psicofísico del ser humano y que, por haber sido prescrito por un profesional de la salud, el alimento que necesitaba la menor debía considerarse “la base de su alimentación” y “un medicamento vital”.

– **Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional**

Estableció que el derecho a la alimentación “adecuada y suficiente” de las personas privadas de la libertad hace parte del derecho a la dignidad humana, la salud, la integridad personal y la vida. Además, se explicó que las fallas en el suministro de alimentos, por cantidad, calidad o valor nutricional, propicia la causación de enfermedades, la debilitación del sistema inmunológico y produce infecciones o indigestiones, y que la ausencia de los insumos alimenticios o el aprovisionamiento de alimentos que no se puedan consumir ocasiona desnutrición.

– **Sentencia T-029 de 2014 de la Corte Constitucional**

Estableció que “la alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegido contra el hambre”.

### 1.3. Marco legal

– **Ley 84 de 1989**

Adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”.

– **Ley 65 de 1993**

Expidió el Código Penitenciario y Carcelario. En esta ley, se ordenó al INPEC expedir un reglamento sobre diferentes asuntos relacionados con las personas privadas de la libertad, entre ellas, la alimentación. En los artículos 67 y 68, se estableció que dicha alimentación debe ser administrada en condiciones de calidad y cantidad para asegurar la “suficiente y balanceada nutrición” de los internos.

– **Ley 1098 de 2006**

Expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia. En el artículo 17, estableció que el derecho a la calidad de vida implica generar condiciones para asegurarles a los menores una alimentación “nutritiva y equilibrada”, entre otras cosas.

– **Ley 1355 de 2009**

Declaró la obesidad como una enfermedad crónica de Salud Pública. En el artículo 4, estableció que

“los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:

Los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras (...).”

En el artículo 11, estableció que:

“las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social (...)

Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida (...).”

En el artículo 15, estableció que la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) será la máxima autoridad rectora de la seguridad alimentaria y nutricional en Colombia.

– **Ley 1774 de 2016**

Reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. En el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

- “1. Que no sufran de hambre ni sed;
6. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
7. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
8. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
9. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

– **Ley 1804 de 2016**

Establece la “política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primaria Infancia de Cero a Siempre”. En el artículo 4, define la “seguridad alimentaria y nutricional” de los niños y niñas como:

“el conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la

prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias”.

#### **1.4. Marco reglamentario**

##### **– CONPES 113 de 2008**

Formuló la política de seguridad alimentaria y nutricional, con algunos objetivos, estrategias y herramientas para su implementación. Estableció que la Seguridad Alimentaria se refiere a la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas.

##### **– Decreto Nacional 1115 de 2014**

Armonizó las disposiciones vigentes para la integración de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria (CISAN).

##### **– Resolución 3803 de 2016, Ministerio de Salud y Protección Social**

Estableció las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana. En el artículo 3, estableció que una dieta equilibrada “es aquella que contiene todos los alimentos necesarios para conseguir un estado nutricional óptimo”, en términos de calorías, proteínas, minerales y vitaminas.

##### **– Resolución 464 de 2017, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

Estableció lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. En el artículo 3, define la soberanía alimentaria como:

“el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales”.

##### **– Resolución 29452 de 2017, Ministerio de Educación Nacional**

Estableció los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE). En el anexo 1, se consagraron las “minutas patrón” con las orientaciones nutricionales del PAE, según el tipo de jornada y el grupo etario.

##### **– Acuerdo Distrital 086 de 2003, Bogotá D.C**

Creó el Sistema Distrital de Nutrición de Bogotá, así como el Comité Distrital Intersectorial de Alimentación y Nutrición.

##### **– Acuerdo Distrital 119 de 2004, Bogotá D.C**



Adoptó el Plan Distrital de Desarrollo 2004-2008, dentro del que se incluyó el programa “Bogotá sin hambre”. En dicho programa, se incluyeron acciones de formación ciudadana y de educación nutricional y alimentaria.

- **Acuerdo Distrital 186 de 2005, Bogotá D.C**

Dictó los lineamientos de la Política Distrital de Seguridad Alimentaria en Bogotá; reiteró la definición de seguridad alimentaria contenida en el Plan Maestro de Abastecimiento y Seguridad Alimentaria de Bogotá; y estableció los principios que rigen la política.

- **Decreto Distrital 315 de 2006**

Adoptó el Plan Maestro de Abastecimiento de alimentos y seguridad alimentaria para Bogotá, con el objetivo de regular la función de abastecimiento alimentario del Distrito Capital y garantizar la disponibilidad suficiente y estable de alimentos.

- **Decreto Distrital 508 de 2007**

Adoptó la Política Pública de Seguridad Alimentaria y Nutricional para Bogotá. En el artículo 6, se estableció que el Distrito “deberá evitar tomar medidas que mengüen los recursos o restrinjan las oportunidades o la autonomía que poseen las personas, los hogares y la ciudad para tomar decisiones informadas, exigir sus derechos y satisfacer sus necesidades de alimentación”.

- **Resolución 685 de 2018, Secretaría Distrital de Educación**

Reglamentó el Programa de Alimentación Escolar (PAE) para su funcionamiento en el Distrito Capital.

- **Acuerdo Distrital 761 de 2020, Bogotá D.C**

Adoptó el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024. En el programa 22, se estableció que “se esperan decisiones incidentes para una ciudadanía consciente de lo ambiental, con hábitos de vida, de alimentación y de consumo para el cuidado colectivo de la naturaleza y de los animales, la conservación de los ecosistemas, la defensa del territorio y el respeto y buen trato a la fauna doméstica y la importancia de una alimentación basa en productos de origen vegetal”.

## **2. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ**

El Concejo de Bogotá es competente para expedir el presente proyecto de Acuerdo en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, 1 y 7 del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993.

## **3. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en este Proyecto no representa ningún gasto

adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa conlleve algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

### **BANCADA ALIANZA VERDE**

---

**H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. MARÍA FERNANDA ROJAS**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. DIEGO ANDRÉS CANCINO**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. ANDRÉS DARÍO ONZAGA**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. EDWARD ARIAS**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**H.C. MARTIN RIVERA ALZATE**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 433 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR EL CUAL SE PROMUEVE UNA ALIMENTACIÓN SOSTENIBLE, ÉTICA Y SALUDABLE EN EL DISTRITO CAPITAL”**

El Concejo de Bogotá D.C

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución y los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1. OBJETO.** El objeto del presente Acuerdo es promover una alimentación sostenible, ética y saludable en el Distrito Capital.

**Artículo 2. OFERTA ALIMENTARIA EN EVENTOS Y CAPACITACIONES.** En todos los eventos y capacitaciones organizados por entidades distritales, se garantizará que se ofrezca, al menos, una opción libre de ingredientes de origen animal. Esta regla podrá pactarse en los contratos que se suscriban para tal fin.

**Artículo 3. LUNES VERDE.** Todas las entidades distritales, incluidos los colegios oficiales, los comedores comunitarios, los jardines infantiles, los restaurantes de las entidades distritales, los centros penitenciarios y carcelarios distritales, y las demás entidades del sector central, descentralizado y de las localidades, podrán adoptar voluntariamente la estrategia del “*Lunes verde*”. Las entidades que adopten esta estrategia ofrecerán exclusivamente, todos los lunes del año, alternativas de alimentación libres de ingredientes de origen animal, que garanticen una nutrición adecuada.

**Parágrafo 1.** En concordancia con el mandato 3.1.7 contenido en el artículo 5 del Acuerdo “Por el cual se declara la emergencia climática en Bogotá D.C., se reconoce esta emergencia como un asunto prioritario de gestión pública, se definen lineamientos para la adaptación, mitigación y resiliencia frente al cambio climático y se dictan otras disposiciones”, en todas las entidades distritales mencionadas en el presente artículo se ofrecerán permanentemente alternativas de alimentación libres de ingredientes de origen animal.

**Parágrafo 2.** Cada entidad distrital aplicará el presente artículo teniendo en cuenta la normativa especial vigente del orden nacional.

**Artículo 4. PROMOCIÓN.** La Administración Distrital promoverá hábitos de alimentación sostenibles, éticos y saludables en la ciudadanía, orientados a estimular el consumo de frutas, verduras y otros alimentos de origen vegetal, preferiblemente producidos en Bogotá o Cundinamarca. Con este fin, apoyará, incubará y dará incentivos a emprendimientos, productores y comerciantes de alimentos libres de origen animal.

**Artículo 5. FERIA VEGANA INTERNACIONAL.** Durante la Semana Distrital de Protección Animal, la Administración Distrital organizará y llevará a cabo la “*Feria Vegana Internacional de Bogotá*”, en donde

se reunirán emprendimientos de alimentación, cosmética, vestimenta y otros productos libres de ingredientes de origen animal, y se organizarán conferencias, talleres, manifestaciones artísticas y otras estrategias para promover el no consumo de productos con ingredientes de origen animal.

**Artículo 6. REGLAMENTACIÓN.** La Administración Distrital reglamentará el presente Acuerdo dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

**Artículo 7. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 434 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA CREACIÓN DE BECAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DIRIGIDAS A DEPORTISTAS SELECCIÓN BOGOTÁ QUE HAYAN PARTICIPADO EN COMPETENCIAS NACIONALES”**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de acuerdo está sustentado en las siguientes normas circunscritas a la constitución nacional, a las leyes colombianas y los acuerdos del distrito capital.

#### DE ORDEN CONSTITUCIONAL

**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general. (Negrilla fuera de texto)

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad**, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Negrilla fuera de texto)

**Artículo 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud

**Artículo 52.** El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades

## DE ORDEN LEGAL

### **LEY 115 de febrero 8 de 1994**

**Artículo 1.** Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público

**LEY 181 de 1995** Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte

**ARTÍCULO 39.** Las instituciones públicas de educación secundaria y superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los deportistas colombianos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, durante el término que se mantengan como titulares del reconocimiento deportivo siempre y cuando demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes

**ARTÍCULO 43.** Las universidades públicas o privadas establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales a sus programas académicos.

**ARTÍCULO 44.** Coldeportes, en coordinación con los entes deportivos departamentales y municipales, en su caso, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma. Para alcanzar estos fines, y en función de las circunstancias personales técnicas y deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Reserva de cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física y de deportes y también en las instituciones de educación superior para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.
2. Exención de requisitos académicos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes.
3. Impulso a la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista.
4. Articulación de fórmulas para hacer compatibles los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva (...)

**DECRETO No. 1075 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.**

**ARTÍCULO 2.5.3.3.4.1.3.** Definiciones. Para los efectos de la presente sección, las palabras y términos que aquí se relacionan tendrán el significado y el alcance definido a continuación:

**1. Becas:** toda subvención o ayuda económica independientemente de su denominación o modalidad, que implique un apoyo total o parcial, para cubrir los costos asociados al valor de matrícula. Podrá incluir gastos de sostenimiento, según como se establezca en el programa de becas.

Cuando las IES tengan en su política un componente de gratuidad en el costo de la matrícula, se aceptarán programas de becas que cubran los gastos de sostenimiento.

**2. Beneficiario:** persona que se encuentre admitida o matriculada en una Institución de Educación Superior y obtiene una beca dentro de un programa de becas aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

**6. Instituciones de Educación Superior (IES):** se refiere a aquellas instituciones de naturaleza oficial o privada, que están habilitadas para prestar el servicio público de educación superior, y que por su naturaleza jurídica no están destinadas a distribuir utilidades o beneficios entre sus miembros, sino a su reinversión en el desarrollo de la actividad social que les corresponde. En atención a su carácter académico y de acuerdo con los artículos 16 de la Ley 30 de 1992 y 1 y 2 de la Ley 749 de 2002, dichas instituciones pueden ser: i) instituciones



técnico-profesionales, ii) instituciones tecnológicas, iii) instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y iv) universidades.

**7. Periodo académico:** unidad de tiempo en que cada Institución de Educación Superior organiza el desarrollo de las actividades de formación de un programa académico. Para efectos de la presente sección, el número de periodos académicos serán el registrado por cada programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

**8. Programa Académico:** programa de formación ofertado y desarrollado por las Instituciones de Educación Superior con registro calificado aprobado por el Ministerio de Educación Nacional y registrado en el SNIES, que conduce a un título académico, en cumplimiento de las condiciones exigidas para el efecto en el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

**9. Programa de becas:** esquema de apoyo creado por una institución de educación superior, el cual puede contemplar una beca o un conjunto de becas, postulado al Ministerio de Educación Nacional para aprobación de acuerdo con lo establecido en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen o sustituya."

#### **DECRETO 978 DE 2018**

Por el cual se reglamentan las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y financiados con las donaciones a que se refieren los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

**Artículo 2.5.3.3.4.2.1. Finalidad.** La presente subsección tiene como finalidad definir el procedimiento para aprobar los programas de becas que postulen las instituciones de educación superior ante el Ministerio de Educación Nacional para ser financiados con las donaciones de que trata el inciso 2° del artículo 158-1 y el parágrafo 3° del artículo 256 del Estatuto Tributario

#### **JURISPRUDENCIA**

##### **Sentencia C-552/16**

BECAS DE POSGRADOS AL 0.1% DE MEJORES PROFESIONALES GRADUADOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS Y PRIVADAS-Exigencia de no tener antecedentes penales o disciplinarios constituye una medida legítima desde el punto de vista de la distribución de recursos escasos, pero resulta injustificada e inadecuada respecto

de otros propósitos a los que se encamina la ley y desproporcionada en relación con el grupo social excluido de esa oportunidad

### **NORMATIVIDAD DISTRITAL**

**DECRETO 058 DE 2007** "Por el cual se asigna en la Secretaría de Educación Distrital la facultad de seleccionar a los mejores bachilleres de los diferentes colegios oficiales de Bogotá D.C., para acceder a las becas otorgadas por la Universidad Libre de Colombia y la Fundación Universidad de América, en virtud de los Acuerdos Nos. 14 de 1958 y 17 de 1963 expedidos por el Concejo de Bogotá D.C."

**ARTÍCULO 2°:** La Secretaria de Educación Distrital reglamentara la organización y operación de un Comité de Becas a cargo de la Unidad de Educación Superior de la entidad, que establezca los criterios para el acceso a las mismas, las condiciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes a las becas y en general los demás aspectos relacionados con su administración, en concordancia con la reglamentación académica de las Universidades.

## **II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

La educación, consagrada en la Constitución Nacional como derecho fundamental, es el camino hacia la transformación de los seres humanos, su desarrollo y claramente el asumir los compromisos representados en derechos y deberes como parte fundante del orden societal. Las sociedades modernas, han dispuesto cada vez de mayores recursos para este valioso proceso y así garantizar lo que hoy se ha denominado acceso, cobertura, calidad entre otros para avanzar hacia la plena educación.

La relación estrecha entre educación y deporte ha dado valiosos ejemplos de superación de los seres humanos, afianzando valores fundamentales como; el respeto, autonomía, honestidad, solidaridad entre otros. Los niveles de cualificación de los deportistas no solo han avanzado en dirección de sus propias habilidades deportivas sino también, se han venido acompañando de formas de profesionalización para ofrecer a nuestros deportistas otras oportunidades dentro de los retos que impone la profesionalización del deportista y también del deporte en el siglo XXI.

Es bien conocido que, en otras sociedades del mundo en países de Europa o Norte América los deportistas de competencia o alto rendimiento no solo desarrollan su habilidad particular para el deporte si no que, a la vez, este proceso está acompañado en paralelo por su formación académica profesional. Así pues, entendiendo el valor fundamental del deportista de competencia que representa no solo intereses particulares sino también, los intereses de diferentes grupos sociales se ven no solo valorado por el ejercicio propio del deporte y los reconocimientos deportivos alcanzados, también lo es

por la posibilidad que la sociedad y el sistema educativo le brinda al desarrollar otras competencias o habilidades dentro de la integralidad de su ser.

Esta última afirmación (desarrollar otras competencias o habilidades dentro de la integralidad de su ser) es justamente la que fortalece el sentido y espíritu de este proyecto de acuerdo. Si bien es cierto algunos de estos deportistas fundamentan o inclinan su actividad económica a la enseñanza o formación en el deporte en el que se han hecho y alcanzado sus logros, le compete a la sociedad ayudar a que esa formación adquirida en la práctica por un lado, sea reconocida o convalidada académicamente y de otra parte, si alguno de los mismos tiene el deseo de buscar o seguir otros horizontes de formación que complementen su dimensión humana, sea tarea de la sociedades a las cuales ha representado, permitiéndolo como forma de compensación a la entrega y mérito deportivo que han construido.

Un reciente reportaje del diario El Heraldo manifiesta las dificultades que los deportistas enfrentan para acceder a becas de diferentes porcentajes a diferencia de como sucede en con algunos deportistas de los EEUU. En el mismo reportaje el hoy ministro del deporte Ernesto Lucena antes director de Coldeportes manifiesta:

La brecha grande de los deportistas es cuando terminan el colegio y llegan a la universidad. En otros países, los grandes deportistas logran becarse en las universidades y logran hacer las carreras con una flexibilidad curricular, que al final es lo que más necesita el deportista. Infortunadamente en Colombia eso no lo hemos entendido de la mejor manera. Uno de nuestros planes de gobierno es que todos esos deportistas que tienen alguna aspiración, no solo olímpica, de deporte mundial o competitivo, puedan becarse en esas universidades directamente, no a través de Icetex. La otra talanquera que se le pone a los deportistas en Colombia es el Icetex.

El deportista tiene que estar 100% concentrado en su carrera deportiva, en sus entrenamientos, y tener un crédito colgando, sin saber si va a poder pagarlo más adelante, sin saber si la carrera deportiva va a llegar a feliz término, pues lo complica<sup>85</sup>

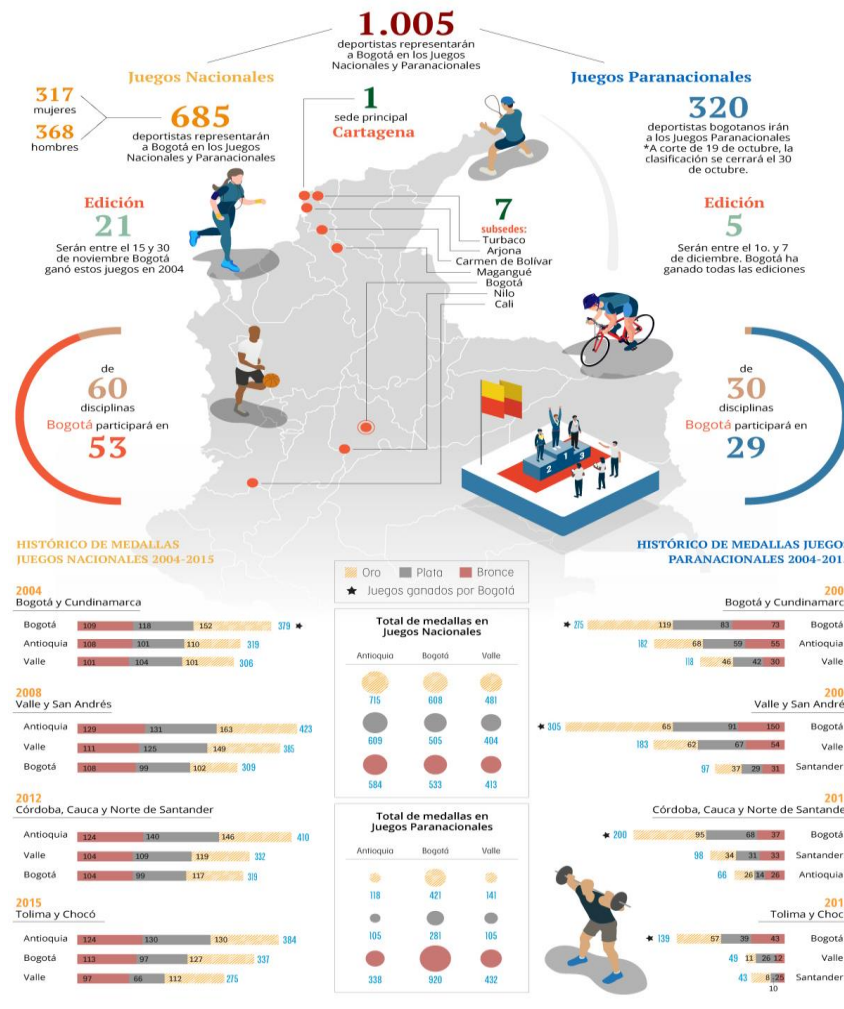
Algunas otras consideraciones se hace este artículo que ponen en perspectiva la necesidad de establecer un sistema de apoyo y becas a deportistas en Bogotá que es modelo para las demás áreas geográficas del país en este y otros temas. Resulta importante mencionar el número de deportistas que representaron a la ciudad en los anteriores Juegos Deportivos Nacionales

---

<sup>85</sup> Tomado de El Heraldo: ¿Las universidades se rajan en materia de becas deportivas? <https://www.elheraldo.co/deportes/las-universidades-se-rajan-en-materia-de-becas-deportivas-594375>

## LAS CIFRAS DE BOGOTÁ EN ESTOS JUEGOS

¿Cuántos deportistas son y en qué disciplinas se desempeñarán?



Tomado de: <https://www.eltiempo.com/bogota/deportistas-bogotanos-en-los-juegos-nacionales-y-parapanamericanos-2019-426688>

Las cifras que nos aporta este documento muestran una nutrida participación de nuestros deportistas en los Juegos Deportivos Nacionales, indistintamente de los resultados alcanzados el apoyo a su formación profesional debe ser parte del reconocimiento a su trayectoria deportiva, razón por la cual establecer desde la política pública apoyos en los procesos de formación profesional para los deportistas de la ciudad de Bogotá es más que imperante, es un compromiso.

El Comité Olímpico Colombiano<sup>86</sup> (COC) hace convocatorias en las que oferta becas para deportistas de alto rendimiento, en tal sentido el programa existe a nivel nacional, el presente proyecto de acuerdo

<sup>86</sup> Desde 2017 el Comité Olímpico Colombiano y una empresa extranjera lideran una iniciativa social con la que apoyan a los deportistas de todo el país con becas materializadas en dinero para la mejora en su desarrollo como atleta. Este año 5 deportistas que representan a Bogotá están preseleccionados. Ya son 45 atletas de diferentes lugares del país los que se han beneficiado gracias al convenio entre el

tiene la intención de focalizar los esfuerzos en la atención de los deportistas de Bogotá y ampliar este beneficio no solo a 5 deportistas como lo manifiesta la nota pie de página, sino a un porcentaje mayor. Es muy positivo que la empresa privada se vincule a financiar este tipo de iniciativas sin embargo esta debe ser la tarea de la administración pública atendiendo a los lineamientos constitucionales y jurídicos en colombianos.

Ahora bien, las universidades en todo el territorio nacional hacen ofertas de becas a deportistas, con la finalidad integrar los seleccionados de sus propios claustros y buscar una excelente figuración en las Juegos Deportivos Universitarios a continuación algunos de esos ejemplos:

- Universidad Externado:

Con el fin de promover la formación integral del estudiante, la Universidad otorgará el estímulo (el cual consiste en un porcentaje de descuento en la matrícula según el logro alcanzado) a aquellos deportistas que se destaquen representando a la institución en competencias interuniversitarias.<sup>87</sup> A continuación el cuadro que indica algunos porcentajes a los que tienen acceso los deportistas:

ASCUN - JUEGOS NACIONALES	GRUPO DEPORTIVO UNIVERSITARIO LOS CERROS
- Clasificación a Juegos Nacionales: 35%.	- Clasificación a finales del Torneo de Cerros: 10%.
- Medalla de oro: 25% adicional.	- Medalla de oro: 15% adicional.
- Medalla de plata: 15% adicional.	- Medalla de plata: 10% adicional.
- Medalla de bronce: 5% adicional.	- Medalla de bronce: 5% adicional.

### Deportes de Conjunto:

\*Por pertenecer a un seleccionado de la Universidad y participar en competencias deportivas interuniversitarias se le otorga un descuento del 10% en la matrícula.

ASCUN - JUEGOS NACIONALES	GRUPO DEPORTIVO UNIVERSITARIO LOS CERROS
-Clasificación a Juegos Nacionales: 25% adicional.	- Clasificación a finales de Cerros: 5% adicional.
- Medalla de oro: 25% adicional.	- Medalla de oro: 15% adicional.
- Medalla de plata: 15% adicional.	- Medalla de plata: 10% adicional.
- Medalla de bronce: 5% adicional.	- Medalla de bronce: 5% adicional.

Comité Olímpico Colombiano y una de sus empresas patrocinadoras, en el que brindan becas con un objetivo en especial. Para 2020 son 15 deportistas los preseleccionados quienes aspiran a alguna de las 6 becas deportivas disponibles, cada una de 25 millones de pesos. Cinco son de la capital, entre ellos, Alejandra Álvarez Gómez, de levantamiento de pesas  
Tomado de: <https://conexioncapital.co/atletas-aspiran-a-becas-deportivas-a-traves-del-comite-olimpico-colombiano/>

<sup>87</sup> Tomado de: <https://www.uexternado.edu.co/bienestar-universitario/programa-de-becas/>

- Universidad EAFIT:

Cuenta con el programa Beca por Logros se da un cubrimiento del 100% al ganador entrar a la universidad un equipo universitario, tienen la opción de buscar organizaciones como AGM, que ha llevado a 1.300 atletas a cursar programas de educación superior en Estados Unidos.

- Universidad La Gran Colombia:

La Universidad a través de su área de responsabilidad social la Universidad La Gran Colombia en convenio con la alcaldía de Armenia, a través del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación IMDERA, entregó una beca a futbolista para desarrollar su perfil profesional.

- Universidad Nacional de Colombia:

Ofrece 100% del pago de matrícula a deportistas de alto rendimiento 9 Otorga 100% del pago por dos semestres a quienes logren medalla de oro 9 100% de la matrícula por un semestre a quienes logren medalla de plata

- Universidad Del Rosario:

Para ser aspirante a la Beca Deportiva de la Universidad del Rosario, es importante que las personas interesadas hagan parte de una selección nacional, departamental o municipal en las especialidades deportivas oficiales y puedan demostrar su condición como deportista destacado mediante una certificación emitida por una institución: Coldeportes, Federaciones y ligas deportivas<sup>88</sup>

El diario La República hace una nota interesante de algunas universidades que tienen algún tipo de programa de becas en las que entran los deportistas:

**¿CUAL ES LA OFERTA DE BECAS DEPORTIVAS EN COLOMBIA?**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

- Otorga becas a deportistas de alto rendimiento en torneos internacionales.
- Otorga becas a deportistas de alto rendimiento en torneos internacionales.
- Otorga becas a deportistas de alto rendimiento en torneos internacionales.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

- Ofrece 100% del pago de matrícula a deportistas de alto rendimiento.
- Otorga 100% del pago por dos semestres a quienes logren medalla de oro.
- 100% de la matrícula por un semestre a quienes logren medalla de plata.

**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

- Ofrece becas a deportistas de alto rendimiento.
- Ofrece becas a deportistas de alto rendimiento.

**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE GRAN COLOMBIA**

- Ofrece becas a deportistas de alto rendimiento.
- Ofrece becas a deportistas de alto rendimiento.

<sup>88</sup> Tomado de: <https://www.urosario.edu.co/Periodico-Nova-Et-Vetera/Actualidad-Rosarista/Nueva-Beca-Deportiva-para-estudiantes-de-pregrado/?page=3>

**UNIVERSIDAD La Gran Colombia**  
Sistemas de Información

- Los estudiantes pueden obtener hasta 50% de beca si tienen el mejor rendimiento
- Fútbol, microfútbol, baloncesto, voleibol y taekwondo son los deportes con más becas

**¿QUÉ REQUISITOS DEBE CUMPLIR?**

- Pasar un examen de inglés como el Toefl
- Aprobar un examen académico
- Tener un buen nivel deportivo

**BECAS PARA ESTUDIAR EN OTRO PAÍS**

AGENCIAS A LAS QUE PUEDE ACCEDER

- 1 MATCHPOINT**  
Ha conseguido que viajaran 110 colombianos a universidades de EE.UU.  
Consigue becas hasta de 100%  
Los estudiantes se ahorran hasta US\$40.000 al año  
Tiene convenio con cerca de 2.000 universidades
- 2 U.SCHOLARSHIP ADVISERS**  
En 2017, 12 deportistas viajarán a Estados Unidos  
En 2016, 17 deportistas accedieron a becas  
Se otorgan becas para los siguientes deportes:  
Tenis, clavados, fútbol, golf y atletismo
- 3 INTERNATIONAL DOORWAY**  
Ofrece becas de 50% a 100% para estudiar en EE.UU.  
Para deportistas de golf, tenis, fútbol o baloncesto  
Recibe a estudiantes de 16 a 26 años

Tomado de: <https://www.larepublica.co/alta-gerencia/la-oferta-de-becas-universitarias-a-las-que-puede-acceder-por-ser-un-buen-deportista-2550017>

Como se expone con anterioridad, hay una ausencia de la gestión pública y los gobiernos de Bogotá para garantizar a los deportistas que la han representado en las justas, departamentales o nacionales bajo este vacío el proyecto de acuerdo tiene la intención de hacer justicia con quienes han sido merecedores de estos reconocimientos y también con la construcción de una política pública que propenda por la profesionalización y formación integral de nuestros deportistas

### III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

EL Concejo de Bogotá es competente para estudiar y aprobar o improbar el presente proyecto de acuerdo en virtud de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto ley 1421 de 1993, principalmente en el artículo 12, numeral 1 que faculta al a Corporación para dictar normas así:

**ARTÍCULO 12: ATRIBUCIONES.** Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)"

### IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez, que no se incrementará el presupuesto del Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación. Las medidas a adoptar deberán ser financiadas con el presupuesto de las entidades pertinentes

De esta manera el presente proyecto de acuerdo se encuentra amparado dentro del siguiente programa propuesto en el Plan de Desarrollo 2020-2024

**Programa 14.** Formación integral: más y mejor tiempo en los colegios. Aumentar la calidad de la educación, con la pertinencia de la jornada única y completa, a la vez disminuir brechas de inequidad que existen en el sistema educativo. Así, Bogotá debe avanzar paulatinamente para que su fortalecimiento no redunde en impactos negativos sobre la cobertura, de manera integral y con articulación interinstitucional. Esto significa, por una parte, que se debe fortalecer y garantizar el desarrollo de estrategias de formación integral relacionadas con áreas socio-ocupacionales, deportivas, artísticas, científicas, tecnológicas y ambientales, entre otras, con enfoque de familias, de derechos y considerando las condiciones excepcionales y de vulnerabilidad de los estudiantes. Por otra parte, se implementarán estrategias pedagógicas innovadoras dirigidas al desarrollo de habilidades y competencias del Siglo XXI para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad en el ámbito urbano y rural. Se afianzará el sentido de apropiación social del patrimonio cultural y natural de la ciudad, mediante estrategias pedagógicas desde el aula de clase y el territorio.

**Programa 20.** Bogotá, referente en cultura, deporte, recreación y actividad física, con parques para el desarrollo y la salud. Lograr una ciudadanía activa, aumentando la práctica de la actividad física y el deporte, con el fin de contribuir a prevenir enfermedades crónicas no transmisibles y mentales, utilizando el deporte y la recreación para incrementar los comportamientos relacionados con confianza, trabajo en equipo, solidaridad y apropiación del espacio público a través de estrategias de cultura ciudadana e inclusión, donde los parques se constituyan en espacios de convivencia, construcción de tejido social y desarrollo económico. Formar integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes escolares de Instituciones Educativas del Distrito a través de la oferta de alternativas de deporte y actividad física, que a su vez permita identificar talentos deportivos que nutran la base deportiva de la ciudad a través de la oferta del IDR y con las organizaciones deportivas

## V. TÍTULO – ATRIBUCIONES - CONSIDERANDOS



**PROYECTO DE ACUERDO No. 434 DE 2020**

**PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA CREACIÓN DE BECAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DIRIGIDAS A DEPORTISTAS SELECCIÓN BOGOTÁ QUE HAYAN PARTICIPADO EN COMPETENCIAS NACIONALES”**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.**

**En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 12, del Decreto Ley 1421 de 1993,**

**VI. ARTICULADO**

**Artículo 1.** La Secretaría de Educación del Distrito, promoverá convenios con instituciones de educación superior IES con el fin de ampliar la oferta educativa de becas, dirigidos a los deportistas que integren los diferentes seleccionados de la ciudad de Bogotá y hayan participado en competencias nacionales.

**Parágrafo.** Entiéndase por beca educativa: toda subvención o ayuda económica independientemente de su denominación o modalidad, que implique un apoyo total o parcial, para cubrir los costos asociados al valor de matrícula. Para este caso los montos serán correspondientes al: 50 % 75% o 100%

**Artículo 2.** El Instituto de Recreación y Deporte IDRD, en conjunto con la Secretaria de Educación del Distrito, establecerá los criterios técnicos para el acceso a los reconocimientos e incentivos dirigidos a los deportistas de los seleccionados distritales.

**Artículo 3.** La Secretaría de Educación del Distrito en conjunto con IES, establecerán los criterios de permanencia frente a los reconocimientos e incentivos educativos logrados por los deportistas.

**Artículo 4.** La Administración Distrital promoverá la creación de convenios con empresas del sector privado que operen en Bogotá, con el fin de vincularlas a un programa de financiación y estímulos a deportistas bogotanos.

**Artículo 5.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**H.C. JULIÁN ESPINOSA ORTÍZ.**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 435 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

**POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA FORTALECER EL PLAN INTEGRAL DE ACCIONES AFIRMATIVAS, CON LA ADECUACION PROGRESIVA EN LOCALIDADES DE BOGOTA DE CASAS DE ATENCION O CENTROS DE INTERÉS QUE REIVINDIQUEN LA CULTURA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS (ANRP) EN BOGOTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de acuerdo está sustentado en las siguientes normas circunscritas a la constitución nacional, a las leyes colombianas y los acuerdos del distrito capital.

#### DE ORDEN CONSTITUCIONAL

**Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

**Artículo 103.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan

#### ○ **DE ORDEN LEGAL**

- **Ley 22 de 1981** “Por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966”.
- **Ley 21 de 1991** “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.
- **Ley 725 de 2001** “Por la cual se establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad”.
- **Ley 1381 DE 2010** Por la cual se desarrollan los artículos [7°](#), [8°](#), [10](#) y [70](#) de la Constitución Política, y los artículos [4°](#), [5°](#) y [28](#) de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

#### **DECRETOS**

- **3770 de 2008** “por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones

#### **CONVENIOS**

- Convenio OIT/169 de 1989. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes.

## CONPES

- **3169-2002.** Política para la población afrocolombiana
- **3310-2004.** Política de Acción Afirmativa para población negra y afrocolombiana
- **3660-2019.** Política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

## SENTENCIAS

- **T-422/96.** La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.

### ○ **NORMATIVIDAD DISTRITAL**

#### **Acuerdo Distrital 175 de 2005,**

- Por medio del cual se establecen los lineamientos de la Política Pública para la Población Afrodescendiente residente en Bogotá y se dictan otras disposiciones", prevé en el artículo 6 que "El Alcalde Mayor contará con el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para expedir el Plan Integral de Acciones Afirmativas para la Población Afrodescendiente residente en Bogotá", las cuales, de conformidad con el artículo 1º ídem, "(...) orientan el conjunto de acciones dirigidas a promover de manera efectiva y eficaz el desarrollo integral de esta población, a fin de proteger la diversidad étnica y cultural de la ciudad y reconocer los aportes de la población afrodescendiente en la consolidación de un proyecto de ciudad más democrática.

#### **Decreto 151 de 2008**

- Se adoptaron tanto los lineamientos de la Política Pública Distrital como el Plan Integral de Acciones Afirmativas reseñado, para el reconocimiento de la Diversidad Cultural y la Garantía de los Derechos de los Afrodescendientes residentes en Bogotá, D.C.

#### **Decreto 403 de 2008,**

- Artículo 1 El Plan Integral de Acciones Afirmativas para los Afrodescendientes residentes en Bogotá D.C. es el instrumento para la ejecución de los lineamientos de la Política Pública Distrital de Reconocimiento y Garantía de los Derechos de la Población Afrobogotana, el

cual se construirá con la participación de todos los sectores de la Administración Distrital, bajo la orientación de la Secretaría Distrital de Planeación"

#### **Decreto 192 de 2010**

- Por el cual se adopta el Plan Integral de Acciones Afirmativas para el Reconocimiento de la Diversidad Cultural y la Garantía de los Derechos de la Población Afrocolombiana, Negra y Palenquera en el Distrito Capital y se ordena su ejecución

#### **Decreto 554 de 2011**

- Por el cual se adopta la Política Pública Distrital para el Reconocimiento de la Diversidad Cultural, la garantía, la protección y el restablecimiento de los Derechos de la Población Raizal en Bogotá y se dictan otras disposiciones

#### **Decreto 171 de 2013**

- Por medio del cual se estandarizan las definiciones y se unifica el plazo para la formulación o ajuste de los Planes de Acción de las Políticas Públicas Poblacionales y los Planes de Acción Integrales de Acciones Afirmativas de Bogotá, D.C.

#### **Decreto 611 de 2015**

- Adopta el Decenio Internacional de los Afrodescendientes proclamado por la Resolución 68/237 del 23 de diciembre de 2013 de la Organización de las Naciones Unidas por medio de la cual se declara entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de Diciembre de 2024 el Decenio Internacional para los Afrodescendientes y declarar en concordancia con lo anterior, el Decenio de los Afrobogotanos y Afrobogotanas entre las misma fechas adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas y trazar lineamientos para su implementación en el territorio urbano y rural de Bogotá, Distrito Capital en los términos de la citada Resolución

## **II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

La deuda histórica existente con las comunidades minoritarias para este caso: afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras es un punto de partida para fortalecer la construcción de una sociedad que se reconozca a sí misma como multiétnica y multicultural. La consolidación de los procesos identitarios de una sociedad no solo pasa por la narrativa positiva del derecho expresada en las formas jurídicas sino al mismo tiempo, por las formas o practicas del reconocimiento entre los diferentes actores sociales, tal reconocimiento se manifiesta en los imaginarios, cosmovisiones y discursos a las expresiones culturales en su más amplia expresión que los grupos societales manifiestan, justamente para validar su existencia en el aquí y ahora.

El Distrito Capital es un referente social, económico y político que atrae gracias a su múltiple oferta de bienes servicios, distintos grupos poblacionales que ven en la capital del país la posibilidad de construir

un mejor presente y futuro. No obstante, lo anterior la dinámica del conflicto armado también ha atraído comunidades enteras a la ciudad en busca de salvaguardar su propia existencia y desde su nuevo espacio territorial retomar su horizonte de vida.

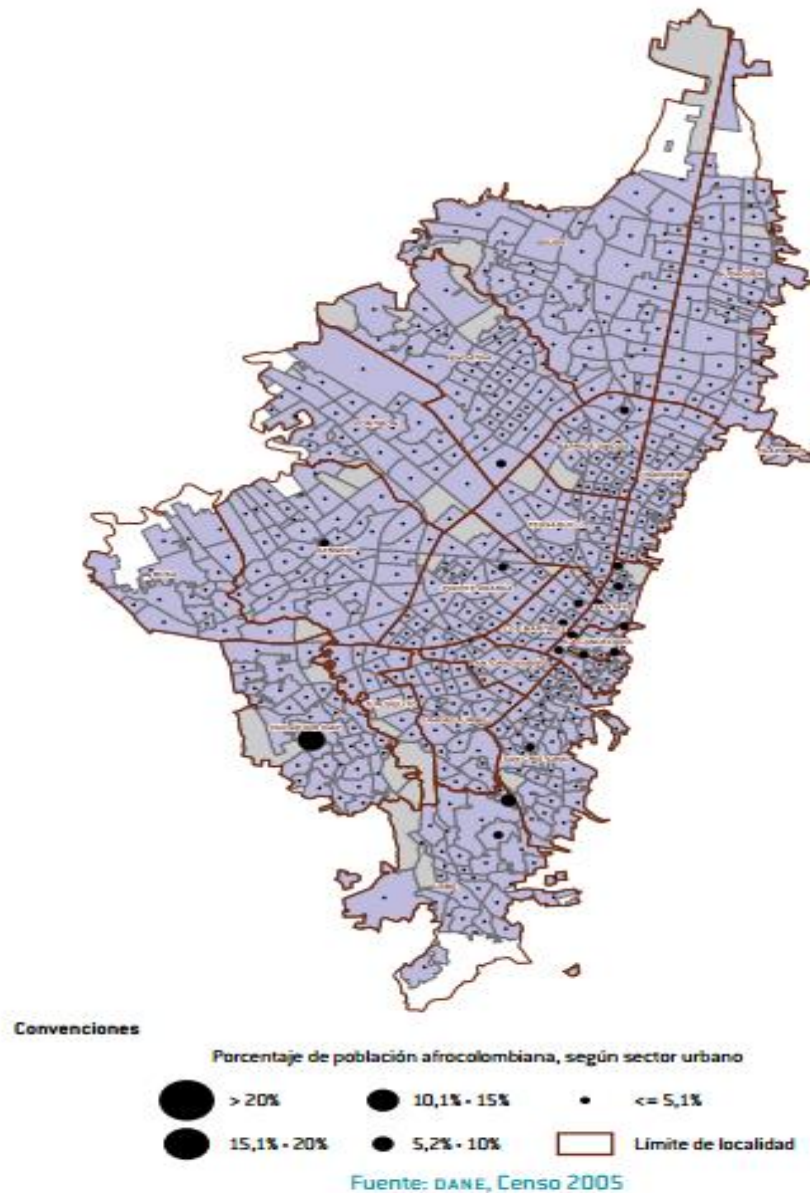
La población de afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras ha desarrollado formas de movilización en el territorio colombiano por diferentes causas, como es sabido uno de los destinos de ese proceso migratorio interno es la ciudad de Bogotá, ya con anterioridad según cifras oficiales en la capital existía una gran concentración de esta población en algunas localidades como lo indica el siguiente cuadro:

Código localidad	Población			Total Muestra		
	Nombre Localidad	Población	Proporción	Muestra PPT	Total	Total Muestra
		Afro	Afro		Asignación Fija	
11	Suba	14.478	15%	264	0	264
<b>8</b>	<b>Kennedy</b>	<b>9.701</b>	10%	177	30	207
10	Engativá	14.006	14%	255	0	255
<b>1</b>	<b>Usaquen</b>	<b>4.601</b>	5%	<b>84</b>	<b>10</b>	94
19	Ciudad Bolívar	5.671	6%	103	40	143
<b>7</b>	<b>Bosa</b>	<b>7.749</b>	8%	<b>141</b>	<b>20</b>	161
9	Fontibón	3.316	3%	60	20	80
<b>4</b>	<b>San Cristóbal</b>	<b>8.262</b>	8%	<b>150</b>	<b>10</b>	160
18	Rafael Uribe Uribe	5.295	5%	96	50	146
<b>5</b>	<b>Usme</b>	<b>6.994</b>	7%	<b>127</b>	<b>40</b>	167
<b>16</b>	<b>Puente Aranda</b>	<b>2.371</b>	2%	43	40	83
<b>13</b>	<b>Teusaquillo</b>	<b>1.605</b>	2%	29	40	69
<b>12</b>	Barrios Unidos	1.798	2%	33	40	73
<b>2</b>	<b>Chapinero</b>	<b>1.884</b>	2%	34	40	74
<b>6</b>	Tunjuelito	2.426	2%	44	40	84
<b>3</b>	<b>Santa Fe</b>	<b>3.091</b>	3%	<b>56</b>	<b>40</b>	96
15	Antonio Nariño	1.100	1%	20	70	90
<b>14</b>	<b>Los Mártires</b>	<b>2.793</b>	3%	<b>51</b>	<b>40</b>	91
17	La Candelaria	734	1%	13	40	53
<b>20</b>	<b>Sumapaz</b>	<b>10</b>	0%	<b>0</b>	<b>10</b>	10
<b>Total</b>		<b>97.885</b>	100%	<b>1782</b>	<b>620</b>	2400

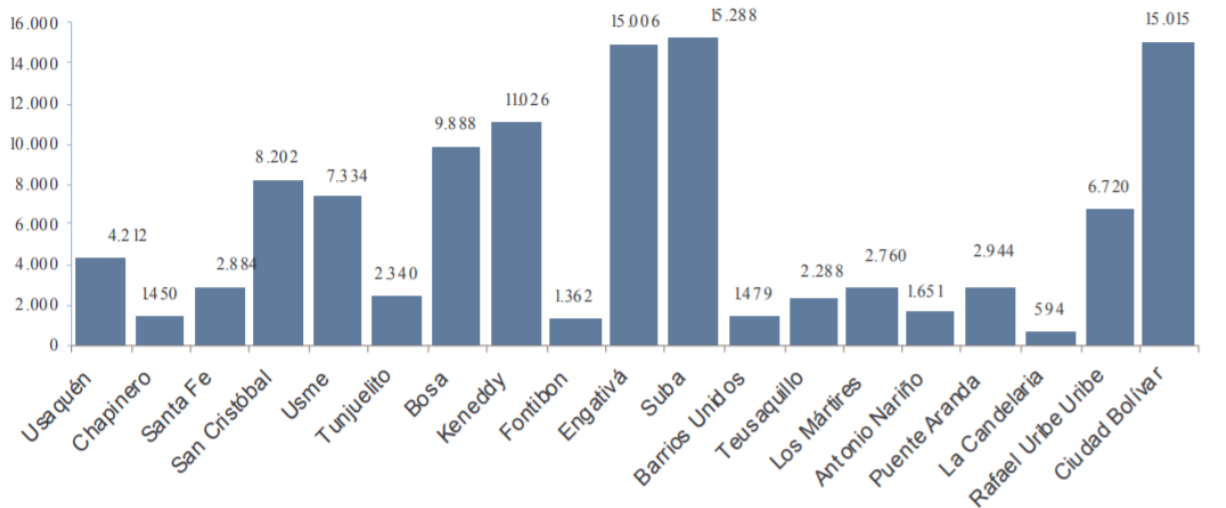
Fuente: Población Afrodescendiente DANE - Censo 2005

Muestreo: Proporcional al Tamaño de la Población - con asignación Fija

La siguiente imagen nos permite una mejor referenciación o ubicación espacial de esta misma población dentro del mapa de Bogotá:



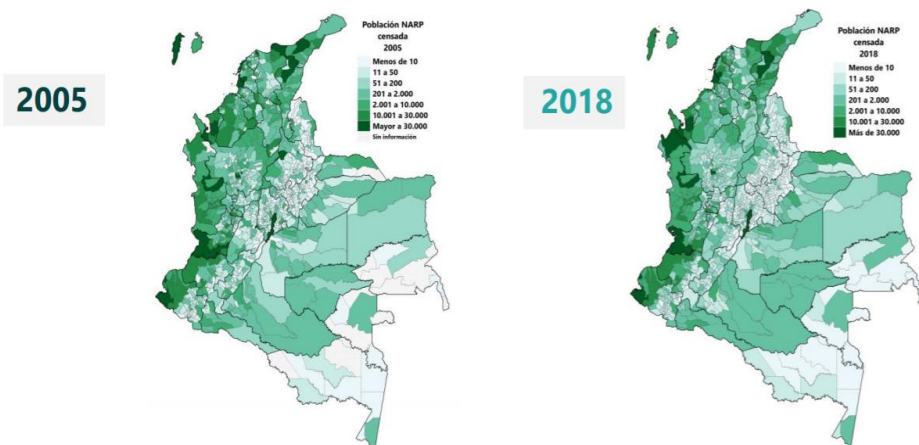
Para el caso que nos concierne la población de afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras según cifras oficiales en Bogotá es de: **115.088** ahora bien, un informe de la Secretaria Distrital de Planeación trabajado desde la Dirección de Equidad y Políticas Sectoriales del 2011 indica que estas poblaciones se encontraban distribuidas y con estas cifras de la siguiente manera en las localidades de Bogotá:



Las localidades de Suba con 15.288, Ciudad Bolívar con 15.015 y Engativá con 15.006 son las tres localidades que mayor cantidad ciudadanos (pertenecientes a estas comunidades) concentran, seguidas de Kennedy (11.026) Bosa (9.888) y San Cristóbal (8.202) en ese respectivo orden. Común en cinco de estas localidades es su composición de la estratificación socioeconómica que oscila entre los estratos 1, 2 y algunas 3 exceptuado Suba que por su extensión territorial presenta sectores de estrato 4 y 5. Como es bien sabido las condiciones socioeconómicas deprimidas de algunas de estas localidades y poblaciones acentúan la marginalidad y acrecentamiento de las brechas frente al goce pleno y efectivo de los derechos. En consecuencia se hace urgente espacios para el encuentro, el reconocimiento y la puesta en marcha de planes, programas y proyectos que impacten de manera positiva sobre todos aquellos integrantes de estas comunidades que están en la marginalidad y con ello reducir las brechas anteriormente citadas.

El último censo aplicado por el DANE a la población afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras nos presenta las siguientes cifras dentro de las cuales incluye a la ciudad capital:

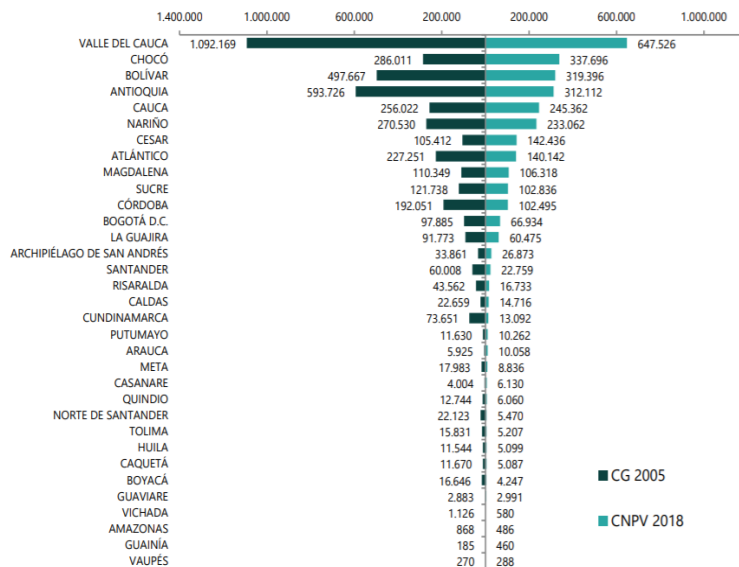
**Distribución geográfica del autorreconocimiento CENSAL de población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera CG 2005 – CNPV 2018**



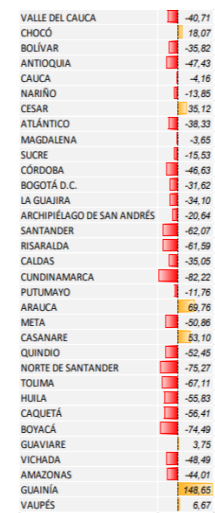
Fuente: DANE-DCD. CNPV 2018



## Distribución geográfica del autorreconocimiento NARP CG 2005 - CNPV 2018



### Variación porcentual (%)



Fuente: DANE-DCD, CNPV 2018

Esta información hace evidente la concentración poblacional en nuestra ciudad y pone frente a la mesa de trabajo de la ciudad esta situación para atender de manera intersectorial. Las administraciones anteriores han dado pasos valiosos en esta dirección sin embargo la misma requiere de esfuerzos aun mas amplios para dar el lugar y reconocimiento a estas comunidades que en otro momento fueron desprotegidas y desatendidas en temas de política pública. Hoy frente a este reto proponemos que no solo estas comunidades tengan acceso y goce pleno y efectivo de sus derechos sino que como una acción afirmativa frente a los compromisos adquiridos por el Estado y la Ciudad de Bogotá, se consoliden por localidad: Las Casas de Atención – Interés para la población afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras (ANRP) con la finalidad de fortalecer el carácter propio de su identidad y también ampliar las formas de comprensión y entendimiento desde el reconocimiento por parte de los demás conciudadanos a estos grupos poblacionales en aras de la construcción y consolidación de la identidad cultural nacional.

### III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

EL Concejo de Bogotá es competente para estudiar y aprobar o improbar el presente proyecto de acuerdo en virtud de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto ley 1421 de 1993, principalmente en los numerales 1 y 13 que facultan a la Corporación para dictar normas así:

#### **DECRETO LEY 1421 de 1993 “Estatuto Orgánico de Bogotá”.**

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito
13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural

#### IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez, que no se incrementará el presupuesto del Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación. Las medidas a adoptar deberán ser financiadas con el presupuesto de las entidades pertinentes

De esta manera el presente proyecto de acuerdo se encuentra amparado dentro del siguiente programa propuesto en el Plan de Desarrollo 2020-2024:

#### CAPÍTULO IV

##### DEFINICIÓN DE PROGRAMAS Y CUMPLIMIENTO DE ODS

**Artículo 15. Definición de Programas.** Los Programas del Plan Distrital de Desarrollo se definen a continuación, agrupados según el propósito:

- **Programa 4. Prevención de la exclusión por razones étnicas, religiosas, sociales, políticas y de orientación sexual.** Garantizar el goce efectivo de los derechos humanos y el ejercicio de las libertades de todas las personas que habitan o transitan Bogotá, previniendo la exclusión por procedencia étnica, religiosa, social, política u orientación sexual, atender la población proveniente de flujos migratorios mixtos, a través de la articulación interinstitucional y ciudadana en el marco del Sistema Distrital de Derechos Humanos

#### V. TÍTULO – ATRIBUCIONES - CONSIDERANDOS

**PROYECTO DE ACUERDO No. 435 DE 2020****PRIMER DEBATE**

**POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA FORTALECER EL PLAN INTEGRAL DE ACCIONES AFIRMATIVAS, CON LA ADECUACION PROGRESIVA EN LOCALIDADES DE BOGOTA DE CASAS DE ATENCION O CENTROS DE INTERÉS QUE REIVINDIQUEN LA CULTURA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS (ANRP) EN BOGOTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.**

**En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 12 numerales 1 y 13 del Decreto Ley 1421 de 1993,**

**ACUERDA****VI. ARTICULADO**

**ARTICULO 1.** Priorizar la adecuación progresiva por parte de la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Planeación Distrital, de los centros de atención a las poblaciones afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras ANRP en las diferentes localidades del Distrito Capital.

**ARTICULO 2.** La Secretaria de Gobierno Distrital y la subdirección de Asuntos Étnicos, establecerán el censo poblacional para estas comunidades con el fin de fortalecer las acciones afirmativas para la inclusión (salud, educación, empleo, vivienda, participación y demás a que haya lugar) de la población afrodescendiente, negras, raizales y palenqueras ANRP en el Distrito Capital.

**ARTICULO 3.** La Secretaria de Gobierno Distrital en coordinación intersectorial propenderá por la capacitación a las asociaciones afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras (ANRP) para la inserción económica en procesos contractuales de cada una de las localidades en las que se han ubicado.

- **Parágrafo 1:** En coordinación con el Instituto para la Economía Solidaria IPES se realizarán cursos de formación y cualificación para fortalecer los procesos de emprendimiento, empleabilidad y empleo de las poblaciones afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras (ANRP)
- **Parágrafo 2:** En coordinación con el Instituto Distrital para la Participación Comunitaria IDPAC, se establecerán los planes de formación para las comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras (ANRP), en mecanismos de inclusión y dialogo social para la equidad y la reivindicación de derechos.

**ARTICULO 4.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación  
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**H.C. JULIÁN ESPINOSA ORTÍZ.**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 436 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR CUAL SE FORTALECEN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE ATIENDEN EL DÉFICIT DE ALFABETIZACIÓN EN ADULTOS Y JOVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, VINCULANDO DISEÑOS METODOLÓGICOS FLEXIBLES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### **I. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de acuerdo está sustentado en las siguientes normas circunscritas a la constitución nacional, a las leyes colombianas y los acuerdos del distrito capital.

##### **o DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

**Artículo 13:** «Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

**Artículo 67:** Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en el que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

**Artículo 44.** «( ... ) la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de 'los demás».

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de

educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

- **DE ORDEN LEGAL**

**Ley 21 de 1991.** Ratifica el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

**Ley General de Educación 115 de 1994.**

**Artículo 50.** Definición de Educación para Adultos.

La educación de adultos es aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios.

El Estado facilitará las condiciones y promoverá especialmente la educación a distancia y semipresencial para los adultos.

**Artículo 51** Objetivos específicos.

Son objetivos específicos de la educación de adultos:

1. Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles educativos;
2. Erradicar el analfabetismo;
3. Actualizar los conocimientos, según el nivel de educación, y

4. Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria.

**Artículo 52** Validación.

El Estado ofrecerá a los adultos la posibilidad de validar la educación básica o media y facilitará su ingreso a la educación superior, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley.

Las instituciones educativas autorizadas podrán reconocer y validar los conocimientos, experiencias y prácticas de los adultos, sin la exigencia de haber cursado determinado grado de escolaridad formal, o los programas de educación no formal del arte u oficio de que se trate, cumpliendo los requisitos que para tal fin establezca el Gobierno Nacional, y con sujeción a la Ley 30 de 1992, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 53** Programas Semipresenciales para Adultos.

Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional podrán ofrecer programas semipresenciales de educación formal o de educación no formal de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno Nacional reglamentará tales programas.

**Artículo 54** Fomento a la Educación no Formal<sup>89</sup> para Adultos.

El Ministerio de Educación Nacional fomentará programas no formales de educación de adultos, en coordinación con diferentes entidades estatales y privadas, en particular los dirigidos al sector rural y a las zonas marginadas o de difícil acceso.

Los Gobiernos Nacional y de las entidades territoriales fomentarán la educación para grupos sociales con carencias y necesidades de formación básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 8. de la Ley 60 de 1993. Lo harán con recursos de sus respectivos presupuestos y a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

**Ley 715 de 2001** “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Nacional”

**Artículo 3.** Conformación del sistema general de participaciones: El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación (...),

**Artículo 5.** Competencias de la nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con

---

<sup>89</sup> Denominación 'educación no formal' reemplazada por 'Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano' por el [artículo 1](#) de la [Ley 1064 de 2006](#), publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006

la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

- 5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.
- 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.
- 5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.
- 5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo (...)
- 5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.

**Ley 1448 de 2011** o Ley de víctimas y restitución de tierras. La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**Ley 1618 de 2013** Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

**Decreto 2249 de 1995** Por el cual se conforma la Comisión Pedagógica de Comunidades Negras de que trata el artículo 42 de la Ley 70 de 1993.

**Decreto 1122 de 1998** Por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, en todos los establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones

**Decreto 2046 de 2007** Se crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1.996

**Decreto 4181 de 2007** Crea la Comisión Intersectorial para el avance de la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal, para hacer recomendaciones tendientes a superar las barreras que impiden su inclusión social, económica y política

**Decreto 3770 de 2008** Reglamenta las comisiones consultivas como instancia de concertación y establece requisitos para el registro de consejos y organizaciones comunitarias

**Decreto 2500 de 2010** Se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP.

**Decreto 408 de 2011** Ordena asegurar el acceso y la permanencia de la población víctima del conflicto, a través de medidas como la exención de costos académicos en las instituciones educativas oficiales, la entrega de útiles escolares o uniformes, la contratación del servicio de transporte. Ordena al Programa Nacional de Alfabetización priorizar la atención a población iletrada víctima haciendo uso de los modelos flexibles

**Decreto 1075 de 2015.** Decreto Único Reglamentario del Sector Educación Incorpora en su estructura los contenidos del Decreto reglamentario 3011 de 1997, en el capítulo 5, sección 3, Educación para adultos y otros.

**Decreto 1421 de 2017** Se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad. Atención a población adulta con discapacidad.

**Directiva ministerial 14 de 2004** Establece orientaciones para la administración de programas de alfabetización y educación básica y media de jóvenes y adultos. En desarrollo de las acciones indispensables para la puesta en marcha de proyectos de Alfabetización y Educación Básica y Media de Jóvenes y Adultos, así como para la continuidad y fortalecimiento de los diferentes programas de educación formal de adultos que se estén implementando en las entidades territoriales, es pertinente brindar algunas orientaciones que permitan actualizar conceptos básicos en esta materia y contar con los instrumentos y los recursos necesarios para su normal funcionamiento

**Sentencia T – 546 de 2013** La obligación del Estado de proporcionar educación a todas las personas, conlleva la de establecer un sistema especial de educación para los adultos, el cual debe propender por la adaptabilidad, y responder a la realidad de los adultos como personas que se encuentran activas laboralmente y que, en razón a su actividad, requieren de una flexibilidad especial que posibilite el acceso al sistema educativo, con el fin de que a estas personas, no se les niegue la oportunidad de recibir una formación académica que consulte sus intereses y particularidades, y los prepare para poder acceder a más y a mejores ofertas laborales.

**Sentencia T – 755 de 2015** Protección al derecho fundamental de la educación de menor de edad. no es suficiente alegar la difícil situación económica para que una menor de edad se aparte del sistema educativo formal e ingrese al mundo laboral. conforme al principio de corresponsabilidad, es deber de la familia velar por el goce efectivo de su derecho a la educación. se estudia el rol del instituto colombiano de bienestar familiar -ICBF- junto con los programas públicos de atención a niñas y adolescentes en condición de embarazo prematuro.

**Sentencia T - 592 de 2015** Modelos de educación para menores de edad. que el Estado hubiese establecido múltiples formatos de educación que se adapten a las variadas necesidades de los diferentes grupos humanos que reclaman dicho servicio, no debe ser entendido como un mecanismo de segregación en la educación, sino más bien, como una forma de dar efectivo alcance a la obligación que contempla la constitución de ofrecer un servicio público sin distinción alguno, y como medio de



garantizar el ejercicio pleno del citado derecho fundamental. por ello, pretender transitar de un modelo educativo a otro, cuando las condiciones exigidas al individuo no se cumplen, en lugar de asegurar su derecho a la educación, desconoce el núcleo esencial del mismo, y se desvirtúa por completo la razón de la especialización o clasificación de los tipos o sistemas educativos según las condiciones y características de sus educandos.

- **NORMATIVIDAD DISTRITAL**

**ACUERDO 23 DE 1994** por el cual se crea el Subsistema Distrital de Educación de Jóvenes y Adultos.

**Artículo 1º.-** Crear el **SUBSISTEMA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS** en Santa Fe de Bogotá, D.C., adscrito a la División de Educación de Adultos y Comunitaria de la Secretaría de Educación o a la oficina que haga sus veces.

**ACUERDO 149 DE 2005** Por el cual se institucionaliza el Programa de Alfabetización para Adultos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 1-** Institucionalizar el Programa de Alfabetización para Adultos en el Distrito Capital, como conjunto de acciones desarrolladas por el sector oficial que conduzcan a erradicar el analfabetismo.

**Resolución 2533 de 2005 MEN** Por la cual se reorientan los programas de educación de jóvenes y adultos para la población reinsertada y desmovilizada, de conformidad con el Decreto 3011 de 1997.

**Artículo 1º.** Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas prestarán el servicio educativo a la población adulta reinsertada y desmovilizada, en educación básica y media a través de los programas para adultos de conformidad con lo establecido en el Decreto 3011 de 1997.

**Artículo 2º.** El programa de educación para la población reinsertada y desmovilizada estará orientado al logro de los fines y objetivos específicos de la educación de adultos; permitiéndole articular e integrar orgánicamente los niveles y modalidades de la educación formal de adultos, superando la tradicional dispersión y aislamiento entre la alfabetización, la educación primaria y el denominado bachillerato nocturno.

Este programa se sustentará en los principios de flexibilidad curricular, adecuación de horarios y calendarios, de desarrollo humano, de autonomía y de pertinencia con las características psicosociales de los adultos y de su entorno cultural, reconociendo saberes previos, prácticas y experiencias, lo que estimula el mayor acceso y culminación de estudios de los sectores marginados y reporta grandes beneficios a esta población

**Resolución 2099 de 2013 Secretaría Distrital de Educación,** Por la cual se adoptan modelos educativos para garantizar el derecho a la educación en Bogotá D.C. a la población joven y adulta en condiciones de vulnerabilidad

**Artículo Primero.** Adoptar el uso de modelos pedagógicos flexibles tales como: Escuela Nueva, Aceleración del Aprendizaje, Círculos de Aprendizaje, Telesecundaria, Postprimaria, modelos de media rural, modelos de educación por ciclos para jóvenes y adultos (SAT, SER y CAFAM) ACRECER; INPEC “ENTRE TODOS APRENDEMOS-CANAPRO APRENDEMOS, u otros sistemas tutoriales presenciales, a distancia y virtuales que tengan experiencias exitosas y de reconocida calidad, en los colegios de la jurisdicción de Bogotá D.C. para atender procesos de alfabetización y educación formal para jóvenes y adultos en CLEI como matrícula contratada (..)

**Resolución 1293 de 2016 Secretaría Distrital de Educación,** Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2016 – 2017 en los niveles de preescolar, básica y media del Sistema Educativo Oficial de Bogotá

**Artículo 1º.** Objeto y ámbito de aplicación. Establecer, en el marco del Plan Distrital de Desarrollo “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS 2016 - 2019”, el proceso de gestión de la cobertura educativa 2016–2017 en los niveles de preescolar, básica, media y ciclos del Sistema Educativo Oficial de Bogotá, articulando el recurso humano, de infraestructura y las estrategias de cobertura para garantizar la prestación oportuna del servicio educativo en condiciones de equidad, calidad y eficiencia, asegurando el acceso y la permanencia de las niñas, niños, jóvenes y adultos.

**Resolución 1738 de 2016 Secretaría Distrital de Educación.** Por la cual se implementa el Modelo Educativo Flexible “Grupos Juveniles Creativos” y se reconoce su población beneficiaria a través de los establecimientos educativos focalizados del Distrito Capital.

**Decreto 593 de 2017 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.** Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría de Educación del Distrito y se dictan otras disposiciones

“implicó la modificación y asignación de funciones en la Dirección de Educación Preescolar y Básica, en la Dirección de Educación Media y en la Dirección de Cobertura, adicionándole responsabilidades a dichas direcciones para la cobertura de la educación en ruralidad y educación para adultos”

**Resolución 1760 de 2019 Secretaría Distrital de Educación.** Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2019 – 2020 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá

## II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La educación como derecho fundamental es el punto de partida para la formación de una sociedad en dirección de la construcción de su identidad, de los valores que la soportan, su idea de progreso y por supuesto sus horizontes de desarrollo y futuro. La tarea del Estado y las instituciones públicas a las cuales se les ha endilgado esta responsabilidad es garantizar justamente, el acceso, la cobertura y la calidad de esta.

En Colombia ha existido la necesidad de desarrolla proceso de alfabetización dirigidos al grueso de la población, un recuento de estas experiencias lo encontramos en el siguiente cuadro:

### Antecedentes educación de jóvenes y adultos en Colombia<sup>90</sup>

Antecedente	Descripción
Campañas de alfabetización	Se propusieron como meta erradicar el analfabetismo en las personas mayores de 15 años. Las campañas nacionales de alfabetización <i>Simón Bolívar</i> 1978 y <i>Camina Aprendamos</i> 1982-1986, siguen siendo emblemáticas. Muchas experiencias similares estuvieron a cargo de las gobernaciones a finales del siglo XX.
El bachillerato por radio	Estuvo dirigido por la Fundación Acción Cultural Popular en la década de los ochenta, a través de Radio Sutatenza, y proseguido por Radio Nacional e Inravisión, para brindar a la población campesina la oportunidad de continuar y culminar los estudios de bachillerato.
Los programas de educación no formal	Estuvieron vigentes hasta la reforma impulsada por las leyes 115 de 1994 y 60 de 1993 (actualmente derogada). Se destacaron los programas que ofrecieron los institutos oficiales, entonces conocidos como educación no formal, así como los propuestos por equipos de educación fundamental con programas de capacitación en artes y oficios, que se alternaban con las clases de lectura, escritura y aritmética.
La universalización de la Educación Básica	La política de universalización de la Educación Básica Primaria constituyó un avance destacable en cumplimiento de una de las recomendaciones que se hicieron en la reunión de Jomtiem, 1990. El llamado a Una Educación para Todos <sup>1</sup> se tradujo en una mayor financiación para garantizar el acceso de todos los niños y niñas a este nivel educativo.
Plan Cuatrienal	Primera iniciativa del MEN por crear un subsistema de educación popular para jóvenes y adultos, inscrita en el plan sectorial conocido como Acción Educativo Cultural, 1986-1990.
Unesco y el movimiento internacional	Unesco promueve la investigación y evaluación de la política educativa para población adulta en los países, además de brindar recomendaciones para mejorarla. Sobresalen las conferencias mundiales conocidas como la Confintea V (Hamburgo, 1997) y la Confintea VI (Brasilia, 2009), que contemplaron los desafíos para reducir la desigualdad, promover la convivencia, la paz y la supervivencia del planeta.
Un nuevo marco normativo y de política	Se inicia propiamente con la nueva Constitución Política de 1991 y prosigue con sucesivas disposiciones de gran incidencia, como la Ley General de Educación y el Decreto 3011 de 1997 derogado y compilado en el Decreto 1075 de 2015.
El Programa Nacional de Alfabetización y Educación de Jóvenes y Adultos	Inicia en 2002 por iniciativa de algunas administraciones regionales, que posteriormente pasan a ser parte del Plan Sectorial de la Revolución Educativa (2002 - 2010), se emplean modelos educativos flexibles para realizar la alfabetización (ciclo 1), asimismo el Gobierno Nacional a través de sus planes de desarrollo Camino a la Prosperidad (2010 - 2014) y Todos por un Nuevo País (2014 - 2018) establecen metas para dar continuidad al proceso de alfabetización en el país.

Fuente: Sarmiento, V. (2006). Informes de gestión Ministerio de Educación Nacional de Colombia, Periodo 2002 - 2010 y 2010 - 2017.

Esta síntesis da cuenta de que el tema de educación en jóvenes y adultos ha sido del interés de los gobiernos nacionales y ha trazado el derrotero para su aplicación en cada uno de los espacios territoriales de nuestro país. La tarea de las instituciones en este caso las distritales es dar cumplimiento y aprovechamiento a este conjunto de directrices para construir planes programas proyectos que respondan a los retos expuestos por estas realidades

Pese a esta función misional de las instituciones, las realidades se presentan desbordantes y sobrepasan las capacidades de gestión y acción de estas. Bogotá es una ciudad que por su condición de capital del país concentra una oferta de bienes y servicios que atrae gran cantidad de población del

<sup>90</sup> Lineamientos generales y orientaciones para la educación formal de personas jóvenes y adultas en Colombia

resto del territorio nacional por esta razón, su gestión de gobierno e instituciones públicas debe responder a las necesidades que propios y foráneos le proponen. Una de estas necesidades propuestas por los diferentes grupos poblacionales es la de educación.

La demanda y oferta de cupos en educación de la ciudad de Bogotá tiene un comportamiento fluctuante en cada uno de los niveles de escolaridad (básica, media y vocacional) al mismo tiempo este comportamiento irregular no permite impactar de forma positiva y sostenida en cada administración, índices como el de cobertura y calidad que regularmente marcan tendencias en los informes que sobre este ítem se presentan. Según el informe: Caracterización del Sector Educativo 2018, emitido por la Secretaría de Educación, este es el comportamiento

### **Demanda educativa del sector oficial por nivel educativo Bogotá D.C. 2014 – 2018**

<b>Nivel Educativo</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
Preescolar	91.911	110.090	110.854	98.689	98.598
Primaria	342.205	363.260	355.169	335.454	325.831
Secundaria	319.579	332.944	317.218	295.217	284.925
Media	121.039	128.610	124.858	116.914	111.979
Aceleración	6.852	9.773	10.714	9.093	8.907
Educación Especial	3.518	3.545	3.270	N.A.	N.A.
Educación Adultos	23.092	35.731	31.419	24.963	26.858
<b>Total</b>	<b>908.196</b>	<b>983.953</b>	<b>953.502</b>	<b>880.330</b>	<b>857.098</b>

Fuente: 2014 - 2015 Sistema de matrícula - SED; 2016 - 2018 SIMAT. Fecha de corte febrero de cada anualidad.

Elaboración y cálculos: Oficina Asesora de Planeación - Grupo Gestión de la información.

Nota: En el nivel de preescolar se incluyen niños(as) de 3 y 4 años del programa de primera infancia.

Este análisis cuadro nos pone en evidencia que los niveles primaria, secundaria y media descendieron considerablemente del 2014 al 2018 en contraste con preescolar, aceleración y adultos que aumentaron su demanda. Estos dos últimos grupos ha venido mostrando un aumento en sus indicadores lo cual nos hace pensar que existe mayor cantidad de residentes en la ciudad que requieren este tipo de servicio educativo y que el existente es insuficiente y, por ende, no está acorde a las expectativas de los comportamientos e incrementos del poblacionales.

El mismo informe revela cifras interesantes del comportamiento de demanda en los mismos niveles y da cuenta de en qué clase de colegios: distritales, administración contratada o matrícula contratada concentran la atención la población de jóvenes y adultos.

Para poder hacer el análisis de resultados es necesario exponerla la oferta en el siguiente cuadro:

### **Oferta educativa del sector oficial por nivel educativo Bogotá D.C. 2014 - 2018**

<b>Nivel Educativo</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
Preescolar	85.479	93.742	93.276	85.262	86.900
Primaria	363.130	357.008	345.594	338.205	326.726
Secundaria	341.345	329.625	310.169	301.532	288.796
Media	130.952	131.600	126.216	125.054	118.685
Aceleración	7.809	8.362	8.571	8.081	8.222
Educación Especial	2.079	1.794	1.719	N.A.	N.A.
Educación Adultos	33.201	38.202	28.819	28.585	28.847
<b>Total</b>	<b>963.995</b>	<b>960.333</b>	<b>914.364</b>	<b>886.719</b>	<b>858.176</b>

Fuente: 2014 - 2015 Sistema de matrícula - SED; 2016 - 2018 SIMAT. Fecha de corte febrero de cada anualidad.

Elaboración y cálculos: Oficina Asesora de Planeación - Grupo Gestión de la información.

Los programas de educación para niños, niñas y jóvenes en extra edad, en la estrategia de aceleración del aprendizaje son propuestas pedagógicas que buscan acoger a los niños, niñas y jóvenes que, por condiciones sociales, económicas y educativas especialmente difíciles, abandonan el estudio o no han podido acceder a él. La SED, los ubica y acompaña con contenidos y metodologías adecuadas para su situación escolar, para luego integrarlos al sistema regular en condiciones de igualdad y con la posibilidad de continuar y terminar su ciclo educativo. Los grados para este programa son: primeras letras y primaria acelerada, en los que se ofrecieron 8.222 cupos (1,0%). Los cupos oficiales ofertados para este nivel, presentaron un comportamiento variado, registrando al final del quinquenio un incremento interanual promedio de 1,4%.

Por otra parte, la educación para adultos registró incremento en 2015 y 2018 y descensos en 2016 y 2017, con un promedio interanual de decrecimiento de 2,3% en el periodo; no obstante, mantuvo su participación en 3,4% para 2018.

Si bien es cierto el informe presenta las anteriores cifras también nos permite notar que los incrementos en la oferta educativa porcentualmente en primeras letras y primaria acelerada para estudiantes en extra edad no son significativos (1,4%) frente a las necesidades de la realidad educativa bogotana y sucede de igual manera con indicadores del educación para adultos.

#### **Demanda educativa del sector oficial por nivel educativo y clase de colegio Bogotá D.C. 2018**

Nivel Educativo	Clase de Colegio			Total
	Distrital	Administración contratada	Matrícula contratada	
Preescolar	94.126	4.370	102	98.598
Primaria	307.899	16.663	1.269	325.831
Secundaria	265.971	12.557	6.397	284.925
Media	102.798	5.108	4.073	111.979
Aceleración	8.887	20	0	8.907
Educación adultos	26.848	10	0	26.858
<b>Total</b>				<b>857.098</b>

Fuente: SIMAT. Fecha de corte 28 de febrero de 2018.

Elaboración y cálculos: Oficina Asesora de Planeación - Grupo Gestión de la información.

Nota: En el nivel de preescolar se incluyen niños(as) de 3 y 4 años para el programa de primera infancia.

Los datos en este informe siguen manifestando la necesidad de ampliar en oferta, por la necesidad expuesta en la demanda, todos los niveles, pero en especial los referidos a aceleración y adultos bajo los cuales se puede garantizar reducción de inequidades dentro de las dinámicas socioculturales en Bogotá. La demanda expresa la necesidad de las comunidades frente a una carencia

**Oferta educativa del sector oficial por nivel educativo y clase de colegio Bogotá D.C. 2018**

Nivel	Distrital	Administración contratada	Matrícula contratada	Total
Preescolar	85.185	1.616	99	86.900
Primaria	311.886	13.618	1.222	326.726
Secundaria	271.571	10.853	6.372	288.796
Media	109.781	4.847	4.057	118.685
Aceleración	8.222			8.222
Educación Adultos	28.847			28.847
<b>Total</b>	<b>815.492</b>	<b>30.934</b>	<b>11.750</b>	<b>858.176</b>

Fuente: SIMAT. Fecha de corte 28 de febrero de 2018

Elaboración y cálculos: Oficina Asesora de Planeación - Grupo Gestión de la información.

El contraste nos permite ver que en el campo de aceleración aún es necesario trabajar para poder estar acorde con la demanda registrada y superar la brecha de inequidad en acceso en la cual la gestión administrativa no logra satisfacer los intereses de ese sector poblacional. En contraste con ello, la oferta dirigida a adultos supera la demanda y logra estar por encima de las necesidades anteriormente mostradas en la tabla.

Ahora bien, vale la pena revisar los dos siguientes cuadros para lograr contrastar las implicaciones de oferta y demanda de educación en cuanto a lo ítem de interés, recomendado ítem en los niveles posteriores al grado once:

**Demanda educativa del sector oficial por grado y clase de colegio Bogotá D.C. 2018**

Grado	Clase de Colegio			Total
	Distrital	Administración contratada	Matrícula contratada	
Pre Jardín	9.169	1	1	9.171
Jardín	30.674	134	0	30.808
Transición	54.283	4.235	101	58.619
Primero	61.121	3.149	210	64.480
Segundo	59.063	3.426	310	62.799
Tercero	60.442	3.443	229	64.114
Cuarto	63.005	3.325	226	66.556
Quinto	64.268	3.320	294	67.882
Sexto	77.376	3.570	1.112	82.058
Séptimo	68.636	3.159	1.812	73.607
Octavo	63.333	2.908	1.739	67.980
Noveno	56.626	2.920	1.734	61.280
Décimo	55.019	2.663	1.971	59.653
Once	47.664	2.445	2.102	52.211
Doce	71			71
Trece	44			44
Ciclo 1	676			676
Ciclo 2	1.283			1.283
Ciclo 3	5.967	2		5.969
Ciclo 4	8.301	2		8.303
Ciclo 5	8.013	4		8.017
Ciclo 6	2.608	2		2.610
Aceleración	8.887	20		8.907
<b>Total</b>	<b>806.529</b>	<b>38.728</b>	<b>11.841</b>	<b>857.098</b>

Fuente: SIMAT. Fecha de corte 28 de febrero de 2018.

Elaboración y cálculos: Oficina Asesora de Planeación - Grupo gestión de la información.

Nota: En el nivel de preescolar se incluyen niños(as) de 3 y 4 años para el programa de primera infancia.

A continuación, un punto interesante para este contraste sobre demanda y oferta en el campo de aceleración que requiere ser trabajado a fondo por la administración distrital en el interés de reducir brechas.

### Oferta educativa del sector oficial por grado y clase de colegio Bogotá D.C. 2018

Grado	Clase de Colegio			Total
	Distrital	Administración contratada	Matrícula contratada	
Pre Jardín	9.659		1	9.660
Jardín	25.703			25.703
Transición	49.823	1.616	98	51.537
Primero	60.636	2.389	203	63.228
Segundo	60.473	2.878	304	63.655
Tercero	61.762	2.840	223	64.825
Cuarto	63.876	2.738	203	66.817
Quinto	65.139	2.773	289	68.201
Sexto	75.930	2.785	1.094	79.809
Séptimo	69.832	2.780	1.806	74.418
Octavo	65.721	2.570	1.740	70.031
Noveno	60.088	2.718	1.732	64.538
Décimo	57.609	2.473	1.964	62.046
Once	51.970	2.374	2.093	56.437
Doce	112			112
Trece	90			90
Ciclo 1	1.180			1.180
Ciclo 2	1.742			1.742
Ciclo 3	5.796			5.796
Ciclo 4	7.862			7.862
Ciclo 5	7.951			7.951
Ciclo 6	4.316			4.316
Aceleración	8.222			8.222
<b>Total</b>	<b>815.492</b>	<b>30.934</b>	<b>11.750</b>	<b>858.176</b>

Fuente: SIMAT. Fecha de corte febrero de cada anualidad.

Elaboración y cálculos: Oficina Asesora de Planeación - Grupo Gestión de la información.

En concordancia con los anteriores análisis la oferta en aceleración sigue careciendo de espacios y de indicadores que permitan a la ciudad tener un balance positivo en esta materia. Solo en estas seis imágenes anteriormente expuestas se hace evidente la necesidad de seguir trabajando por la garantía del goce pleno y efectivo del derecho a la educación de todos los bogotanos.

Finalmente citar que El Ministerio de Educación financiará los proyectos de alfabetización para mayores de 15 años, presentados por 21 Entidades Territoriales Certificadas en convocatoria hecha recientemente. Según el MEN: con estos proyectos se garantizará la formación de 18.100 jóvenes, adultos y adultos mayores en el Ciclo Lectivo Especial Integrado (CLEI)<sup>91</sup>

<sup>91</sup> Con una inversión de 12.900 millones de pesos, el Ministerio de Educación financiará los proyectos de alfabetización para mayores de 15 años presentados por 21 Entidades Territoriales en la pasada Convocatoria CLEI1.

Los proyectos, financiados con recursos de la Nación, beneficiarán a 18.100 jóvenes, adultos y adultos mayores y contribuirán a reducir la tasa de analfabetismo al 4,18% en 2022 como lo ha propuesto el gobierno del presidente Iván Duque.

De igual manera el MEN manifestó que los niveles de analfabetismo pese a haber bajado se concentran más en las áreas rurales: “los esfuerzos que ha hecho Colombia para disminuir la tasa de analfabetismo arrojan sustanciales resultados, al pasar de 27,1 por ciento en 1964 a 5,24 en 2017, es decir, una reducción de 21,86 puntos porcentuales en ese lapso”

Esta tarea de trabajar por reducir los niveles de analfabetismo irán en concordancia con los ODS y en dirección de la construcción del Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI.

### III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

EL Concejo de Bogotá es competente para estudiar y aprobar o improbar el presente proyecto de acuerdo en virtud de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto ley 1421 de 1993, principalmente en el numeral 1 del artículo 12 que faculta al a Corporación para dictar normas así:

#### ***DECRETO LEY 1421 de 1993 “Estatuto Orgánico de Bogotá”.***

**ARTICULO 12.** Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

### IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez, que no se incrementará el presupuesto del Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación. Las medidas a adoptar deberán ser financiadas con el presupuesto de las entidades pertinentes

De esta manera el presente proyecto de acuerdo se encuentra amparado dentro del siguiente programa propuesto en el Plan de Desarrollo 2020-2024

**Artículo 10.** Contribución de los cinco propósitos y treinta logros de ciudad al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS-. Este plan de desarrollo plantea las acciones necesarias para acelerar el cumplimiento de los 17 ODS. En tal sentido, cada propósito estratégico contiene acciones orientadas a sumar a dichos objetivos globales.

- El propósito 1, Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política, contribuye al logro de los ODS 1, 2, 3, 4 y 5 relacionados con

---

Como se recordará, el pasado 17 de abril de 2020, mediante la Resolución 6069, el Ministerio de Educación abrió la Convocatoria CLEI1 para invitar a las Entidades Territoriales Certificadas, en alianza con las Instituciones de Educación Superior, a postular proyectos regionales para fortalecer la prestación del servicio educativo del Ciclo Lectivo Especial Integrado CLEI1 - Alfabetización, dirigida a la población mayor de 15 años de edad.



pobreza, hambre, educación, salud e igualdad de género, respectivamente, los cuales buscan de manera articulada poner fin a la pobreza y el hambre y garantizar un ambiente sano, digno y en equidad.

## **Capítulo II. PROGRAMAS Y METAS DEL CUATRIENIO DEL PLAN DE DESARROLLO**

**Propósito N 1:** Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política

- Programa estratégico 1. Oportunidad de educación, salud y cultura para mujeres, jóvenes, niños, niñas y adolescentes. Indicadores 2, 3,4 y 5

**Propósito N 13:** Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política.

Programa Educación para todos y todas: acceso y permanencia con equidad y énfasis en educación rural

- Meta sectorial N 59 Promover el acceso y permanencia escolar con gratuidad en los colegios públicos, ampliando al 98% la asistencia escolar en la ciudad, mejorando las oportunidades educativas entre zonas (rural-urbana), localidades y poblaciones (discapacidad, grupos étnicos, víctimas, población migrante, en condición de pobreza y de especial protección constitucional, entre otros), vinculando la población desescolarizada, implementando acciones afirmativas hacia los más vulnerables (kits escolares, uniformes, estrategias educativas flexibles y atención diferencial, entre otras) y mitigando los efectos de la pandemia causada por el COVID-19

## **V. TÍTULO – ATRIBUCIONES – CONSIDERANDOS**

**PROYECTO DE ACUERDO No. 436 DE 2020**

**PRIMER DEBATE**

**“POR CUAL SE FORTALECEN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE ATIENDEN EL DÉFICIT DE ALFABETIZACIÓN EN ADULTOS Y JOVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, VINCULANDO DISEÑOS METODOLÓGICOS FLEXIBLES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.**

**En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993**

**IV. ARTICULADO**

**ARTICULO 1.** La Secretaría de Educación Distrital, propenderá por la ampliación de la oferta en programas educativos de alfabetización dirigidos a adultos y jóvenes en condición de vulnerabilidad.

**PARAGRAFO 1:** La Secretaría de Educación Distrital, diseñara una ruta de vinculación rápida que permita que jóvenes y adultos accedan a este tipo de formación de manera eficaz y eficiente

**PARAGRAFO 2:** La Secretaría de Educación Distrital, promoverá convocatorias para resaltar experiencias exitosas en metodologías flexibles dirigidas a jóvenes y adultos en procesos de desescolarización.

**ARTICULO 2.** La Secretaría de Educación Distrital, en conjunto con otros sectores que concurran por competencia, establecerá rutas de formación técnica y profesional que respondan a las necesidades de la población adulta y jóvenes en proceso de desescolarización

**PARAGRAFO:** En coordinación con los sectores competentes, la Secretaria de Educación Distrital, promoverá la creación de becas o programas de alfabetización de oferta gratuita dirigidos a jóvenes y adultos en condición de vulnerabilidad.

**ARTICULO 3.** La Secretaría de Educación Distrital, en coordinación con el Instituto para la Economía Social IPES, promoverá convenios para la generación de programas de formación y emprendimiento dirigido a adultos y jóvenes en proceso de exclusión.

**ARTICULO 4.** Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**H.C. JULIÁN ESPINOSA ORTÍZ.**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 437 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA – ESPAÑOL EN EL DISTRITO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto tiene por objeto establecer los lineamientos de la interpretación en la lengua de señas colombiana - español para Bogotá, con el fin de garantizar un acceso idóneo y de calidad a los servicios de interpretación para la población sorda en la capital.

#### **I. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de acuerdo está sustentado en las siguientes normas circunscritas a la constitución nacional, a las leyes colombianas y los acuerdos del distrito capital:

##### **○ DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que

requieran.

- **DE ORDEN LEGAL**

**Ley 324 de 1996.** “Por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda”

**Artículo 3.** El Estado auspiciará la investigación, la enseñanza y la difusión de la Lengua Manual Colombiana.

**Artículo 7.** El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de Entes Oficiales o por Convenios con Asociaciones de Sordos, la presencia de intérpretes para el acceso a los Servicios mencionados. El Estado igualmente promoverá la creación de Escuelas de formación de intérpretes para sordos.

**DECRETO 2369 DE 1997.** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 324 de 1996”

**Artículo 4.** Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la lengua manual colombiana o lengua de señas colombiana, aquellas personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Nacional para Sordos, Insor, previo el cumplimiento de los requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según el reglamento que para el efecto expida dicha entidad. El Instituto Nacional para Sordos, Insor, podrá expedir el reconocimiento como intérprete oficial de la lengua manual colombiana o lengua de señas colombiana, a las personas que a la vigencia del presente decreto se vienen desempeñando como tal, siempre y cuando logren superar las pruebas que para el efecto elabore y aplique la mencionada institución.

**Artículo 5.** El intérprete oficial de la lengua manual colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de éste a la lengua de señas colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas. En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda, a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

**Artículo 6.** Cuando se formulen requerimientos a personas sordas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, procurarán facilitar servicios de interpretación en lengua de señas colombiana, que podrán ser suministrados directamente, a través de otros organismos estatales o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos u otros organismos privados competentes. La entidad requeridora dispondrá de un registro de intérpretes de la lengua manual colombiana que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir dichos intérpretes, cuando a ello hubiere lugar, según reglamentación que expida la correspondiente entidad.

**Artículo 7.** Las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, un servicio de intérprete para las personas sordas, de manera directa o mediante convenio con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, las empresas de servicios públicos, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, proporcionarán servicios de intérprete en lengua de señas colombiana, acorde con sus necesidades y planes de atención, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena indicación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas.

**LEY 982 DE 2005** “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 4.** El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados. Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.

**Artículo 5.** Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

**Artículo 6.** El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas. En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

**Artículo 8.** Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

**Artículo 13.** El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los

programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

**Parágrafo 2.** Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio.

**Artículo 19.** En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con intérpretes español-Lengua de Señas Colombiana y un guía intérprete o viceversa cuando un grupo de diez (10) o más sordos señantes y/o sordociegos lo soliciten.

**Ley 1346 de 2009.** Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

## **Artículo 9. ACCESIBILIDAD.**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

(...) e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

**RESOLUCIÓN No. 10185 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional** “Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento de intérpretes oficiales de la lengua de Señas Colombiana - Español y se deroga la Resolución 5274 de 2017

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones contenidas en esta resolución son aplicables a todas aquellas personas colombianas o extranjeras que soliciten el reconocimiento o la convalidación del reconocimiento como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español.

○ **NORMATIVIDAD DISTRITAL**

**Acuerdo No. 761 de 2020**

Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, Social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2020-2024 “un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”

**Título II**

Propósitos, logros de ciudad y programas

**Capítulo III**

Programas y metas del cuatrienio del plan distrital de desarrollo

**Artículo 12.** Metas trazadoras.

**Propósito 3:** Inspirar confianza y legitimidad para vivir sin miedo y ser epicentro de cultura ciudadana, paz y reconciliación

**Artículo 13.** Programas estratégicos. En el marco del presente Plan Distrital de Desarrollo se considera fundamental la ejecución de los siguientes programas estratégicos

**Programas Estratégicos Propósito 1:** Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política

No	Programas Estratégicos	No	Meta estratégica	Indicador	Línea Base	Fuente y año	Meta 2024
3	Sistema Distrital de Cuidado	39	Incrementar en 30% la atención de las personas con discapacidad en Bogotá, mediante procesos de articulación intersectorial, con mayor capacidad de respuesta integral teniendo en cuenta el contexto social, e implementar el registro distrital de cuidadoras y	Porcentaje (%) de personas con discapacidad en Bogotá atendidas	3275 personas con discapacidad atendidas.	SDIS, SEGPLA N 2019	30% (982 personas nuevas para alcanzar 4275 en el cuatrienio)

**Artículo 139. Políticas públicas de la población con discapacidad.** En los programas, proyectos y planes que ejecute la Administración Distrital, en virtud del presente Plan Distrital de Desarrollo, se incluirán y desarrollarán transversalmente las políticas públicas para la población con discapacidad, con enfoque de participación, representación y ejecución y mediante la formulación e implementación de acciones afirmativas que garanticen el goce efectivo de los derechos consagrados constitucional y legalmente.

**II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

En nuestro país la población sorda se ha venido visibilizando cada vez más y ha logrado grandes reivindicaciones legales y sociales a través de los años, según el DANE para el censo del 2005 en Colombia existían 455.718 sordos o con algún grado de Hipoacusia y en Bogotá el 16,3 de la población total tienen limitaciones permanentes para oír; en consecuencia cada vez es mayor la necesidad de que esta población pueda acceder a información, servicios, programas o proyectos que el estado o que el gobierno distrital pueda brindarles.

Bogotá alberga 54.076 personas con Limitación Auditiva según el DANE

Limitación para oír <sup>4</sup>			
Categorías	Casos	%	Acumulado %
SI	54076	1	1
NO	6471299	96	97
No Informa	215484	3	100
Total	6740859	100	100

La lengua de señas es la lengua oficial de las personas sordas en nuestro país y reconocida según la ley 324 del 1996, posee un vocabulario amplio y una sintaxis bien estructurada y como lo menciona el portal las 2 orillas en enero del 2020 “La lengua de señas es un idioma viso-gestual y espacial, es decir, las manos, forman configuraciones (señas) que, de acuerdo con la posición, orientación, el espacio y los gestos, se logra transmitir la información”.

Posee un modelo lingüístico y una estructura gramatical propia, que debe ser estudiada y aprendida de forma consiente para la correcta interpretación en el caso de las personas bilingües (español-lengua de señas), de acá la importancia de la correcta formación en la lengua de señas colombiana para los oyentes que quieran ser intérpretes, así poder llevar un servicio de calidad a toda la comunidad sorda que lo requiera.

Es de vital importancia que toda la población sorda de la capital pueda acceder a cualquier tipo de servicio que el gobierno ofrezca a través de sus entidades, por medio del servicio de interpretación de lengua de señas colombiana – español, para esto se necesitan de intérpretes idóneos, capacitados y certificados para cubrir la demanda de esta población; claramente existe una limitante para el acceso a la información por parte de la población sorda, que en muchos casos debe hacer maromas o si lo prefiere pagar de su propio bolsillo un interprete para solucionar un vacío de información que tiene por cuenta de la falta de este en algún servicio del gobierno.

De varias formas los sordos han visto limitado su acceso a servicios recreativos, de salud y de acceso a la justicia, por ejemplo, y en general a toda su relación con la administración pública. Es innegable la problemática de comunicación que posee la población sorda desde su niñez pasando por las diferentes etapas de su vida social.

Según la LÍNEA BASE OBSERVATORIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD el porcentaje de población sorda en Bogotá para el año 2012 estaba en el 13,84% de la población.



**Tabla 9. Porcentaje de Personas con Dificultad Permanente por Departamento, Colombia 2012.**

Departamento	TIPO DE DIFICULTAD PERMANENTE							
	Pensar o memorizar	Percibir la luz, distinguir objetos o personas a pesar de usar lentes o gafas	Oír, aun con aparatos especiales	Distinguir sabores u olores	Hablar y comunicarse	Desplazarse en trechos cortos por problemas respiratorios o del corazón	Masticar, tragar, asimilar y transformar los alimentos	Retener o expulsar la orina, tener relaciones sexuales, tener hijos
Atlántico	35,55	15,08	17,41	2,15	41,11	12,03	5,39	6,82
Bolívar	31,10	5,91	20,47	3,15	32,68	11,42	2,76	4,72
Cesar	37,93	13,79	23,28	4,31	36,21	15,52	6,03	6,03
Córdoba	19,23	4,49	55,77	2,56	62,18	7,69	1,92	3,21
La Guajira	38,89	5,56	22,22	5,56	22,22	5,56	5,56	22,22
Magdalena	11,82	10,91	26,36	0,00	69,09	5,45	2,73	7,27
Sucre	34,17	11,98	15,83	1,78	38,61	12,57	4,14	5,92
Archipiélago de San Andrés y Providencia	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	100,00	0,00	0,00
Antioquia	40,86	13,22	13,29	1,99	30,83	11,70	4,30	5,96
Bogotá, D.C.	40,79	18,07	<b>13,84</b>	1,45	21,32	24,98	10,18	12,25
Boyacá	49,76	17,69	16,35	3,70	34,87	17,81	9,30	10,20
Caldas	31,13	10,05	13,97	1,65	25,67	15,44	3,13	8,52
Cundinamarca	44,06	20,81	13,83	3,67	33,72	20,87	7,83	11,57
Huila	33,37	12,20	19,22	1,94	37,04	13,71	5,40	5,94

En conclusión, se debe garantizar el derecho a estar informado oportunamente que tienen toda la población sorda de nuestra ciudad, es clave que las entidades distritales provean servicios de interpretación en las diversas acciones que realizan de forma presencial y virtual, por esto deben existir los intérpretes de lengua de señas colombiana suficientes para que puedan acompañar dichas acciones de forma permanente y oportuna, obteniendo un acceso a los servicios que brinda el gobierno distrital con interpretación de calidad.

### III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El Concejo de Bogotá es competente para estudiar y aprobar o improbar el presente proyecto de acuerdo en virtud de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto ley 1421 de 1993, principalmente en el numeral 1 que faculta al a Corporación para dictar normas así:

#### **DECRETO LEY 1421 de 1993 “Estatuto Orgánico de Bogotá”.**

**Art. 12. Atribuciones.** *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:*  
(...)

1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

(...)

### IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez, que no se

incrementará el presupuesto del Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación. Las medidas a adoptar deberán ser financiadas con el presupuesto de las entidades pertinentes.

El Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, estableció:

*“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“(…) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

## **V. TÍTULO – ATRIBUCIONES - CONSIDERANDOS**

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 437 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACION DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA - ESPAÑOL EN EL DISTRITO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

## **VI. ARTICULADO**

### **Acuerda:**

**Artículo 1. Objeto.** El presente proyecto tiene por objeto establecer los lineamientos de la interpretación en la lengua de señas colombiana - español para Bogotá, con el fin de garantizar un acceso idóneo y de calidad a los servicios de interpretación para la población con discapacidad auditiva en la capital.

**Artículo 2. Oferta.** La administración distrital a través de sus entidades propenderá por la implementación del servicio de interpretación de lengua de señas colombiana – español, en las actividades que desarrollen en el ejercicio de sus funciones, las cuales tengan o realicen convocatorias públicas o cuenten con la participación masiva de ciudadanos, de forma presencial o virtual para inclusión de las personas con discapacidad auditiva.

**Artículo 3. Lineamientos.** Para la prestación del servicio de interpretación de Lengua de Señas Colombiana – español en la ciudad de Bogotá se deberá:

- a) Contar con experiencia certificada mínima de 3 años en la interpretación de Lengua de Señas Colombiana -español o ser egresado de un programa académico de pregrado o posgrado en educación superior, relacionado con la interpretación de Lengua de Señas Colombiana - español.
- b) Haber presentado y aprobado las pruebas y evaluación técnica que el Instituto Nacional para sordos INSOR realiza, y así, hacer parte de los intérpretes de Lengua de Señas Colombiana - español oficiales del INSOR.

**Artículo 4. Implementación.** Los lineamientos de interpretación de Lengua de señas colombiana – español en Bogotá, se implementarán bajo la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Integración Social, quien presentará un informe al Concejo de Bogotá anualmente sobre los avances de la implementación de estos lineamientos.

**Artículo 5.** La Administración Distrital generará una estrategia de promoción y divulgación suficiente y adecuada para la implementación de los lineamientos de interpretación, que involucre a grupos, fundaciones, instituciones y ciudadanía en general; fomentándola primordialmente dentro de las diversas

acciones en torno a la población sorda que el distrito lleva a cabo a través de sus programas y proyectos en diferentes espacios de la ciudad.

**Artículo 7.** Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su [publicación](#).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**H.C. JULIÁN ESPINOSA ORTÍZ.**

Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde

## **PROYECTO DE ACUERDO No. 438 DE 2020**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO ÚNICO DE PASEADORES CANINOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### **OBJETO DEL PROYECTO.**

Crear el Registro Único de Paseadores Caninos en la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio cumpliendo con estándares de calidad y cuidado para la protección animal. El registro busca identificar a todas aquellas personas que presten este servicio bien sea de manera independiente o bajo un establecimiento o empresa, garantizando que cuente con los conocimientos mínimos para el correcto manejo de perros, así como dotar a la ciudadanía de herramientas para las denuncias en cuando a cuidado animal.

#### **I. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

##### Introducción:

El Acuerdo Distrital 628 de 2015 “Por medio del cual se implementa un protocolo de acciones que deberá tener en cuenta el paseador de perros en el distrito capital y se dictan otras disposiciones” estaba compuesto por 3 artículos. Estos pretendían que la Secretaría Distrital de Ambiente realizara un protocolo de acciones responsables que debían tener en cuenta el paseador de perros en concordancia con lo establecido en la política pública de protección y bienestar animal y demás normatividad vigente y promover capacitaciones para aquellas personas que ejercen dicha actividad las cuales debían estar certificadas por la entidad correspondiente.

Sin embargo, este acuerdo fue derogado por el Decreto 546 de 2016 “Por medio del cual se crea el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA” pues en su artículo 5 “funciones” el acuerdo en mención contempla

*“7. Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia, incluyendo el protocolo de paseador de perros y promover su capacitación en concordancia con lo establecido en la Policía de Protección y Bienestar Animal y demás normativas vigentes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proyecto de acuerdo pretende ser una herramienta que contribuya con la regulación y correcta prestación del servicio de paseo a perros. Esto, a partir de la creación de un registro que permita garantizar la correcta formación de estas personas prestadoras del servicio buscando siempre la protección animal. De igual manera el registro podrá convertirse en una herramienta de utilidad para la precisa identificación de los paseadores, en caso de evidenciar algún tipo de maltrato animal.

### Antecedentes en Bogotá:

Si bien es cierto, la protección animal ha dado pasos importantes en el país y particularmente en la ciudad de Bogotá, aún hay elementos que pueden y deben fortalecerse para garantizar los derechos de los animales, así como para la tranquilidad de sus tenedores.

A principios del año 2019 el IDPYBA por medio de Julián Tarquino, vocero de la entidad, sostuvo que “se hará un registro formal y distrital de todos los paseadores”



### **Distrito pondrá en cintura a paseadores de perros**

Diana Giraldo - 28 de febrero del 2019 9:22 pm

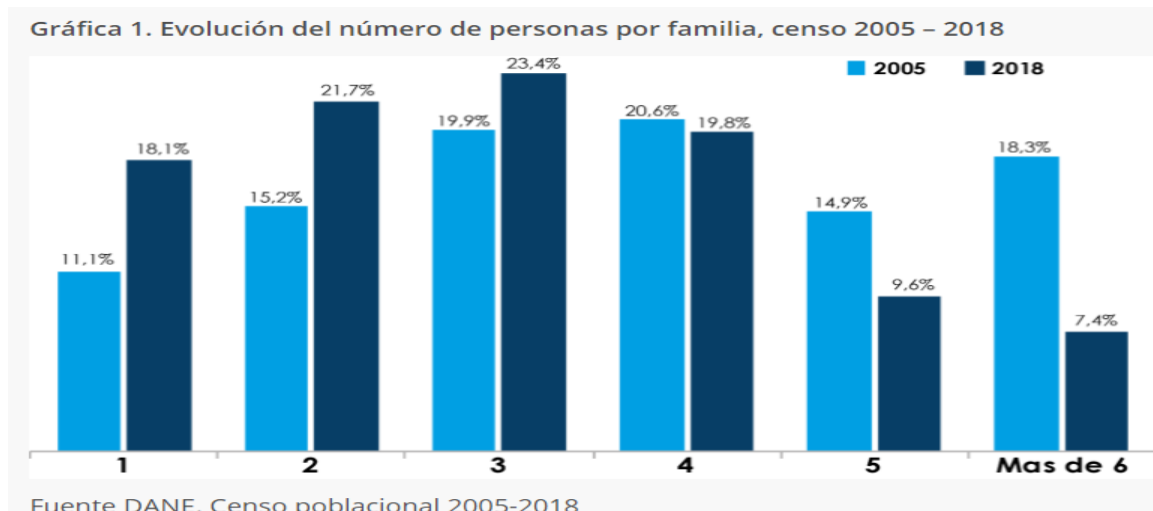
De igual manera, en el anterior periodo del Concejo de Bogotá (2016 – 2019) algunos exconcejales como Juan Felipe Grillo, manifestaron que "quien ofrezca el servicio de paseador **debe tener como mínimo el registro del Distrito**" proponiendo entre otras cosas **un censo de paseadores en Bogotá**. Sin embargo, este asunto no logró consolidarse un acuerdo vigente.

### La importancia de las mascotas en la sociedad del Siglo XXI

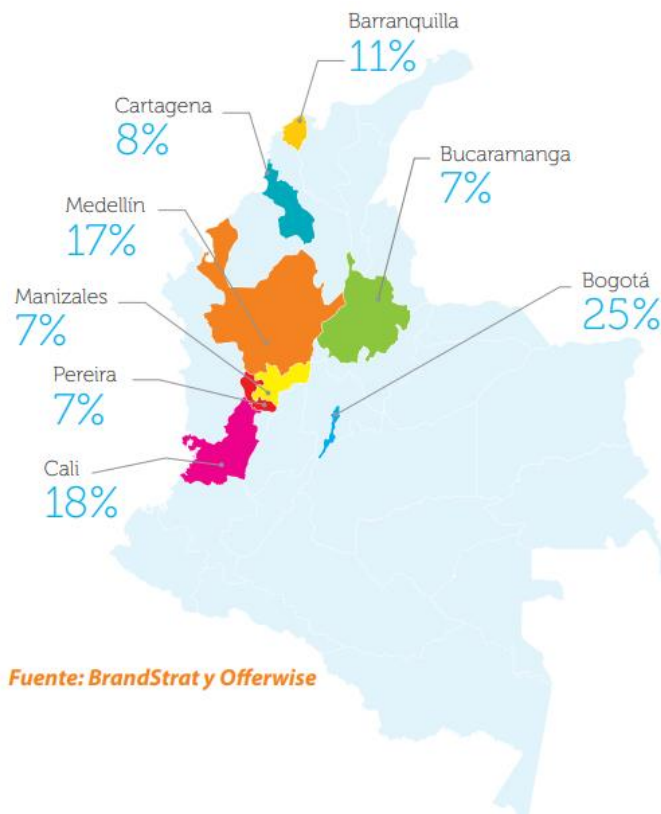
**Son varias las empresas especializadas y los estudios que afirman el crecimiento de mascotas en los hogares colombianos y, por tanto, en los hogares bogotanos. Según cifras de la consultora Raddar, existe una población de al menos cinco millones de mascotas en el país y al menos 30% de los hogares tiene una. La Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco) habla de 43%. Por su parte, la firma de consultoría Kantar World Panel señala que en Colombia hay 3,5 millones de hogares con mascotas: 67% son perros, 18% gatos y 16% afirma tener ambos. En todo caso resultan ser cifras reveladoras sobre el crecimiento de la presencia de dichos animales.**

**Estas cifras se complementan con un menor interés por hacer familias grandes, como en los viejos tiempos. La agitada vida diaria, los compromisos profesionales y las dificultades de traer al mundo a un hijo en entornos más complejos están llevando a que las familias aplacen o decidan no multiplicarse: de hecho, los hogares unipersonales representaban 11% en el censo**

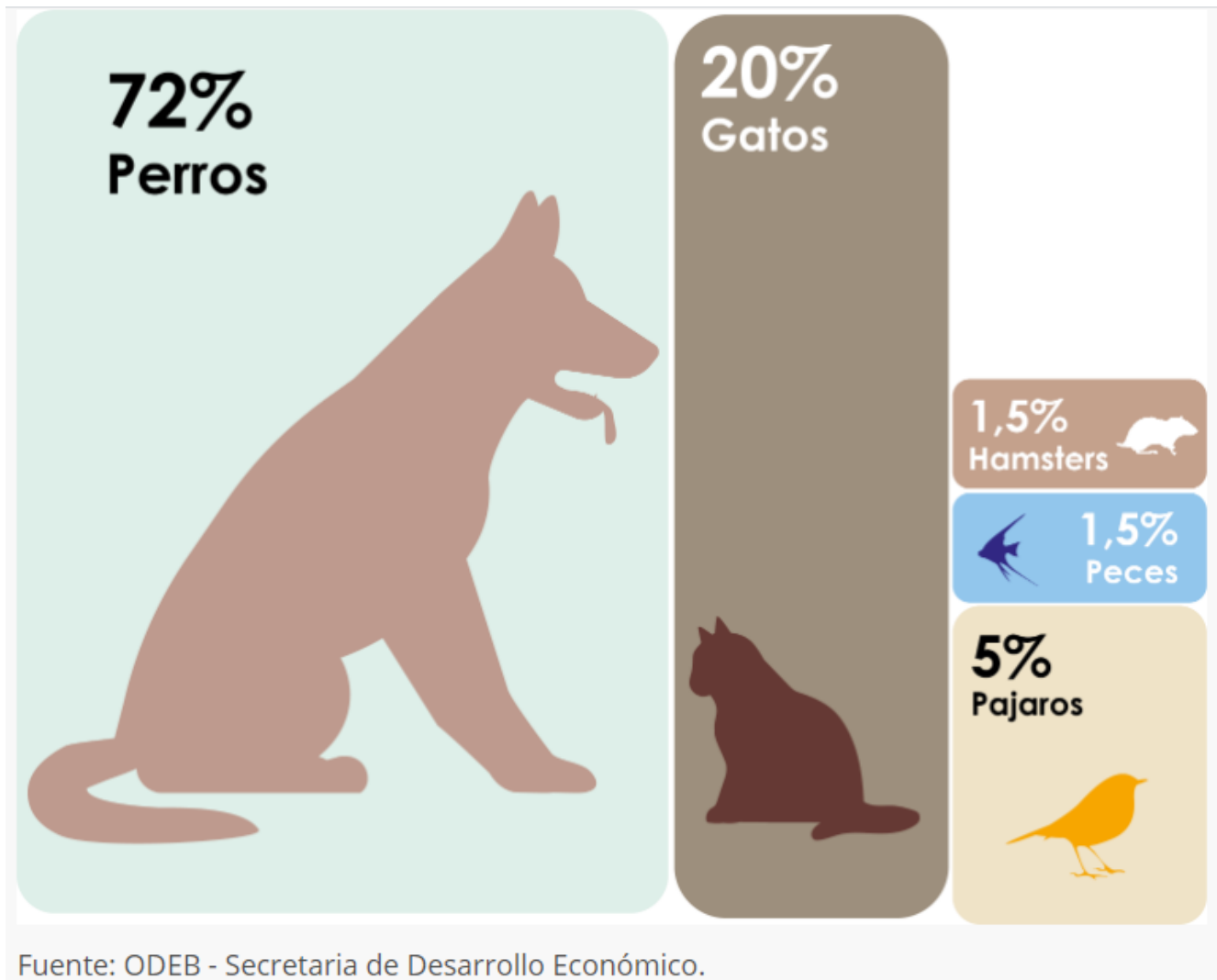
poblacional de 2005 y hoy se ubican en 18%, de acuerdo con el último reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.



En un comparativo realizado por la firma BrandStart y Offerwise, Bogotá es la ciudad que reporta mayor tenencia de mascotas. Por su puesto que esto tiene una influencia de su alta población, pero de igual manera de la urgencia de regular y aportar aún más normativamente en este sentido.



En Bogotá, los perros se consolidan como el animal que más habitan los hogares. Así lo demuestran las cifras del observatorio de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.



#### Denuncias por maltrato.

En Bogotá, se presentan diariamente denuncias por maltrato animal por parte de los paseadores caninos. Estas están asociadas en su mayoría por ahogo por collares, exposición al sol sin hidratación y el manejo en los paseos con más de 15 perros de distintas razas, comportamientos y necesidades.

Así lo han reportado desde años varios medios de comunicación:



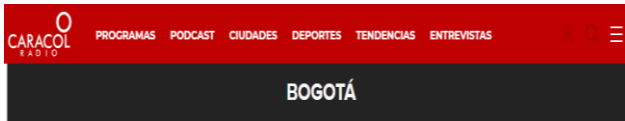


Inicio / Bogotá / Indignación por paseadores de perros que maltratan a los animales en parques

## Indignación por paseadores de perros que maltratan a los animales en parques

Bogotá 27 may. 2015 - 9:42 a. m.  
 Por: Redacción Bogotá

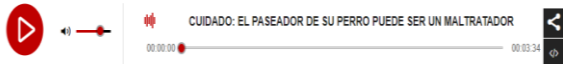
La Administración Distrital pidió al legislativo endurecer las penas por maltrato animal.



MALTRATO ANIMAL

## Cuidado: el paseador de su perro puede ser un maltratador

Según un concejal de Bogotá, mensualmente se entablan 300 denuncias por maltrato a las mascotas.



Por lo tanto y a partir de la información esbozada con anterioridad, se hace evidente la necesidad de seguir contribuyendo a la correcta prestación de este servicio. En la medida en que crece esta población animal en los hogares colombianos, así mismo crece la oferta de servicios para sus tenedores y desde el Concejo de Bogotá se deben dar las herramientas a las organizaciones distritales para garantizar la protección animal.

## Denuncian a supuesto agresivo paseador de perros en Bogotá

Por Publimetro

🕒 Sábado 16 de febrero de 2019, a las 09:08



ARCHIVO

## En video denuncian maltrato animal por parte de paseadores de perros

Autoridades se pronuncian y piden una reforma en el castigo para los infractores de esta norma.



Por: BOGOTÁ | 26 de mayo 2015 - 10:09 a. m.

### Bibliografía:

- <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota>
- <http://www.proteccionanimalbogota.gov.co/noticias/los-paseadores-caninos-se-preparan-ser-los-mejores>
- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=26105&cadena=a#:~:text=Acuerdo%20628%20de%202015%20Concejo%20de%20Bogot%C3%A1%20D.C.&text=La%20Corte%20Constitucional%20puso%20de,y%20en%20los%20deberes%20constitucionales>
- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=64347>
- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67660#10>
- <https://www.dinero.com/edicion-impres/negocios/articulo/mascotas-en-los-hogares-de-colombia-en-2018/264423>
- 

## II. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

### DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

- **Artículo 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran (...)
- **Artículo 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

### DE ORDEN LEGAL:

- **LEY 84 DE 1989:** “Por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”
  - Artículo 5: Son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: b) suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte. c) Suministrar abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.
  - Artículo 6: El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la

pena prevista para cada caso. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes: f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar. j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte. m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte.

- Artículo 16: Cuando uno o varios de los hechos sancionados por este estatuto, en especial los descritos en el artículo 6 se ejecuten o realicen en establecimientos dedicados a la explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales vivos, tales como expendios, circos, zoológicos, depósitos o similares, el responsable será castigado conforme con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 11 de este estatuto.
- Artículo 27. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos.
- Artículo 28. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículo que los protejan del sol o de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños deberán ir en cajas o guacales que tengan suficiente ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima, debiendo estar protegidos contra el sol, la lluvia y el frío.
- Artículo 45: Cuando el autor o cómplice tenga la calidad de empleado público, o trabajador oficial, y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en la pérdida del empleo que será decretado por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las contravenciones descritas en esta ley. Igualmente, el empleado público o trabajador oficial responsable quedará inhabilitado por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo en la administración pública, en la rama jurisdiccional, o en el ministerio público.
- **LEY 1774 DE 2016:** "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones".
  - Artículo 339A: El que por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Artículo 339B: Las penas por maltrato animal serán aumentadas de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se comete: b) En vía o sitio público. e) Por servidor público o quien ejerza funciones públicas. Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.
- **LEY 1801 DE 2016:** “Por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia”.
  - Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: Numeral 4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.
  - Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.
  - Artículo 118. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público. En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte. Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.
  - Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse: Numeral 3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. Numeral 9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

- Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.
  
- Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse: Numeral 2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa general tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir. Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

#### NORMATIVIDAD DISTRITAL:

- **Acuerdo Distrital 084 de 2013** “Por el cual se promueve la implementación de talleres educativos para el aprendizaje de las reglas de protección de los animales y deberes de sus propietarios, tenedores o poseedores”.
  
- **Acuerdo Distrital 524 de 2013** “Por medio del cual se definen los lineamientos para la creación del Consejo Distrital y Consejos Locales de Protección y Bienestar Animal”.
  
- **Acuerdo Distrital 532 de 2013** “Por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de protección y bienestar animal para el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.
  
- **Acuerdo 628 de 2015** “Por medio del cual se implementa un protocolo de acciones que deberá tener en cuenta el paseador de perros en el distrito capital y se dictan otras disposiciones”.
  
- **Decreto 546 de 2016** “Por medio del cual se crea el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA”.

- **Acuerdo 761 de 2020** “Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2020-2024 “un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.
- Artículo 15.
  - **Programa 22. Transformación cultural para la conciencia ambiental y el cuidado de la fauna doméstica.** Implementar estrategias de formación ambiental y metodologías de participación y de gestión territorial, que desde las instituciones permitan desarrollar programas de pedagogía y cultura ambiental para generar conocimientos y experiencias en las personas. A través de la participación de cada uno de los actores, con diálogo de saberes del territorio, inclusión social, transformación cultural y la corresponsabilidad de ciudadanos activos, se esperan decisiones incidentes para una ciudadanía consciente de lo ambiental, con hábitos de vida, de alimentación y de consumo para el cuidado colectivo de la naturaleza y de los animales, la conservación de los ecosistemas, la defensa del territorio y el respeto y buen trato a la fauna doméstica y la importancia de una alimentación basada en productos de origen vegetal.
  - **34. Bogotá protectora de los animales.** Avanzar en la protección de los animales domésticos y silvestres que habitan en la ciudad, a través de la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos que garanticen su atención integral y especializada incluyendo la implementación de protocolos para el bienestar de los animales utilizados para el consumo humano, así como el fortalecimiento de las acciones de control contra el tráfico ilegal de especies.
- **Artículo 113. Coordinación para la protección animal.** La gestión para el cumplimiento de las metas en protección y bienestar animal se articulará entre las entidades del Distrito con competencias en la materia y las Localidades, con la finalidad de brindar una atención ágil y descentralizada, que incluya: (i) brigadas médicas y de urgencia veterinarias; (ii) esterilización de perros y gatos en condición de calle o que pertenezcan a habitantes de calle o población recicladora; (iii) un aumento de la capacidad de respuesta de las autoridades de policía en casos de maltrato animal; (iv) la consolidación y el trabajo articulado con las Redes Locales de Proteccionistas de Animales; y (v) acciones de inspección, vigilancia y control. Para ello, se utilizarán de forma complementaria a los recursos que se prioricen en la inversión local 2021-2024 definidas por el Confis.
- **Artículo 117. Funciones del IDPYBA.** Adiciónese el numeral 14 al artículo 5 del Decreto 546 de 2016, el cual quedará así: “14. *Ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimiento y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para los animales silvestre.*”
- **Resolución 03113** Secretaria Distrital de Ambiente: “Por la cual se adopta el plan de acción de la política pública distrital de protección y bienestar animal”

- **Adopción de Protocolo** del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal: protocolos paseadores de caninos Código: PM03-PT01

### III. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El Concejo de Bogotá es competente para estudiar y aprobar o rechazar el presente proyecto de acuerdo en virtud de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto ley 1421 de 1993, principalmente en los numerales:

- 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

### IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez, que no se incrementará el presupuesto del Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación. Las medidas a adoptar deberán ser financiadas con el presupuesto de las entidades pertinentes.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“(…) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

Por tanto, la implementación de esta iniciativa no compromete modificaciones al plan plurianual de inversiones ni del marco fiscal de mediano plazo toda vez que el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024. “Un nuevo contrato social y ambiental para el Siglo XXI” cuenta con el logro de ciudad “Reconocer y proteger todas las formas de vida, en particular la fauna urbana”, el programa “Bogotá protectora de animales” con una asignación presupuestal de \$37.000.000.000.

### V. TÍTULO – ATRIBUCIONES – CONSIDERANDOS

**PROYECTO DE ACUERDO No. 438 DE 2020**

**PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO ÚNICO DE PASEADORES CANINOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Acuerda

**VI. ARTICULADO**

**Artículo 1 Objetivo.** Crease el Registro Único de Paseadores Caninos de Bogotá con siglas RUPAC.

**Artículo 2 Operación.** En un término no mayor a 12 meses a partir de la expedición del presente acuerdo, el -Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal- IDPYBA bajo su propia autonomía implementará el RUPAC.

*Parágrafo 1.* El IDPYBA adelantará el registro, organización, tratamiento, depuración, tabulación, manejo, organización, tratamiento y publicación de la información correspondiente al RUPAC.

*Parágrafo 2.* La información recopilada por el IDPYBA en el RUPAC deberá tratarse conforme a la normatividad vigente de tratamiento de datos.

**Artículo 3 Registro.** Los paseadores caninos que ejerzan tal actividad en la jurisdicción del Distrito Capital, indistintamente de quienes lo hagan de manera independiente o en vinculación a una empresa, deberán estar registrados en el RUPAC.

**Parágrafo.** El IDPYBA determinará los requisitos para acceder al RUPAC dentro de los cuales como mínimo será que el interesado cuente con una capacitación sobre el correcto ejercicio del paseo a caninos. Dicha certificación deberá estar acreditada por una entidad pública o privada idónea y debidamente constituida.

**Artículo 4. Capacitación.** En función de los numerales 4 y 7 del artículo 5 del Decreto Distrital 546 de 2016, el IDPYBA podrá certificar la capacitación a los asistentes interesados en ejercer como paseadores de perros.

**Artículo 5 Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**H.C. JULIÁN ESPINOSA ORTÍZ.**

Concejale de Bogotá  
Partido Alianza Verde